

# FALLOS Y DICTÁMENES ARANCEL ART. 32 LCQ

## ❖ NOVEDADES:

- ❖ 47 CASOS FAVORABLES
- ❖ JUZGADO Nº 4 READECUA DIRECTAMENTE EN EL AUTO DE APERTURA SIN INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO
- ❖ JUZGADO COMERCIAL ESPECIAL DE SAN JUAN RESUELVE EL REAJUSTE DIRECTAMENTE Y CON PUBLICACIÓN EN EL EDICTO
- ❖ JUZGADO Nº 2 DE SAN LUIS APRUEBA EL REAJUSTE.

## ❖ PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARANCEL PRESENTADO EL 7-4-2014 - D-2077

LEGISLADORES: DR. DÍAZ ROIG; ING. BASTERRA; DR. DONKIN Y CRA.  
LOTTO

## ❖ TRATATIVAS EN EL SENADO

## ❖ COMENTARIOS Y CUADROS POR JUZGADOS

## ❖ ANEXO:

- ❖ LISTADO COMPLETO DE CASOS CON DICTÁMENES
- ❖ MODELO DE ESCRITO PARA AGREGAR A SOLICITUDES CON: RATIOS DE AJUSTE ACTUALIZADOS A JUNIO 2014 Y LISTADO SINTÉTICO DE CASOS

**AGOSTO 2014**

# INDICE

1 – EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS HASTA EL 31 DE JULIO DE 2014.....	5
1.1 -GENERALIDADES.....	5
1.2 - LO ACTUADO - INICIATIVAS.....	5
1.3 - CUADROS.....	5
1.4 – TENDENCIAS.....	7
2 – Novedades legislativas sobre la modificación del arancel.....	8
2.1 – ACCIONES REALIZADAS.....	8
2.2 – EL PROYECTO DE LEY.....	8
2.2.1 - FUNDAMENTOS.....	8
2.2.2 – PROYECTO DE LEY.....	10
3 - Conclusiones.....	11
4 – Resoluciones favorables.....	11
4.1 – Caso “ULTRA GRAIN COMPAÑIA CEREALERA S.A S/.PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO Expte. Nº 553” – Juzgado Civil y Comercial Nº 9 – Paraná -Aumento a \$ 200. ....	11
4.2 - Caso "MARAGO Antonio s/ quiebra – Expte. Nº 094783", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, Secretaría Nº 24 - Aumento a \$ 300.....	12
4.3 - Caso “ACUÑA Susana Gladis s/ quiebra – Expte. Nº 094759”, ", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, Secretaría Nº 24 - Aumento a \$ 300.....	12
Escrito de presentación.....	12
Resolución.....	15
4.4 – Caso “MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA - Expte. Nº 091817” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº12 - Aumento a \$ 300.....	16
4.5 - Caso "AGROINDUSTRIAS SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA (A.S.P.A. S.A.) P/QBA. NEC. HOY CONCURSO PREVENTIVO Expte: 45.814” Fojas: 1163 Juzgado Comercial de San Rafael – Aumento a \$ 260 .....	16
4.6 - Caso “LAGO ELECTROMECHANICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (del art.32 última parte de la ley 24.522)” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 25 Secretaría 050 Expte 057120 - Aumento a \$ 300.....	17
4.7 Caso "EM-AR-GAS S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD LCQ:32 POR LA SINDICATURA" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría 15 - Aumento a \$ 250.....	19
4.8 - Caso “SARGENTO CABRAL S.A. DE TRANSPORTE S/CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)” - Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial Nº 7 - Aumento a \$ 250. ....	21
4.9 - Caso “CLINICA PRIVADA PSIQUIATRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) -Expte Nº50966” - Juzgado Nro. 8 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 300.....	21
4.10 – Caso “NITRALCO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE. 94185” - Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial Necochea – Se aumentó a \$ 300 .....	22
4.11 – Caso “PATRIMONIO DE CESAR ARIEL GONZALEZ S/ CONCURSO PREVENTIVO” Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial Necochea – Se aumentó a \$ 300.....	22
4.12 - Caso " DARIER S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7 Secretaría 14 - Aumento a \$ 300 .....	22
Resolución.....	22
4.13 – Caso “MEDICAL IMAGE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES s/ Quiebra”. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 Secretaría 7 – Se aumenta a \$ 200 .....	23
4.14 – Caso “Pagnuco, Carlos Andrés s/Quiebra” - Expte. Nro. 1130/2013” - Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe. Se resolvió aumentar a \$ 400.- .....	23
4.15 – Caso “Petiton, Isabel del Rosario s/ quiebra – Expte Nº 1061/13” Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de la 3ª nominación de Santa Fe –Se aumentó a \$ 280.- .....	23
4.16 – Caso “CUNUMI SA s/ Concurso Preventivo Grande – Expte Nº 8242/13” - Juzgado Civil y Comercial Nº 9 Quilmes. – Se aumentó a \$ 300 .....	23
Escrito de Presentación.....	23
Resolución.....	25
4.17 – Caso “Sanchez Ariel s/ Quiebra – Expte. Nº 1145/2013 - Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de Santa Fe – Se resolvió aumentar a \$ 470.-.....	25
4.18 – Caso “FERNANDEZ, JORGE LUIS S/ QUIEBRA” (CUIJ N° 21-00027609-7), Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe – Se resolvió aumentar a \$ 200.-.....	25
4.19 Caso “CORONEL, FLORA ALICIA s/ Quiebra” (CUIJ N° 21-00027575-9), Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe. Se resolvió aumentar a \$ 200.-.....	25
4.20 – Caso “LAMINADOS INDUSTRIALES S.A. S/ QUIEBRA 21-00729103-2 “ - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Segunda Nominación de Santa Fe – Se resolvió aumentar a \$ 400.....	25
4.21 – Caso “ FRIGORÍFICO ENTERRIANO DE PRODUCTORES AVÍCOLAS SA s/ Concurso Preventivo – Expte. Nº 1663/C” - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 3 de Concepción del Uruguay – Se resolvió aumentar a \$ 200.....	25
4.22 – Caso “Molinos Tassara SA s/ Concurso preventivo (Grande) – Epte. Nº 8871 – Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Junin – Se resolvió aumentar a \$ 250.-.....	25

4.23 – Caso “CLINICA PRIVADA TRISTAN SUAREZ S.A. S/ QUIEBRA (dec. el 27/12/13) – Expte Nº 043202” – Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 25 Secretaría 49 – Se resolvió readecuar el arancel en \$ 500. ....	26
4.24 – Caso “ACO COLOR S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO) Expte.- Nº 11080-2014” – Juzgado Civil y Comercial Nº 16 de La Plata – Se reajustó a \$ 350.- .....	28
4.25 – Caso” Guilford Argentina SA s/ Concurso preventivo - Expte Nº 3066/2013” - Juzgado de Ejecución Nº 1, Sec Nº 2 de Comodoro Rivadavia – Se reajustó a \$ 100.- .....	28
4.26 – Caso "COMPAÑIA CASCO ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO – Expte. Nº 090510" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 7 – Sec. 13 – Se reajustó a \$ 300.- .....	29
4.27 – Caso "PILMAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO – Expte Nº 095645" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 14 – Sec. 28 – Se reajustó a \$ 300.- .....	29
4.28 – Caso “BEYONDIT SA s/ Quiebra – Expte Nº 94491” - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 12 – Sec. 24 – Se reajustó a \$ 300.- .....	29
4.29 – Caso "MEDICAL CORPORATIVE TRADE SA S/ Concurso Preventivo - Expte. Nº 059492" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 25 – Sec. 49 – Se reajustó a \$ 300.-.....	29
4.30 – Caso “CRESPO, LUIS ROLANDO s/ concurso preventivo” - Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial Necochea – Se aumentó a \$ 300 .....	29
4.31 – Caso "BURGOS Y SIERRA SA s/ Concurso preventivo “- Expte. Nº 043202” - Juzgado Civil y Comercial Nº 7 del Departamento Judicial Bahía Blanca – Se reajustó a \$ 400.- .....	29
4.32 – Caso “Ramal, Edith Beatriz s/ Concurso preventivo” - Juzgado Nro. 6 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 340. ....	29
4.33 – Caso “COMPAÑIA DE TRANSPORTE VECINAL SA s/ Concurso preventivo” - - Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial Nº 7 - Aumento a \$ 250.....	29
4.34 – Caso “NORTEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Exp. Nº 095606” - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 12 – Sec. 24 – Se reajustó a \$ 300.....	29
4.35 – Caso "MEDIPHARMA S.A. s/Concurso Preventivo (Pequeño)". Expte. LP-66447/2013. - Juzgado Nro. 4 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 470. ....	29
4.36 - Caso "PAZ SARAVIA FANNY LILETT S/ QUIEBRA (dec el 30/10/13) - Expte. N* 058885" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 25 – Sec. 49 – Se reajustó a \$ 300 y ordena publicarlo en el edicto .....	29
4.37 – Caso “DROGUERIA MILENIUM SA s/ Quiebra – Expte Nº 92920” - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 12 – Sec. 23 – Se reajustó a \$ 300.....	31
4.38 – Caso “JAIME HNOS SCA S/ QUIEBRA (PEDIDA POR LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART) – Expte. Nº 092757” – Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 7 – Sec. 14 – Se reajustó a \$ 300 .....	31
4.39 – Caso “JAIME, EDUARDO EZEQUIEL S/ QUIEBRA – Expte. Nº 094.366 – Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 7 – Sec. 14 – Se reajustó a \$ 300.....	31
4.40 – Caso “HLB PHARMA GROUP S.A. S/ Concurso Preventivo – Expte Nº 60186 s/ Incidente de Inconstitucionalidad (LC: 32)” - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 23 – Sec. 45 – Se reajustó a \$ 300 .....	32
4.41 – Caso “MEDICAL CORPORATIVE TRADE SA s/ Concurso preventivo – Expte. Nº 59492 Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 25 – Sec. 49 – Se reajustó a \$ 300.....	33
4.42 – Caso “SANGUINETTI MARÍA SUSANA s/ QUIEBRA (Pequeña) – Expte 58114 – Juzgado Civil y Comercial Nº 6 – San Martín – Se reajustó a \$ 200.....	33
4.43 – Caso "GUIDO GUIDI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE (INCONSTITUCIONALIDAD LCQ: 32 POR LA SINDICATURA)", Expte. Nº 094662. Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 8 - Se reajustó a \$ 250 .....	33
4.44 – Caso “CIDAL SAN LUIS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO – Expte. Nº 259825/13” Juzgado: Civil, Comercial y Minas Nº 2, de la ciudad de San Luis – Se reajustó a \$ 300.....	33
5 – Casos resueltos directamente en el auto de apertura. ....	33
5.1 – Caso “HUGO Y ALBERTO MARCHESE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO – Expte. Nº 094781” – Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 4 – Sec. 8 – En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.-.....	33
Parte pertinente de la resolución de apertura del concurso .....	34
5.2 – Caso “GIMO'S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO – Expte. Nº 094782” - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 4 – Sec. 8 – En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.-.....	34
5.3 Caso “AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR DEL PLATA SA – s/ Concurso Preventivo – Expte Nº 3738” – Juzgado Comercial Especial – San Juan - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200. ....	34
6 – Apelados pendientes de resolución.....	34
6.1 – Caso “ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO – Expte Nº 60367” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 23 Secretaría 46 – Se rechazó y se encuentra apelado.....	34
7 – Resoluciones desfavorables.....	34
7.1 - Caso "MODELOTZ S.R.L. S/ QUIEBRA - Expte.: 57.135" - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24 Secretaría 48 - Lo deniega.....	34
7.2 – Caso “ECOVAE SA s/ Concurso Preventivo” - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11 Secretaría 22 – Fiscal acepta argumentos y el Juez lo deniega.....	34
Dictamen de la Fiscalía.....	34
Resolución denegatoria .....	35
7.3 – Caso "ASOCIACIÓN MUTUAL SUPERV. FERROVIARIOS s/ Quiebra” - GRANDE (20)" Receptoría-causa: SM-18748-2009 Expte. Interno Nº: 65450 SAN MARTIN, - Se rechazó por improcedente.....	36
7.4 – Caso” DI MENNA RUBEN DARIO S/ QUIEBRA (aguilar rocio) – Expte. Nº 055053” Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 22 Secretaría 44 - Rechaza la solicitud de readecuación del arancel previsto por el art. 32 LCQ y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura. ....	36

7.5 – Caso “TERCER MILENIO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD – Expte .Nº 074585” Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17 Secretaría Nº 34. Rechaza el planteo con dictamen favorable del fiscal. ....	36
7.6 – Caso "TOBIAS ROBERTO ANGEL S/ QUIEBRA" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 19, Secretaría Nº 37 – Con Dictamen favorable del fiscal y resolución negativa del Juzgado.....	37
7.7 – Caso "GIL DE BRENNIA BEATRIZ LUCÍA s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 32 LCQ) - Expte. Nº 074513” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 17 Secretaría 34 – Se interpuso recurso de queja por apelación denegada con resolución desfavorable.....	38
7.8 Caso “ORGANIZACION DENTALIA S.A. S/ QUIEBRA – Expte. Nº 107267” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 17 Secretaría 34 – Se interpuso recurso de queja por apelación denegada. ....	39
7.9 Caso "S&S SEGURIDAD S.R.L. sociedad inscripta en la IGJ el 6.12.91 bajo el N 8708 L 95 (CUIT 30-64643085-9) S/ QUIEBRA – Expte Nº 095936" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 14 Secretaría 28 – Apelado y denegado resolución .....	40
7.10 – Caso “FERNANDEZ ALBERTO ISMAEL S/ QUIEBRA – Expte Nº 114285” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 3 Secretaría 5 – Se rechazó “in limine” .....	40
7.11 – Caso “GOENAGA RUBEN FRANCISCO S/ SU PROPIA QUIEBRA - Expte. Nº 074121” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 17 Secretaría 34 – Se rechazó .....	40
7.12 – Caso “KRAKATOA FILMS SA s/ quiebra – Expte Nº 104588” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 11 Secretaría 21 – Se rechazó.....	40
7.13 – Caso “AGROINDUSTRIAS RIO TERCERO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO – Expte Nº 57983” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 24 Secretaría 48 – Se rechazó. ....	40
7.14 – Caso “OCTOMIND SA s/ Concurso Preventivo. – Expte. Nº 100586” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 15 Secretaría 29 – Se rechazó. ....	40
7.15 – Caso “JESMAG SRL S/ QUIEBRA – Expte Nº 114866” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 3 Secretaría 5 – Se rechazó. ....	40
7.16 – Caso “CABAÑA AVICOLA JORJU SACIFA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 32 LCQ) .Expte. Nº 74787” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 17 Secretaría 34 – Se rechazó. ....	40
7.17 – Caso “RAN-BAT SRL s/Quiebra por COME SA . Expte. Nº 101723” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 1 Secretaría 1 – Se rechazó. ....	41
7.18 – Caso “ARREGUI PATRICIO RODOLFO S/ CONCURSO PREVENTIVO .Expte. Nº 093308” - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 10 Secretaría 20 – Se rechazó. ....	41
7.19 – Caso “FRANQUIMAR SA s/Incidente de Reajuste de arancel art. 32 – Expte. 099348” – Juzgado nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 13 Secretaría 25 – Se rechazó .....	41
7.20 – Caso “BEAUTY STYLE SRL s/ QUIEBRA – Expte. Nº 103440” - Juzgado nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 3 Secretaría 6 – Se rechazó .....	41
8 – ANEXO - Modelo para agregar a solicitudes de readecuación .....	41
8.1 – EVOLUCIÓN DE SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DE PRECIOS, SUELDO DE SECRETARIO. ....	41
8.2 – JURISPRUDENCIA PARA AGREGAR A SOLICITUDES. CASOS EXITOSOS .....	42

## 1 - EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS HASTA EL 31 DE JULIO DE 2014

### 1.1 - GENERALIDADES

Se analizaron los planteos que fueron informados por los síndicos actuantes y por otros medios, sin perjuicio de lo cual pueden existir otros con diversa suerte, que en adelante se actualizarán. El presente informe pretende en el futuro tener una dinámica de rectificación y revisión, en la medida que los destinatarios aporten nuevos casos.

El primer caso que se tiene noticias data de 2011, sin ninguna repercusión hasta el año 2013, en que comienzan a generarse con argumentaciones similares, recursos de inconstitucionalidad con respecto al asunto.

Tal como puede verse, las resoluciones tanto para las favorables como para las que se rechazaron pueden clasificarse en sintéticas y desarrolladas jurídicamente por los jueces.

Con respecto a las favorables, para el primer caso, hubo magistrados que comprendiendo la gravedad del planteo, no dudaron en fijar nuevos montos de aranceles en resoluciones sintéticas comprensivas de la situación, ya que las manifestaciones vertidas ponían de manifiesto la realidad económica y la inconstitucionalidad.

Otros magistrados con diferente criterio, elaboraron resoluciones con una estructura que conteniendo profundo análisis y marco jurídico, (en algunos casos con dictámenes de fiscalía), establecieron la adecuación del arancel pretendida.

En forma análoga, las resoluciones desfavorables corrieron igual suerte. Hubo magistrados que desestimaron las peticiones in limine, y otros que a pesar de tener dictámenes de fiscalía favorables resolvieron negativamente, esgrimando diferentes argumentos.

También en forma espontánea, en un juzgado comercial de CABA, el magistrado incluyó directamente en el auto de apertura un nuevo arancel.

En la jurisdicción de San Juan, un magistrado, siguiendo el mismo lineamiento de su colega de Buenos Aires, lo incluyó en auto de apertura, y ordenó su publicación en el Boletín Oficial. Es decir, comienza a expandirse el criterio en otros ámbitos.

También en San Luis se aprobó un reajuste, lo que significa que en el interior del país, está tomando relevancia la cuestión de la actualización

Ante esta variedad de criterios, los síndicos que decidan iniciar recursos, deben en el futuro, producir escritos que contemplen cuidadosamente todos los razonamientos, poniendo de relieve los fundamentos de los fallos y dictámenes favorables, elaborando argumentos contundentes que permitan contrarrestar los expuestos en las resoluciones que han sido contrarias.

En este informe se agregó un ANEXO, preparado especialmente para ser incorporado a los escritos de solicitud de reajuste, que contiene la actualización de los índices y estadísticas aplicables, con el listado de los casos exitosos.

Este Informe se distribuyó en la anterior edición a colegas del interior y a otros Consejos Profesionales del país.

### 1.2 - LO ACTUADO - INICIATIVAS

Desde fin de marzo del año 2013 y hasta fin de julio de 2014, se iniciaron 67 peticiones de adecuación que incluyendo la del 2011 en Paraná, totalizan 68 recursos presentados.

La adecuación más antigua fue de \$ 200, aunque debe tenerse en cuenta que data del 2011, aunque en noviembre de 2013 hubo una de idéntico monto. El resto del año 2013, oscilaron entre \$ 250 y \$ 470, a pesar que las solicitudes fueron de mayor valor. Aunque en febrero de 2014 en Concepción del Uruguay, el ajuste otorgado fue de solo \$ 200 y en Comodoro Rivadavia de mínimos \$ 100.- De continuar el presente proceso inflacionario, deberán recalcularse los montos a reclamar.

Los casos favorables fueron 47 que representan el 69% de las presentaciones, en tanto que las rechazadas fueron 20 que constituyen el 29% de los casos. Hay un caso sin resolver.

Una observación más detallada de los casos, indica que el 62% de los planteos (42 casos) fueron presentados en juzgados nacionales, es decir en Capital Federal y 26 casos en Otras Jurisdicciones (38%).

Se aclara que en el rubro "Otras Jurisdicciones" se incluye el caso del año 2011, lo que significa que desde el año 2013 hasta mayo del presente año los planteos en otras jurisdicciones totalizan solamente 25, es decir el 37% del total de casos.

Corresponde entonces introducirse en los resultados producidos en las jurisdicciones, que a los efectos prácticos se han clasificado en tribunales de Capital y Otras Jurisdicciones.

En el ámbito de Capital sobre 42 presentaciones, 22 resultaron favorables, es decir el 52% de éxitos y 19 fueron rechazadas (45%).

Muy diferente ha sido la receptividad de los magistrados en Otras Jurisdicciones. En este segmento, sobre 26 presentaciones, 24 fueron resueltas favorablemente (92%) y solo 1 fue negativa.

En resumen, se advierte un leve sesgo positivo en cuanto a la receptividad.

A pesar de las solicitudes de colaboración y de la circularización a los distintos Consejos del país, no pudo advertirse un significativo aporte de información. Se espera una mayor cooperación.

### 1.3 - CUADROS

A los efectos de mejor comprensión se exponen los siguientes cuadros que muestran detalladamente los resultados de lo actuado.

#### CASOS FAVORABLES

FAVORABLES		Casos	Arancel resuelto
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 4	1	200
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 7	4	300

FAVORABLES		Casos	Arancel resuelto
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 8	2	250
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 12	6	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 14	1	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 23	1	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 25	1	500
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 25 (bis)	4	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 9 - Quilmes	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 4 - La Plata	1	470
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 6 - La Plata	1	340
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 8 - La Plata	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 16 - La Plata	1	350
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 7 - San Isidro	2	250
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 1 -Necochea	3	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 6 - San Martín	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 1 - Santa Fe	3	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 2 - Santa Fe	1	400
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 3 - Santa Fe	1	280
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 5 - Santa Fe	1	470
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 7 - Bahía Blanca	1	400
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. - Paraná	1	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 1- Junín	1	250
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. - San Rafael	1	260
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. Com y Minas Nº 2 - San Luis	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 3 - C. del Uruguay	1	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Ejecución Nº 1 Sec. 2 - C. Rivadavia	1	100
Total de casos favorables		44	

CASOS FAVORABLES RESUELTOS DIRECTAMENTE EN EL AUTO DE APERTURA

CASOS RESUELTOS DIRECTAMENTE EN EL AUTO DE APERTURA			
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 4	2	200
Otras Jurisdicciones	Juzgado Comercial Especial - San Juan	1	200
Total de casos favorables		3	

CASOS APELADOS

APELADOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN		Casos
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 23	1
Total de casos apelados		1

CASOS DESFAVORABLES

DESFAVORABLES		Casos
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. San Martín	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 1	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 3	3
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 10	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 11	2
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 14	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 15	2
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 17	5
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 19	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 22	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 24	2
Total de casos desfavorables		20

CASOS POR JURISDICCIÓN

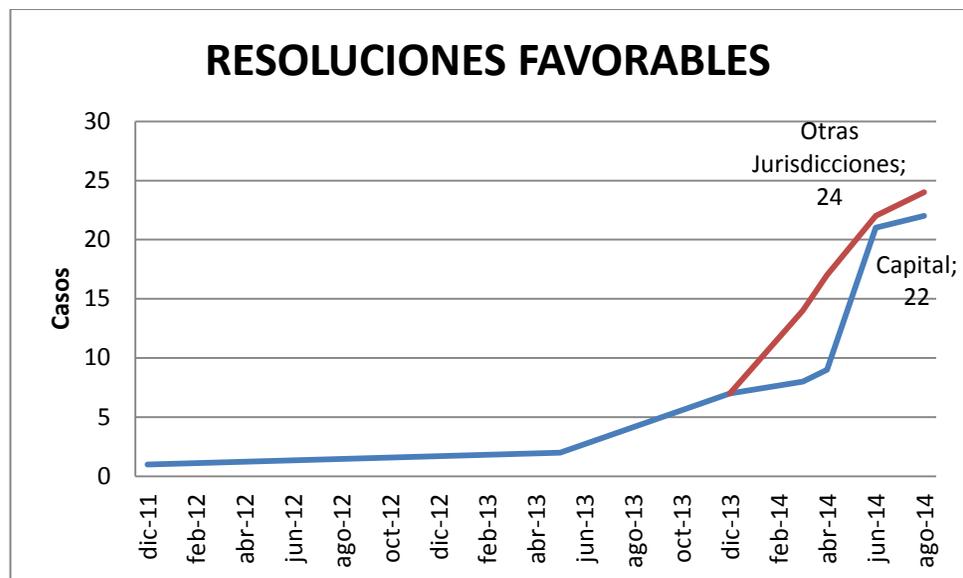
Jurisdicción	Casos	%	Favorables		Desfavorables		Pendientes	
			Cant	%	Cant	%	Cant	%
CABA	42	62%	22	52%	19	45%	1	2%
Otras Jurisdicciones	26	38%	24	92%	1	4%	1	4%
Total de casos	68		46		20		2	

RESUMEN

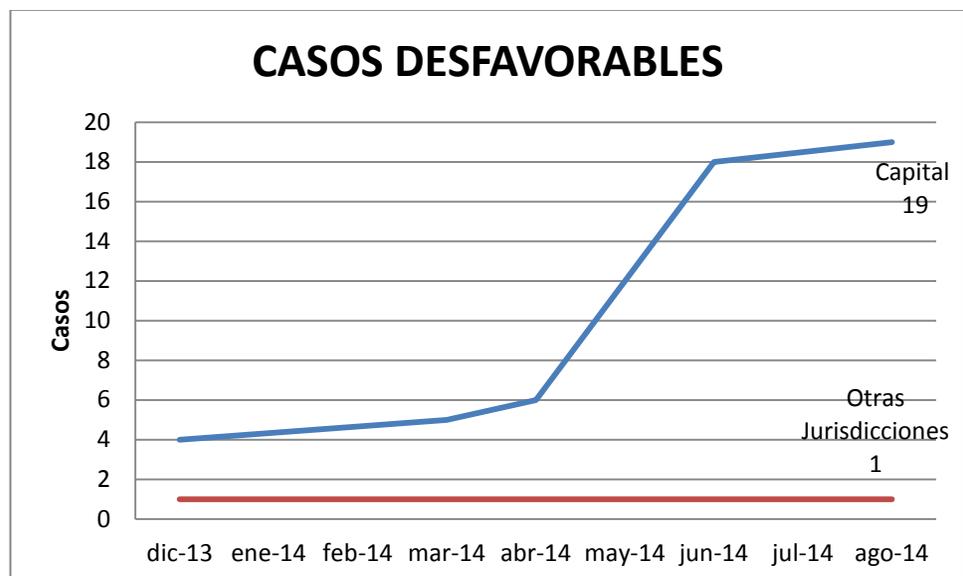
RESUMEN		
Resultados	Casos	%
Favorables	47	69%
Pendientes	1	1%
Desfavorables	20	29%
Totales	68	100%

1.4 - TENDENCIAS

Los datos se presentan en función de la oportunidad en que fueron reportados por síndicos, por lo tanto las épocas son aproximadas.



El primer caso fue en Otras Jurisdicciones (Paraná), hasta abril de 2013 donde se registraron los dos primeros casos, a partir de octubre de 2013 se observa un crecimiento prácticamente similar.



Siempre de acuerdo con los casos reportados por los síndicos, existe una tendencia creciente a rechazar la petición en Capital, sin embargo en Otras Jurisdicciones se ha reportado un solo caso negativo en todo el período considerado.

## 2 - NOVEDADES LEGISLATIVAS SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARANCEL

### 2.1 - ACCIONES REALIZADAS

Tal como se explicara en el anterior informe, se continuó trabajando en el proyecto de la diputada Lotta, que perdió estado parlamentario el 28 de febrero del corriente año. Se interesó a la legisladora, para que se modifiquen algunas cuestiones fundamentales del anterior proyecto, específicamente en lo que se refiere a un mecanismo de actualización, que es justamente el punto clave del reclamo.

Como consecuencia de la intensa actividad desplegada, y concordante con los objetivos de la legisladora, se arribó a la presentación de un nuevo proyecto de ley. Para la redacción del mismo, dado que el efecto de la modificación tiene alcance nacional, se consensuaron detalles con la Federación.

En definitiva, el día 7 de abril de 2014 se ingresó bajo el Nº D-2077 el proyecto firmado por Dr. Díaz Roig; Ing. Basterra; Dr. Donkin y Cra. Lotto, legisladores del Frente para la Victoria por Formosa.

Se conversó con el senador Aníbal Fernández para interesarlo en el proyecto, y se comprometió a estudiarlo y a presentarlo en la Cámara de Senadores con la misma redacción para darle prioridad en el tratamiento.

Los próximos pasos parlamentarios son el ingreso a las comisiones para su proceso, emisión de dictámenes, eventuales propuestas de modificación, debate en los bloques, y tratamiento en el recinto.

A la fecha, a raíz de las gestiones emprendidas, el tema se encuentra dentro de la agenda de la Comisión de Justicia para su tratamiento en forma inminente. De acuerdo con las últimas conversaciones esto sería en el mes de septiembre.

En otros términos, la acción emprendida está aún en su fase inicial.

Por otro lado, se conversó con el senador Aníbal Fernández para interesarlo en el proyecto, y se comprometió a estudiarlo y a presentarlo en la Cámara de Senadores con la misma redacción para darle prioridad en el tratamiento.

Sin embargo, en conversaciones posteriores con su asesor, se analizó un mecanismo de actualización con otros parámetros, y con una base inicial superior. A la fecha de este informe, se está en tratativas para la redacción final.

**Se adelanta que cualquiera de las dos alternativas es sin duda altamente beneficiosa, dado que estará siempre por encima del mínimo de \$ 500.- iniciales por arancel.**

### 2.2 - EL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY  
MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 32, 200 y 288 DE LA LEY Nº 24522 DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

#### 2.2.1 - FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Motiva esta propuesta de modificación de los artículos antes mencionados, el hecho de que los valores contenidos en la ley 24522, han quedado desactualizados.

Así, el arancel de CINCUENTA PESOS (\$50) por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, tanto en la etapa concursal como falencial, concebido bajo el sistema de la convertibilidad, ha sido varias veces reclamado por profesionales de la especialidad, argumentando la escases del mismo para cubrir la onerosidad del proceso.

Se pretende la actualización del importe en función a que se desvirtúa el propósito del legislador al establecer el arancel, ya que el monto mencionado en la actualidad no alcanza a cubrir "... los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes..." (Art. 32 Ley 24522).

A decir del cuerpo legal, el arancel debe ser tal que permita a la sindicatura afrontar holgadamente los gastos propios del proceso. Digo holgadamente ya que el art. 32 continúa en su redacción "...quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación...". Esto es exactamente lo contrario a lo que sucede en la realidad. El funcionario concursal debe realizar una serie de tareas obligatorias y con alto grado de responsabilidad - mantenimiento del estudio, gastos de diligenciamiento de oficios, traslados, papel, tinta, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, atención de los insinuantes, y otros insumos- que son remuneradas recién al finalizar su labor, de manera que debe afrontar los costos que demande dicha tarea, en la mayoría de los casos con cargo de sus propios ingresos y todo ello en virtud a la desvalorización que ha sufrido el monto del arancel.

Lo antedicho ha determinado que en la mayoría de los procesos iniciados desde el año 2013, las sindicaturas hayan realizado presentaciones ante el juez de la causa a fin de solicitar la adecuación del arancel a percibir por cada acreedor en las condiciones establecidas en el art. 32 mencionado.

Los resultados fueron casi homogéneos, del análisis de los planteos que fueron informados por los síndicos actuantes y por otros medios, se obtuvieron los siguientes resultados a saber:

El primer caso fue el de "ULTRA GRAIN COMPAÑÍA CEREALERA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE Nº553-Juzgado Civil y Comercial Nº9- Paraná Entre Ríos", que data de 2011, con resolutorio favorable en el año 2013, en el resto de las jurisdicciones del país comienzan a generarse peticiones con similares argumentaciones. Los Fallos fueron desarrollados jurídicamente por los jueces e inclusive en algunos casos hubieron magistrados que, comprendiendo la gravedad del planteo, elaboraron resoluciones con una estructura que conteniendo profundo análisis y marco jurídico, (en algunos casos con dictámenes de fiscalía) no dudaron en fijar nuevos montos de aranceles en resoluciones comprensivas de la situación, ya que los fundamentos vertidos ponían de manifiesto la realidad económica insoslayable. Hubo magistrados que desestimaron las peticiones in limine, y otros que a pesar de tener dictámenes de fiscalía favorables resolvieron negativamente, esgrimiendo diferentes argumentos principalmente el hecho de que existe una ley vigente que lo sostiene y que no es atribución del juzgador a Quo, sino del legislador, la adecuación del arancel correspondiente.

Desde fin de marzo del año 2013 y hasta marzo de 2014, se iniciaron 27 peticiones de adecuación que incluyendo la del 2011 en Paraná, totalizan 28 recursos.

La adecuación más antigua fue de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200), aunque debe tenerse en cuenta que data del 2011, aunque en noviembre de 2013 hubo una de idéntico monto. El resto del año 2013, oscilaron entre (PESOS

DOSCIENTOS CIENCIENTA (\$) 250) y PESOS CUATROCIENTOS SETENTA (\$) 470) a pesar que las solicitudes fueron de mayor valor.

A los efectos de mejor comprensión se exponen los siguientes cuadros que muestran detalladamente lo actuado.

#### Casos favorables

FAVORABLES		Casos	Arancel resuelto
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 4	1	200
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 7	2	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 8	1	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 12	3	300
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 25	1	250
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 9 - Quilmes	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 8 - La Plata	1	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 7 - San Isidro	1	250
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. Nº 1 -Necochea	2	300
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 2 - Santa Fe	2	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 1 - Santa Fe	2	400
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 3 - Santa Fe	1	280
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com Nº 5 - Santa Fe	1	470
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. - Paraná	1	200
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. - San Rafael	1	260
Total de casos favorables		21	

#### Casos pendientes

Pendiente de resolver - Recurso de queja por apelación denegada		
CABA	Juz. Nac. y Com. 1º Inst. Nº 17	1

#### Casos desfavorables

DESFAVORABLES		Casos
Otras Jurisdicciones	Juz. Civ. y Com. San Martin	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 11	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 17	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 19	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 22	1
CABA	Juz. Nac. Com. 1º Inst. Nº 24	1
Total de casos desfavorables		6

#### Casos por jurisdicción

Jurisdicción	Casos	%	Favorables		Desfavorables		Pendientes	
			Cant	%	Cant	%	Cant	%
Capital	14	50%	8	57%	5	36%	1	7%
Otras Jurisdicciones	14	50%	13	93%	1	7%	0	0%
Total de casos	28		21		6		1	

#### Resumen

RESUMEN		
Resultados	Casos	%
Favorables	21	75%
Pendientes	1	4%
Desfavorables	6	21%
Totales	28	100%

Del último fallo "SANCHEZ ARIEL s/ QUIEBRA. Expte 1145/2013- JCC Nº5 Santa Fe" cuyo resolutorio favorable de fecha 27/12/2013, ascendió al monto de pesos cuatrocientos setenta (\$470) significando un incremento de casi diez veces el valor original de la Ley, que se toma de referencia para que a través de un simple cálculo podamos actualizar los valores fijos contenidos en los artículos que se pretenden modificar.

Es necesario recordar que esta situación se genera por que en la Ley 24522, no se estableció ningún mecanismo de actualización, permaneciendo el mismo fijo hasta la fecha. Sin embargo, contempló con total razonabilidad que en el futuro podrían existir variaciones, fluctuaciones de precios, cuando plantea en la ley el tema de las regulaciones de honorarios. Allí, se establece que los mismos se actualizarían, considerando el sueldo de Secretario de Primera Instancia como piso mínimo. Es decir se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo, y que contempla los avatares económicos.

En efecto, en el art. 260 establece que los asesores no pueden en su conjunto percibir "...una remuneración inferior al sueldo de un secretario de primera instancia...".

Continuando, en el art. 266 "...la regulación de los funcionarios y los letrados del síndico tienen un piso equivalente a dos sueldos de secretario....".

Nuevamente, en el art. 267, para el caso de quiebra liquidada, el piso para los honorarios "...se establece en tres sueldos de secretario...".

Del análisis descripto hemos considerado tanto el importe que resultaría representativo de la actualidad, así como el mecanismo de actualización.

Por otro lado y continuando con el mismo análisis, la modificación del artículo incluye otro importe, que al ser fijo, imposibilitó su actualización a lo largo de casi dos décadas y es el relacionado a los créditos menores a MIL PESOS (\$1000). En éste caso se atenta contra el principio de protección a los pequeños acreedores. Todo ello en virtud a que, por causas expuestas, al presente la mayoría de los créditos son mayores a dicho monto, quedando así en condiciones de abonar el arancel, aun aquellos que realmente necesitan la tutela legal.

Por último, otorgando coherencia en la redacción de la modificación propuesta, actualizamos el valor cuantitativo que constituye uno de los parámetros para ser considerado Pequeños Concursos y Quiebras (Art.288).

Asimismo se desprende de la redacción de este Proyecto de Ley que de ninguna manera afectará a pequeños concursos, ni a los créditos laborales, quienes se encuentran exceptuados del pago del arancel.

Es por esto que solicito a mis pares el tratamiento y la posterior aprobación del presente Proyecto de Ley.

Fdo. Dr. Diaz Roig; Ing. Basterra; Dr. Donkin y Cra. Lotto

## 2.2.2 - PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modificase el Art. 32 de la Ley 24522 que quedará redactado de la siguiente forma:

### PROCESO DE VERIFICACION

Solicitud de Verificación:

ARTICULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

### Arancel

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel de \$500 (Quinientos Pesos) que se sumará a dicho crédito. El Síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de \$10.000 (Diez Mil), sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 2: Modificase el Art. 200 de la Ley 24522 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 200.- Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con 2 (dos) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, pagará al síndico la suma de \$500 (Quinientos Pesos) que se sumará a dicho crédito. El Síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de \$10.000 (Diez Mil), sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 3: Modificase el Art. 288 de la Ley 24522 que quedará redactado de la siguiente forma:

### CAPITULO IV DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS

Concepto:

Artículo 288: A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de ésta circunstancias:

- 1-Que el pasivo denunciado no alcance la suma de \$1.000.000 (Un Millón de Pesos).
- 2- Que el proceso no presente más de VEINTE (20) acreedores quirografarios.
- 3- Que el deudor no posea más de VEINTE (20) trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 4: Incorpórese al Art. 291 de la Ley 24522 que quedará redactado de la siguiente forma:

### CAPITULO V

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Y COMPLEMENTARIAS

Art. 291- Dentro del plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

Mecanismo de Actualización:

Los valores consignados en los artículos 32, 200, y el 288 serán actualizados por lo menos una vez al año por la Cámara de Apelaciones Correspondiente, sobre la base del incremento porcentual que haya tenido la remuneración por todo concepto del Secretario de Primera Instancia de la Jurisdicción donde se tramita el proceso.

### 3 - CONCLUSIONES

Si bien en la jurisdicción de Capital hubo una mayoría de casos con trámite exitoso, la proporción obtenida dista notablemente de los registrados en Otras Jurisdicciones, donde las resoluciones positivas arrojan un porcentaje contundente.

Sin embargo, las acciones emprendidas en lo general, son alentadoras, tanto por los resultados positivos generales, como porque adicionalmente se ha instalado tanto en los requirentes, como en los magistrados, la cuestión de la readecuación del arancel como un tema a solucionar.

Se sugiere a los síndicos que deseen solicitar la readecuación del arancel, incluir la totalidad de los casos efectivos, y extraer de las sentencias favorables los fundamentos que aplicaron otros magistrados para resolver.

Es evidente que la táctica de generar resoluciones favorables, ha sido sumamente exitosa, al punto que ya existe un reciente antecedente inédito, que es la adecuación espontánea en una declaración de apertura de un concurso, sin mediar solicitud de la sindicatura, que obviamente ni siquiera estaba designada.

Puede advertirse en los fundamentos de la iniciativa presentada en Diputados, que se valoró especialmente la actividad de los síndicos, los esfuerzos realizados en los pedidos de adecuación, y los resultados obtenidos.

Se impulsó a través del Senado la presentación de un proyecto similar.

El corolario de estas acciones, es por el momento, la difusión y concientización del conflicto a nivel de magistrados y la presentación de un proyecto de ley de adecuación del arancel a nivel legislativo.

Las acciones próximas, estratégicamente deberían focalizarse en:

1: Finalizar exitosamente la iniciativa presentada, impulsando y cronometrando las diferentes etapas que atravesará el proyecto, con el objetivo que en el transcurso de un plazo razonable se sancione y promulgue.

2: Deben manejarse consensos, tanto en el Consejo como a nivel de la Federación, a los efectos de gestionar una agenda que contemple mesas de trabajo, debates, contactos políticos, y otros modos de comunicación para formar opinión, y lograr el objetivo de fondo, que es resolver la cuestión general de los honorarios de los síndicos.

Debe recordarse que la presentación de esta iniciativa es sumamente importante, entendida como definición exitosa de la primer fase de la operación. Sin embargo, restan cumplirse otras fases hasta la conclusión, y no resulta pertinente establecer plazos concretos, sino compromisos para el seguimiento, control de la gestión y apoyo.

A nivel táctico, resulta aconsejable, seguir este orden, es decir trabajar en la estrategia para un proyecto de honorarios general a nivel de opinión, información, difusión, y consensos políticos, sin superponerlo al anterior plan.

Los resultados, entonces a un año y medio de las primeras resoluciones favorables en C.A.B.A., muestran un sendero que promete novedades auspiciosas para el tema en cuestión.

### 4 - RESOLUCIONES FAVORABLES

#### 4.1 - Caso "ULTRA GRAIN COMPAÑIA CEREALERA S.A S/PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO Expte. Nº 553" - Juzgado Civil y Comercial Nº 9 - Paraná -Aumento a \$ 200.

PARANÁ, 27 de septiembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 530/532 la sindicatura solicita autorización para percibir de los acreedores el arancel previsto en la norma del art. 32 LCQ en un valor de \$ 300,00 estimando que dicho importe cumplirá con el objetivo que el legislador tuvo en miras al establecerlo que no es otro que afrontar los gastos del proceso de verificación. Requiere además, que dicha circunstancia se haga saber en los edictos previstos en los arts. 27 y 28 LCQ.

Fundan su pretensión en que la actividad de investigación encomendada al órgano sindical requiere de la erogación de importantes gastos para cumplir cabalmente con la tarea asignada por el ordenamiento falencial.

Que, la norma del artículo 32 LCQ establece que por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor deberá pagar al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$50,00) que se sumará a dicho crédito.

Que, el monto referenciado fue establecido con la sanción de la ley 24.522 en el año 1.995. Desde allí, y pese a la cantidad de reformas que ha sufrido el ordenamiento concursal -leyes 25.563; 25589; 26.086 y 26684, por citar las más importantes -, dicho importe se mantuvo inalterable.

Que, la suma recaudada por el síndico se imputará inicialmente para gastos vinculados con el período informativo, especialmente las actividades que le son encomendadas por la norma del art. 33. Es decir, la realización de las compulsas en los libros del concursado y, en cuanto corresponda, en los de sus acreedores.

Precisamente, estas razones son las que me llevan a acceder parcialmente a lo interesado por sindicatura atendiendo a lo exiguo del monto previsto en el art. 32 LCQ; aunque estimando razonable justipreciar el mismo en la suma de doscientos pesos (\$ 200,00).

Pero fundamentalmente, no puede soslayarse en este caso en particular, la distancia existente entre los tres establecimientos de la concursada -Hasenkamp, Hernandarias y El Palenque, todos del Departamento Paraná-; y el domicilio denunciado fuera del ejido urbano de Paraná de gran parte de los acreedores, con las oficinas de la sindicatura y la sede del Juzgado.

Que, dichos importes gozarán de la preferencia establecida por la norma del artículo 240 LCQ.

Por las razones expuestas y la normativa citada,

RESUELVO:

1.- AUTORIZAR a la sindicatura la percepción de PESOS DOSCIENTOS (\$200,00) en concepto de arancel (art. 32 LCQ), otorgándosele al mismo el carácter de "Gastos de Conservación y Justicia" y conforme ello, la preferencia del art. 240 LCQ.

2.- HÁGASE saber lo aquí dispuesto en los edictos a publicarse conforme lo prevén los artículo 27 y 28 LCQ.

Regístrese.

#### **4.2 - Caso "MARAGO Antonio s/ quiebra - Expte. N° 094783", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 - Aumento a \$ 300.**

El 5 de abril de 2013 se dispuso que: "... los \$50 establecidos a los fines dispuestos en el art. 32 de la LCQ fueron fijados por la Ley 24.522, desde cuya sanción ocurrida el 20/07/1995 y promulgada en el mes de agosto de ese año, ha transcurrido un prolongado período resultando, en consecuencia, de público y notorio conocimiento la depreciación de aquel importe en virtud del paso del tiempo.

Es claro entonces que tal situación impacta de manera tal que impide el cumplimiento de finalidad originariamente prevista por el legislador al fijarlo, consistente en que la sindicatura pudiera analizar las verificaciones disponiendo de la estructura suficiente para emprender correctamente las tareas del funcionario concursal.

Por ello, admitiré la elevación solicitada fijando a los fines de la LCQ: 32 un arancel de \$300...".-

HERNÁN DIEGO PAPA - JUEZ

#### **4.3 - Caso "ACUÑA Susana Gladis s/ quiebra - Expte. N° 094759", ", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 - Aumento a \$ 300.**

##### **Escrito de presentación**

Señor JUEZ

CARLOS FEDERICO BERGER, Contador Público, con domicilio legal en la calle Suipacha 1172 piso 4° of. C de esta Capital, Tel 4312-2028, correo electrónico estudio@carlosberger.com.ar, Síndico designado. en autos caratulados "ACUÑA, SUSANA GLADIS s/ QUIEBRA/ Expte. N° 094759" que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, a cargo del Dr. Hernán D. Papa. Juez, Secretaría N° 24, a VS dice:

I - Objeto

Vengo a solicitar a VS la adecuación y ajuste del arancel de \$ 50.- que deben abonar los insinuantes de crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 32º LCQ, en función de los argumentos que se exponen a continuación.

II - Concepto

En primer lugar corresponde establecer con precisión cuál es el concepto y el criterio del legislador para incluir en la Ley de Quiebras el pago de un arancel al presentar la solicitud de verificación de un crédito.

Se trató de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para mantener la estructura del estudio, que por otra parte está obligado a mantener, y de esta manera, solucionar la cuestión que la sindicatura no deba afrontar los gastos propios de la actividad. Se trata en definitiva de gastos reales, que deben ser pagados por quienes ejercen la sindicatura, para llevar a cabo la función.

Se destaca que en modo alguno, pueden ser asimilados a honorarios, anticipos, o cualquier otro concepto que no sea el de mantener la estructura, estudio, gastos de diligenciamiento de oficios, papel, tinta, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, atención de los insinuantes, y otros insumos.

Resumiendo, el arancel está directamente asociado a cubrir los gastos del síndico para la verificación de créditos.

Por otra parte, el acreedor solo abona el arancel, pero con el derecho a solicitar sea incluido dicho pago dentro del monto a verificar. Es decir que, la ley concursal exige al acreedor de pagar la tasa de justicia, y adicionalmente le da la posibilidad de recuperar el monto del arancel vía verificación, ya sea en la tempestiva o bien en el incidente de revisión.

III - Antecedentes

La redacción de la ley en la parte pertinente, data del año 1994, y fue sancionada el 20 de julio de 1995.

Se estableció que el arancel sería de \$ 50, excluyendo del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos (\$ 1.000).

Siendo que desde la redacción hasta la fecha han pasado 19 años, o si se prefiere desde la promulgación el 7 de agosto de 1995 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, prácticamente 18 años.

La LCQ no establece ningún mecanismo de actualización de dicho importe, que permaneció fijo hasta la fecha. Esto representa claramente una omisión del legislador en este punto.

Sin embargo, contempló con total razonabilidad que en futuro podrían existir variaciones, a pesar que en la época mencionada, la ley de convertibilidad, permitió aunque en forma temporaria una estabilidad en los precios hasta que finalmente debió ser derogada.

Dichas hipotéticas fluctuaciones de precios, se salvaron, considerando el sueldo de secretario de primera instancia como piso mínimo en las regulaciones de honorarios. Es decir se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo, y que contempla los avatares económicos.

En efecto, en el art. 260 establece que los asesores no pueden en su conjunto percibir una remuneración inferior al sueldo de un secretario de primera instancia.

Continuando, en el art. 266 la regulación de los funcionarios y los letrados del síndico tienen un piso equivalente a dos sueldos de secretario.

Nuevamente, en el art. 267, para el caso de quiebra liquidada, el piso para los honorarios se establece en tres sueldos de secretario.

#### IV - Evolución de los sueldos

Es más que evidente que en Argentina, los precios de los insumos, costo de vida, locaciones, etc., han tenido un crecimiento importante en el período considerado desde la promulgación hasta la fecha.

Sin explayar sobre la cuestión, dado que no es necesario ser economista para efectuar tal deducción, corresponde en forma concreta analizar la curva de crecimiento de sueldos, que representan la capacidad de adquirir los insumos necesarios para la subsistencia y manutención.

En el caso sub examen, en la época de promulgación, de la LCQ, el sueldo de secretario de primera instancia, que es el piso para los honorarios de los síndicos, se estableció en \$ 2.220.

Según la acordada Nº 25/2012, se fijó el sueldo de secretario a partir del 1º de enero de 2013 en la suma de \$ 21.022.

Es decir que la “unidad de regulación de honorarios del síndico” equivalente a sueldo de secretario, ha sido objeto de actualizaciones a lo largo del tiempo para mantener la capacidad adquisitiva del salario.

La evolución del sueldo mencionado fue un aumento de 9,5 veces el sueldo a la fecha de la promulgación de la ley.

A título de ejemplo, y por lo que se analizará más adelante, corresponde considerar el salario mínimo vital y móvil que era de \$ 200 en la época de promulgación de la ley, siendo actualmente de \$ 2.875, es decir aumentó 14,4 veces.

Como se ve, no resulta posible imaginar cómo podría ser la vida de un secretario, en el caso que su sueldo en el año 2013, fuese el mismo del año 1995, es decir de \$ 2.220, y bien podría definirse que viviría por debajo de la línea de pobreza, puesto que ni siquiera alcanzaría los \$ 2.875 que es el salario mínimo vital y móvil actual.

Resulta también difícil interpretar como hace el síndico, ya sea estudio A o individual B, para mantener un estudio, una estructura, y percibir el mismo arancel del año 1994. La respuesta a este interrogante, es que la actividad se ejecuta a pérdida, y por cierto que es subsidiada por otras acciones profesionales.

Sobre este punto considero importante subrayar, que la mera inscripción para ejercer en el cuatrienio, implica, declarar que se posee estudio, indicando domicilio, si es propiedad o alquilado, y presentar un plano indicando las medidas.

Es decir, la Cámara, se reserva el derecho de inspeccionar el sitio a los efectos de controlar lo declarado, y de hecho en forma aleatoria lo efectúa.

#### V - Evolución de precios

Si bien las estructuras de costos de los estudios pueden tener diferencias en cuanto a su composición, existe un insumo básico que puede ser tomado como parámetro para analizar el comportamiento de los costos de la actividad.

Se trata del papel, que es donde se plasman las resoluciones, opiniones y los informes. En definitiva, es un insumo básico y común para todos los profesionales.

A los efectos del presente análisis, más allá de las frecuentes críticas que se han hecho, se consideró conveniente tomar los datos que proporciona el INDEC, es decir el organismo oficial.

El mencionado organismo elabora la serie de “Índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB)” para el rubro “2 - Manufacturados”.

La fuente, entonces es INDEC y puede verse en la página oficial [http://www.indec.gov.ar/principal.asp?id\\_tema=764](http://www.indec.gov.ar/principal.asp?id_tema=764).

Tomando el índice general del rubro “21 Papel y productos de papel” para el año 1994, es decir el anterior a la sanción de la ley, el promedio es 99,76 que comparado con el correspondiente a enero de 2013, que es el último publicado es de 712,30. Esto significa que para el período considerado, el rubro aumentó 7,1 veces.

Si se actualizara de acuerdo con este aumento extraído del organismo oficial INDEC, el arancel debería ajustarse a \$ 357.-, muy lejano como se verá en el siguiente punto al ajuste de los niveles de remuneración del poder judicial.

#### VI - El arancel fijo y el parámetro del sueldo de secretario

En el año 1994, con la estructura de la LCQ, el arancel del art. 32, era equivalente al 2,25% del sueldo de secretario, y en la actualidad representa solamente el 0,24% del sueldo que es de \$ 21.022.

Un simple cálculo matemático, lleva a la conclusión que para mantener la equivalencia original de absorción de gastos, aplicando el 2,25% sobre el sueldo de secretario, nos lleva a un arancel de \$ 473.

Nuevamente, se sostiene que el sueldo de secretario, es una unidad de regulación de honorarios, motivo por el cual se lo menciona en forma permanente en la ley.

Empero, si se tomara como unidad de adecuación el salario mínimo vital y móvil, que era de \$ 200 al momento de la ley y aumento 14,4 veces hasta la actualidad, el arancel debería ser de \$ 719.-

Este ha sido el argumento central de la jurisprudencia que sigue.

#### VII - Jurisprudencia

En el año 2011, en el caso “ULTRA GRAIN COMPAÑIA CEREALERA S.A S/ PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. Nº 553) que tramita en la Ciudad de Paraná en el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 a cargo de la jueza Dra. María Gabriela Tepsich, la Síndica planteó la cuestión

del arancel sobre la base de los costos actualizados que debe hacer frente la sindicatura y que en definitiva, se trata de un importe que en el caso que el crédito sea verificado y admitido, el acreedor nunca se verá perjudicado por ser un importe que se recuperará.

También empleando similares argumentos a los aquí vertidos, la síndica fundó su pedido, en lo referente al salario mínimo vital y móvil.

Realizó un exhaustivo análisis de la evolución de salario mínimo vital y móvil, comparado y vinculado con el monto fijo del arancel.

Finaliza solicitando autorización para percibir por cada verificación la suma de \$ 300 en concepto de arancel.

El Tribunal el 27 de septiembre de 2011, receptó favorablemente la pretensión de la Sindicatura, aunque en forma parcial, y resolvió autorizar la percepción de \$ 200.- en concepto de arancel, otorgándosele al mismo el carácter de "Gastos de Conservación y Justicia con la preferencia del art. 240 de LCQ, y ordenó que se haga saber lo dispuesto en los edictos a publicarse.

Se reitera que dicha resolución judicial data de septiembre de 2011, de manera que aplicando los mismos parámetros, resultaría hoy día bastante superior.

En el expediente "MARAGO ANTONIO S/ SU PROPIA QUIEBRA/ Expte. N° 094783" que tramita en este Juzgado, en la propia Secretaría 24, el suscripto solicitó la adecuación del arancel art. 32, el que resolvió fijar en la suma de \$ 300.- con similar argumentación, haciéndose saber a la sindicatura que en el caso que un acreedor pretenda abonar la suma de \$ 50.- se deberá recibir la insinuación, debiéndose poner en conocimiento del Tribunal tal circunstancia en la oportunidad prevista por el art. 35 LCQ.

#### VIII - Otros antecedentes legislativos

El 15 de diciembre de 2010 el Senador Basualdo presentó un proyecto (S-4123/10) de ley modificando el art. 32 de la ley 24.522 (concursos y quiebras), respecto de la actualización del arancel en el caso de solicitud de verificación del acreedor.

Los fundamentos de la iniciativa se reproducen parcialmente a continuación

"FUNDAMENTOS - Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto la modificación de del monto del artículo 32° de la Ley 24.522, Ley de Concursos y Quiebras, el cual consideramos necesario ajustar a la realidad económica actual de nuestro país.

Según lo establecido en la ley, por cada solicitud de verificación que presente, el acreedor deberá pagar al Síndico un arancel de \$50 que se agregará a su crédito, debiendo el mismo destinar lo recaudado a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, debiendo rendir cuentas al juzgado.

Los montos fueron establecidos en la reforma sufrida por la ley en el año 1995, de más está aclarar la diferencia del valor del dinero, ya que pasaron 15 años. Esto sin considerar los gastos y tiempo que requiere al Síndico la elaboración de estos informes, ni pensar si es un concurso o una quiebra de tal magnitud, en donde el mismo debe contratar ayuda para cumplir con la tarea asignada por la ley al mismo.

Así también esta devaluación, no perjudica solo al síndico, sino también a los acreedores de créditos inferiores a \$1000, ya que como establece la ley los mismos no deben pagar el arancel de \$50 al Síndico, hoy esos \$1000 no son los mismos que hace 15 años atrás. Estas actualizaciones surgen como consecuencia de la aplicación del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) que para el día 6 de Noviembre del corriente año, el mismo era de 2,5929. "

Es decir, ha existido vocación parlamentaria, para solucionar este aspecto negativo y estático de la LCQ, y ajustarla a la realidad económica, aunque como se sabe, por cuestiones políticas, son otras las prioridades de los legisladores.

También se ha explayado en conferencias en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas el año pasado la senadora por el Peronismo Federal Dra. Negre de Alonso, experta en temas concursales, admitiendo que debe ser revisado y comprometiéndose a incluir la modificación cuando se trate la ley correctiva a la ley 26.684, que adicionalmente genera lo que se denomina "ultra-actividad de las tareas del síndico".

El Dr. Luis Caro, dirigente de la organización "Fábricas Recuperadas", que fue uno de los impulsores de la modificación de la LCQ, en una conferencia también en el Consejo Profesional, invitado y moderada por el suscripto, reconoció en forma pública que existía voluntad de solucionar la involuntaria omisión, admitiendo también que se trataba de una injusticia, y que dicha negligencia sería resuelta en la ley correctiva mencionada.

Como se sabe, dicha ley correctiva ha quedado en el olvido, o tal vez postergada por diferentes razones políticas que no forman parte de la argumentación.

Lo que si es cierto, es que dicho arancel no representa la realidad de los costos, y deber ser objeto de una resolución judicial, que venga a solucionar en forma concreta lo expuesto.

Nuestro mundo tiene un dinamismo impresionante, y las cuestiones más impensadas hoy son una realidad, como por ejemplo tener a Su Santidad el Papa Francisco, surgido de nuestro país, solo por citar algo de última actualidad.

Se trata entonces de solicitar a la justicia que remedie las omisiones legislativas, como ya lo ha hecho en innumerables casos, que perjudican económicamente a los funcionarios, interpretando con acertada fineza la realidad y evolución de los costos en el transcurso del tiempo. Ejemplo de ello es el tratamiento de inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley 21.389.

#### IX - Inconstitucionalidad

##### A - Derecho vulnerado

Por lo expuesto, el art. 32 LCQ obliga al síndico a ejercer la función cubriendo de su propio peculio los gastos inherentes, dado que la mínima cantidad dispuesta por la ley, hoy obsoleta en este aspecto, no contempla ningún tipo de actualización. Esto implica una ejercer la obligación de gastar por parte de la sindicatura para beneficio tanto del acreedor como del deudor, sin derecho a reembolso.

##### B - Omisión de la autoridad pública

Siendo obligación del Estado, de los cuerpos legislativos y de la justicia, solucionar los vicios cuando generan situaciones de inequidad, como consecuencia de la inacción generalizada de las autoridades, es que se plantea la presente cuestión.

##### C - Ilegalidad

Si bien el presente caso no es un amparo, al existir una palmaria lesión a los derechos constitucionales, el principio de la supremacía constitucional resulta de aplicación inevitable, ya que los magistrados tienen por función primordial velar por el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales (Fallos 306:400). La "manifiesta" arbitrariedad o ilegalidad exigida por la ley 16.986 no requiere "... que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate" (CN Cont. Adm., Sala II, 13-7-76, ED 69-293)

#### D - Derechos lesionados

Se provoca un manifiesto desmedro en el patrimonio del reclamante, el síndico en el presente caso, lesionando su derecho de propiedad, al percibir un arancel notoriamente desvalorizado cuyo poder adquisitivo es inferior al que efectivamente deberá desembolsar para poder cumplir la función.

En otros términos se produce una confiscación patrimonial en perjuicio de la sindicatura, siendo en consecuencia violatorio de la Constitución Nacional, por cuanto contraría disposiciones de los arts. 14, 17 y 43.

#### X - Reserva del caso federal

En virtud de requerir, la presente demanda, la interpretación de normas de carácter constitucional, hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley Nº 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, ya que se verían conculcados los derechos a la igualdad ante la ley.

Así también, en caso de ser rechazada la presente petición, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

#### XI - Solicitud

Por lo expuesto, siendo que los legisladores en la redacción original de la LCQ han omitido el mecanismo de adecuación del arancel, que los impulsores de la modificación y legisladores de prestigio como la senadora nombrada anteriormente, se han comprometido públicamente a incluir la adecuación del arancel, de una ley que lleva casi dos años de sancionada, y que existe en forma concreta una jurisprudencia que adecuó el arancel a la realidad económica, es que vengo a solicitar que se ajuste el arancel para el presente expediente a un mínimo de \$ 470.-

Dicho valor permitirá evitar que se lesione el patrimonio del síndico, cubriendo los costos de estructura y gastos necesarios para llevar adelante el proceso verificadorio, dejando claro que dicho incremento no significa para los acreedores un perjuicio, por cuanto es un monto que en el caso que se verifique y se admita, es un importe recuperable, habida cuenta que en la mayoría de los juzgados del fuero, el arancel es considerado como gastos del concurso (art. 240 LCQ).

#### XII - Oportunidad

Se hace saber que para el presente expediente los acreedores pueden presentar sus pedidos de verificación hasta el día 20 de mayo de 2013.

#### XIII - PETITORIO

Solicito a VS se haga lugar a lo solicitado elevando el arancel del artículo 32 LCQ para el presente expediente, a la suma de \$ 470.-.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Dr. CARLOS FEDERICO BERGER

#### **Resolución**

Buenos Aires, 15 de abril de 2013.mm

Mediante la presentación en despacho solicita la sindicatura la adecuación y ajuste del arancel de \$50 que deben abonar los insinuantes de créditos en virtud de lo establecido por el art. 32 LCQ, y su elevación a \$470, por los fundamentos expuestos a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Admitiré la solicitud formulada por la sindicatura, aunque con el alcance que referiré supra.

Es que los \$50 establecidos a los fines dispuestos en el art. 32 de la LCQ fueron fijados por la Ley 24.522, desde cuya sanción ocurrida el 20/07/1995 y promulgada en el mes de agosto de ese año, ha transcurrido un prolongado período resultando, en consecuencia, de público y notorio conocimiento la depreciación de aquel importe en virtud del paso del tiempo.

Es claro entonces que tal situación impacta de manera tal que impide el cumplimiento de finalidad originariamente prevista por el legislador al fijarlo, consistente en que la sindicatura pudiera analizar las verificaciones disponiendo de la estructura suficiente para emprender correctamente las tareas del funcionario concursal.

Por ello, admitiré la elevación solicitada fijando a los fines de la LCQ:32 un arancel de \$300.

Sin perjuicio de ello, hágase saber a la sindicatura que en el caso que el acreedor pretenda abonar la suma de \$50 deberá recibir la insinuación, debiendo poner en conocimiento del Tribunal tal circunstancia en la oportunidad prevista por la LCQ:35.

Así decido.

HERNÁN DIEGO PAPA - JUEZ

**4.4 - Caso "MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA - Expte. Nº 091817" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº12 - Aumento a \$ 300.**

Buenos Aires, 8 de julio de 2013. Paz.

se resuelve admitir "...la elevación solicitada fijando a los fines de la LCQ:32 un arancel de \$300."

...2. Proveyendo al pto. 2, en atención a lo resuelto en fs. 246 penúltimo párrafo donde se le ha hecho saber a la sindicatura que deberá recibir la insinuación en el caso que el acreedor pretenda el pago de \$ 50, no ha lugar a la publicación requerida en el Boletín Oficial, debiendo poner en conocimiento del Tribunal la suma abonada por el acreedor en oportunidad del art. 35 de la LCQ. ...

HERNÁN DIEGO PAPA - JUEZ

**4.5 - Caso "AGROINDUSTRIAS SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA (A.S.P.A. S.A.) P/QBA. NEC. HOY CONCURSO PREVENTIVO Expte: 45.814" Fojas: 1163 Juzgado Comercial de San Rafael - Aumento a \$ 260**

San Rafael, 23 de Agosto de 2.013.-

**A U T O S Y V I S T O S:** Estos autos N° 45.814, caratulados "AGROINDUSTRIAS SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA (A.S.P.A. S.A.) P/QBA. NEC. HOY CONCURSO PREVENTIVO", y

**C O N S I D E R A N D O:**

a) Se traen los autos a despacho a los fines de resolver la petición que efectúa el Órgano Sindical en la presentación precedente, solicitando se adecue y ajuste el arancel que deben abonar los insinuantes de los créditos a los términos de lo establecido por el artículo 32 de la L.C.Q.-

Refiere que el arancel previsto por la Ley 24.522 está directamente asociado a cubrir los gastos del síndico para la verificación de créditos. Que desde la redacción de la ley hasta la fecha, han transcurrido 19 años y que el mismo permaneció fijo hasta la fecha.-

Explica que resulta evidente que en Argentina los precios de los insumos, costo de vida, locaciones, han tenido un crecimiento importante, realizando una comparación a título de ejemplo con el salario mínimo, vital y móvil que era de \$200 en la época de promulgación de la ley y que en la actualidad asciende a la suma de \$ 2.875,00.-

Señala que existe un precedente jurisprudencial receptando favorablemente la pretensión de la Sindicatura y también antecedentes parlamentarios en tratamiento por ante el Congreso de la Nación.-

b) El llamado proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas (quirografía o privilegiada). Los titulares de créditos contra el concursado persiguen el propósito de ser considerados acreedores concurrentes, esto es, acreedores habilitados para participar en el concurso, decidir sobre la, propuesta de acuerdo y, en última instancia, cobrar.-

Es éste un trámite propio de los procesos concursales, típico de ellos, en principio igual para todos los acreedores, cualquiera fuese la naturaleza de sus créditos o de los títulos en que estuviesen instrumentados.-

Todo acreedor que quiere ingresar al concurso debe necesariamente por regla acudir a la verificación de créditos. A partir de este art. 32 de la LCQ se regula la verificación tempestiva, o sea, la solicitada dentro del plazo fijado en la sentencia de apertura concursal. Vencido ese término, la verificación es considerada tardía y se rige por el art. 56 de la LCQ.-

Solicitar verificación es, técnicamente, una carga procesal. De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levantó la carga: el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor no concurrente o de que caduque la instancia del proceso pendiente contra el concursado; la posible caducidad del derecho, cuando su subsistencia depende de ciertos actos no factibles de ser cumplidos en estado concursal del deudor; la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de él, decidir sobre la propuesta, cobrar.-

Si bien la falta de concurrencia no extingue per se el crédito, debe tenerse muy en consideración el acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor producido por el concursamiento de su deudor (art. 56, LCQ), lo cual, en los hechos, puede equivaler muchas veces a la extinción creditoria por falta de verificación tempestiva, o tardía, en el plazo señalado en dicho artículo.

Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al síndico en su oficina. Éste es el lugar donde, además, deben concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes, a fin de ejercer -eventualmente- control sobre ellas. Prácticamente toda la tramitación de la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve fuera del ámbito tribunalicio, ya que la presentación del informe individual se hace después de haberse formulado observaciones e impugnaciones entre el concursado y los co-solicitantes de verificación tempestiva.-

Ello explica el arancel que debe abonar cada peticionario de verificación salvo los excluidos en la parte última del artículo- a cuenta de gastos y honorarios de la sindicatura. También determina que el síndico (durante este período y hasta que hubiera presentado el informe del art. 35, LCQ) debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva.-

Además de lo expuesto, el síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual (art. 35, LCQ), debiendo formar-se un legajo o expediente separado para cada crédito.-

c) Como consecuencia de las tareas que se le encomiendan al Órgano Sindical en la etapa de la verificación tempestiva de los créditos, es que dicho funcionario debe desplegar una serie de actividades y funciones avocándose plenamente al proceso de confección de los informes individuales de los créditos, que servirán de pilar o base a la formación del acuerdo preventivo del deudor.-

Compartiendo los argumentos vertidos por la Sra. Síndico, huelgan las palabras respecto a la desactualización del monto que se fijó en la norma concursal 24.522 (año 1995), respecto al arancel que debía pagar cada acreedor, habiendo perdido los legisladores la oportunidad histórica de ajustar el mismo cuando se realizaron importantes modificaciones a la ley concursal en los años 2.006 y recientemente en el año 2.011 con la ley 26.684, a pesar de que la actualización había sido fuertemente re-clamada en todos los ámbitos profesionales de especialistas en derecho concursal.-

A modo de ejemplo, si comparamos la tasa de justicia que se debía pagar por cualquier incidente incoado en un proceso judicial en el año 2.001 (Ley impositiva Mendoza) el mismo ascendía a la suma de \$ 50,00 y en la actualidad asciende a la suma de \$ 260,00.-

Idéntica comparación podemos realizar respecto al Salario Mínimo, Vital y Móvil de esa época, como así también de una simple consulta del índice de precios del consumidor, datos de la situación socioeconómica que atraviesa nuestro país y demás cambios que se han producido en la economía argentina.-

El propósito del legislador al establecer el arancel, se basó en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para que cumplimente su tarea, la que debe desempeñar con alto grado de responsabilidad. Es dable recordar que en el año 1.995, nuestro país se encontraba transitando el proceso de convertibilidad, con escasa inflación, por lo que al momento del dictado de la Ley 24.522, no se previó un mecanismo de actualización del monto fijado en concepto de arancel.-

La ley señala que el síndico afectará la suma referida a los gastos que demande el proceso de verificación y confección de informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas, quedando el remanente afectado al pago de los honorarios a regularse por su actuación.-

Como consecuencia de ello y de las variaciones económicas que se han producido, este Tribunal considera ajustado determinar que el monto del arancel que debe pagar cada acreedor ante el Órgano Sindical por la solicitud de verificación asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$260,00) resultando este monto el mínimo de tasa de justicia que debe abonar cualquier justiciable al interponer una incidencia judicial.-

Además, el monto pagado en concepto de arancel se suma al del crédito cuya verificación se solicita, de forma tal que el acreedor lo recuperará con posterioridad si resulta verificado o admitido.-

d) Atento que en el presente proceso concursal ha comenzado el periodo informativo con la correspondiente publicación edictal de la apertura del proceso y el envío de la correspondencia prevista por el art. 29 de la L.C.Q. , y con el fin de hacer conocer lo que se resuelve en la presente resolución, corresponderá que Sindicatura realice publicación de edicto por el término de UN (1) en el Boletín Oficial y se expida copia certificada de esta decisión a los fines de poner en conocimiento de cada acreedor en la oportunidad de presentarse a verificar.-

Por todo lo expuesto,

**R E S U E L V O:**

I.- DISPONER que el arancel de verificación previsto por el artículo 32 de la Ley 24.522 se establece en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260,00).-

II.- HAGASE SABER a los acreedores mediante la publicación edictal por el término de UN (1) en el Boletín Oficial a cargo del Órgano Sindical.-

III.- Por Secretaría expídase copia certificada de la presente.-

**NOTIFIQUESE FICTAMENTE Y MEDIANTE PUBLICACIÓN EDICTAL.-**

Fdo: Dra. Mariela Selvaggio - Juez

#### **4.6 - Caso "LAGO ELECTROMECHANICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (del art.32 última parte de la ley 24.522)" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 25 Secretaría 050 Expte 057120 - Aumento a \$ 300.**

Buenos Aires, Setiembre 10 de 2013.

Y VISTOS.

1. Plantea la sindicatura designada en el expediente "Lago Electromecánica S.A. s/concurso preventivo" la inconstitucionalidad del art. 32 LCQ, en cuanto establece un arancel para la verificación de los créditos de \$ 50, cuya razonabilidad ha cedido frente al proceso inflacionario que vive el país, "...atento a que no se ha visto modificado de acuerdo a la variación de los precios a nivel general, sino que ha quedado congelado a una etapa económica radicalmente distinta a la que vive hoy en día nuestro país..." -fs. 1 / 3 -. Agrega la presentante, entre otras consideraciones, que frente a la imposibilidad de cubrir los costos de tramitación con el arancel actual, la norma ha dejado de cumplir los fines por los cuales fue prevista y sancionada, resultando por ello su inconstitucionalidad. Aduce que el menoscabo patrimonial que le produce la aplicación del actual arancel de \$ 50,00 vulnera los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Y pide que la suma de \$ 50,00 se incremente razonablemente de acuerdo con los parámetros económicos actuales, para lo cual deberá promediar al menos la suma de \$ 300,00 o lo que en más o en menos..." se determine. Oído el Ministerio Público Fiscal, corresponde resolver. 2. Arancel del pedido de verificación. (i) El pedido de verificación no se encuentra sujeto al pago de la tasa de justicia. No obstante y según la norma impugnada, el acreedor debe pagar al síndico un arancel de \$ 50 por cada solicitud de verificación que presente, solicitud en la cual pueden estar incluidos varios créditos. Se encuentran exceptuados de esta exigencia prevista en el tercer párrafo del art. 32 LCQ la solicitud de verificación de créditos laborales y aquella que tenga por objeto la verificación de créditos de monto menor a \$ 1.000. Igual normativa se encuentra prevista en el art. 200 del estatuto falimentario para las verificaciones tempestivas en las quiebras. Tal como ha sido puntualizado por la doctrina, se trata de una innovación de la ley 24.522 que el régimen concursal anterior no contemplaba y que se funda en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para que cumplimente su tarea. En este sentido, la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto de reformas al régimen concursal anterior, relacionando la cuestión con los mínimos arancelarios que se propiciaba, dijo que "...atendiendo la realidad de que muchas veces tales estipendios son insuficientes, aún para atender los gastos de la actividad, se propicia la percepción de un arancel en el régimen de verificación en orden a la atención de los gastos en que incurra la sindicatura, y se fijan montos de honorarios mínimos para el síndico y los otros profesionales intervinientes en los concursos". El legislador señala, a partir de lo que surge de la Exposición de Motivos mencionada , que la reforma al mismo tiempo que rebaja sustancialmente las escalas de

honorarios, persigue establecer un piso de remuneración que descansa sobre dos elementos: el arancel de verificación para permitir la recuperación de gastos y el honorario mínimo como piso remuneratorio. La previsión normativa fue recibida con beneplácito por ciertos autores como Maffia con la mención de que “son numerosos los concursos, en particular sub especies quiebra, en que no aparece ningún activo y el síndico debe trabajar sin esperanzas no ya de percibir alguna retribución, sino al menos de compensar o reducir los gastos que su tarea inexorablemente irroga”. En definitiva, con el instituto del arancel se trató de compensar al síndico los costos en que deben incurrir para mantener la estructura del estudio y de esta manera evitar que la sindicatura deba financiar de su propio peculio el servicio de justicia a su cargo. Asimismo se implementó como forma de compensar la reducción de su arancel profesional -reducción a la mitad mediante la ley 24.522-. No está de más puntualizar que en el desempeño de sus funciones el síndico tiene gastos de infraestructura, diligenciamiento de oficios, papel, insumos para impresión, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, atención de los insinuantes y otros insumos propios. En resumen, con el arancel se estableció una forma de evitar un cierto perjuicio patrimonial al síndico que surgiera de la necesidad de tener que solventar los gastos de verificación sin contar con fondos para hacerlo y aún ante la posibilidad cierta de no recuperar tales gastos a través de la retribución por falta de fondos a tal fin. En ese marco la ley señala que el síndico afectará la suma mencionada a los gastos que demande el proceso de verificación y confección de informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas, quedando el remanente afectado al pago de los honorarios a regularse por su actuación. En cuanto a la mención “informes” realizada por la ley, la doctrina interpreta que la ley alude por igual al informe del art. 35, LCQ, como al general del art. 39 del mismo cuerpo legal. Y que las sumas en concepto de arancel pueden ser destinadas, además, a cubrir los gastos derivados de la formación de los legajos de acreedores, gastos extraordinarios nacidos en ocasión de las tareas de investigación a que alude el art. 34 LCQ, traslados a otras jurisdicciones, etc. El monto pagado en concepto de arancel se suma al del crédito cuya verificación se solicita, por lo que el acreedor lo recuperará con posterioridad si resulta verificado o admitido. En cambio si el crédito no es admitido al pasivo, el arancel se pierde. (ii) El problema que determina el tratamiento de la cuestión aquí planteada por la sindicatura transita por la ausencia de previsión de algún mecanismo de reajuste o actualización del importe de \$ 50 que, como todos sabemos, no fue modificado desde la sanción de la Ley 24.522 allá por el año 1995. Se ha señalado que si el monto a percibir se mantiene estático como ha venido sucediendo desde la sanción de la ley hasta el presente, el poder adquisitivo de la moneda se ve ostensiblemente disminuido y la lesión al derecho de propiedad del síndico resulta evidente. Se ha agregado que aún en el caso de que finalmente el profesional fuera beneficiado con una regulación de honorarios y llegase a percibirla, ello acontecería años después de haber tenido que afrontar de su peculio los gastos inherentes al proceso de verificación. Se concluye en que ello implica un evidente menoscabo patrimonial para el funcionario, toda vez que debe desprenderse de parte de su patrimonio para solventar los gastos que muchas veces puede que nunca los recupere y en caso de que lo hiciera, será un importe ostensiblemente devaluado y sin compensación alguna por la privación de uso de esa porción de su patrimonio que debió afectar al trámite del proceso. Como he dicho, la Ley de Concursos y Quiebras no establece ningún mecanismo de actualización de dicho importe que permanece fijo hasta la fecha. Y por tanto, la sustancia del planteo radica en que si el poder adquisitivo del monto fijado disminuye como ha venido sucediendo, también existe grave afectación del derecho de propiedad de una manera tal que no fue la querida por el legislador. (iii) Es evidente que a partir de la realidad económica actual, el monto del arancel fijado en pesos 50 no cumple de manera alguna con la finalidad tenida en cuenta por el legislador. La falta de previsión legal de un mecanismo de ajuste del arancel puede ser calificada como una omisión del legislador que, si bien pudo considerarse justificada en aquellos tiempos iniciales de aplicación de la ley, cuando el régimen de la convertibilidad permitía una estabilidad de precios hasta que finalmente fue derogado, no lo es a partir de las ulteriores modificaciones que sufrió la Ley Concursal cuando el escenario económico se presenta como claramente inflacionario. Y esto es particularmente grave pues si bien la norma señala que el remanente de los fondos obtenidos por el pago del arancel queda afectado al pago de los honorarios a regularse por la actuación del síndico, no debe perderse de vista que el principal fundamento para incluir este arancel reside en tratar de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para cumplir con las obligaciones que el ordenamiento concursal le impone, esto es, gastos propios de la actividad. (iv) Como he sostenido en cierto acto académico en el que tuve el gusto de participar, es claro que la ley 24.522 prevé en otras disposiciones mecanismos de reajustes específicamente para pisos de honorarios para funcionarios del concurso. En este sentido vale señalar que la ley no se encuentra vacía de institutos que permiten contemplar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda: la consideración y referencia al “sueldo de secretario de primera instancia” como parámetro invariable para determinadas remuneraciones, es un modelo adoptado por la ley. Se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo y que contempla los avatares a que se encuentra sujeto el poder adquisitivo de la moneda. Así, los arts. 260, 266 y 267 establecen pisos regulatorios basados en el sueldo de secretario de primera instancia. Vinculado con esta cuestión se ha sugerido como parámetro más justo para el reajuste del arancel del art. 32 LCQ la evolución del sueldo del secretario de 1ª instancia, en particular, fijarlo en un porcentaje de ese salario judicial. Si se observa la evolución que ha tenido el sueldo del secretario de 1ª instancia desde la sanción de la ley hasta la actualidad, tomando el incremento que sufrió este salario, el arancel debería fijarse en la suma de \$ 520,82 conforme lo expone la sindicatura en la presentación de fs. 1 / 3. Si el parámetro fuese el Salario Mínimo Vital y Móvil y su evolución desde la sanción de la ley hasta el día de hoy, siguiendo análoga metodología para aplicar el incremento sufrido, el arancel debería determinarse en la suma de \$ 718,75 de acuerdo con la cuenta practicada por la sindicatura. Y si se tomase como pauta la variación de la cotización del dólar estadounidense, conforme a los cálculos efectuados por la sindicatura, el valor del arancel ajustado rondaría los \$ 281,50. Estas pautas objetivas que no requieren de mayores consideraciones ni de prueba, ilustran sobre el evidente desajuste del arancel con relación a la realidad económica actual. (v) La preocupación por el mentado desajuste no es nueva en tanto ha sido plasmada en congresos y reuniones académicas de profesionales del área, siendo un ejemplo de ello el Décimo Octavo Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas reunido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 16 al 18 de junio de 2010. Concluyo entonces en que la realidad económica actual demuestra la insuficiencia del importe del arancel para cumplir con los objetivos para los cuales fue introducido por la ley 24.522. Y que esta situación vulnera derechos constitucionales como he adelantado en el apartado (ii). Ahora bien, cabe preguntarse si esta fisura puede solucionarse por otra vía que no sea la tacha de inconstitucionalidad. A pesar de la existencia de antecedentes jurisprudenciales relativamente recientes (entre otros, el más cercano es el emanado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, autos “Marago, Antonio s/quiebra” y otro dictado en el año 2011 en autos “Ultra Grain Cía. Cerealera S.A. s/concurso preventivo” del Juzgado Civil y Comercial Nº 9 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos), no parece sencilla la respuesta. La solución por vía de la equidad exige tener en cuenta que la equidad no ha sido consagrada en nuestro derecho como principio independiente de la ley. No es fuente directa de derecho; y solamente se la acoge cuando la ley acude a ella para determinadas aplicaciones. Es claro que importa un elemento de indiscutible valor en la interpretación de las normas positivas, a fin de lograr la justicia que el caso requiere, pero no cabe acudir a la equidad para soslayar el sistema legal vigente y menos para contradecirlo abiertamente en las soluciones del conflicto particular. Se ha dicho que si no se dan los presupuestos de aplicación de normas que plasmen las reglas de la equidad, no cabe acudir a reajustes por una equidad empíricamente concebida (cfr. CNCiv., Sala C, 18/12/1985, La Ley 1986-C, 308). De donde concluyo en que la única alternativa viable para incrementar el arancel previsto por el art. 32 de la LCQ es la declaración de inconstitucionalidad postulada por la sindicatura en la pieza que forma el encabezamiento de este incidente. No soslayo que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego, compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la

validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Y que además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, debe tenerse presente que la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (cfr. CSJ "in re" "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" del 27/11/2012). Tal como he señalado en este apartado, la vía de la equidad se encuentra vedada para apartarse del texto legal de modo que, ante la notoria injusticia que significa aplicar el arancel de \$ 50 en el escenario económico actual, no cabe otra solución más que la declaración de inconstitucionalidad parcial de la norma del art. 32 LCQ, específicamente en lo que concierne al monto del mencionado arancel. Es que frente al desajuste que motiva esta decisión, la sindicatura debería asumir de su propio peculio los costos del material necesario para incursionar en las tareas investigativas y de conformación del pasivo concursal, con posibilidades inciertas de recuperación de los importes afectados a tal cometido, a pesar de la preferencia a la que se hace mención en el dictamen de fs. 6 (art. 240 LCQ) pues, en todo caso, este remedio no permite superar la circunstancia que la sindicatura recibiría, tras un lapso medianamente prolongado, como reembolso una moneda con menor poder adquisitivo aún, comparándolo con el de la oportunidad en que debió sufragar tales gastos. Y si tuviera que compensar tales gastos con los honorarios que se le regulasen en las etapas legalmente previstas, es notorio entonces que el caso se estaría vulnerando aún más el derecho a una remuneración justa. Por todo lo expuesto, considero que el planteo de inconstitucionalidad es viable y, como tal, ha de ser admitido por encontrarse en juego el derecho de propiedad y el de una remuneración justa (CN: arts. 14 bis y 17). (vi) Lo expuesto conduce a declarar parcialmente inaplicable lo normado por el art. 32 de la Ley 24.522 con el efecto de proceder al reajuste del arancel allí fijado, de acuerdo a lo que se señala a continuación. En efecto, en el apartado (iv) de la presente resolución se exponen los parámetros económicos que indican la cuantía del arancel que debería ser fijado en concordancia que la situación actualmente imperante. Ahora bien, no cabe desconocer que esta decisión, al implicar apartamiento de un texto legal expreso, podría provocar efectos no queridos frente a quienes pretendan incursionar en el pasivo concursal. Ello, a pesar de que los acreedores, como dije anteriormente, recuperarían lo abonado en concepto de arancel al sumarse al respectivo crédito. Es por ello que, teniendo en consideración los diversos parámetros mencionados y con la provisoriedad que implica toda solución novedosa que transita, esencialmente, de acuerdo con variables económicas, considero razonable reajustar el arancel fijado por el art. 32 LCQ, a la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300), lo que se hará constar en los edictos. 3. Por todo lo expuesto RESUELVO: Hacer lugar, con los alcances que surgen de los considerandos, al planteo de inconstitucionalidad deducido por la sindicatura y, en consecuencia, reajustar el arancel previsto en el art. 32 de la ley 24.522 a la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). Hágase constar en los edictos. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y a la concursada. HORACIO F. ROBLEDO - JUEZ

#### **4.7 Caso "EM-AR-GAS S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD LCQ:32 POR LA SINDICATURA" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N ° 8 Secretaría 15 - Aumento a \$ 250**

Estos autos caratulados "EM-AR-GAS S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD LCQ:32 POR LA SINDICATURA" para resolver,

Y CONSIDERANDO: I. A fs. 1/5 la sindicatura del concurso promovió la declaración de inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 24.522, en cuanto fija la cantidad de \$ 50 para atender a los gastos derivados del proceso de verificación de los créditos que se insinúen al pasivo concursal. En sustancia, entendió que tal monto ha quedado notoriamente desactualizado por el paso del tiempo en tanto la norma referida fue sancionada en julio de 1995, lo que vulnera su derecho de propiedad dado que en los hechos debe solventar tales gastos de su patrimonio, finalidad que precisamente trató de aventar la ley. II. El Sr. Fiscal de primera instancia entendió que efectivamente, la disposición se da de bruces con la Carta Magna, y así lo dictaminó a fs. 7/9. III. Requeridas ciertas precisiones al órgano sindical en los términos de fs. 10, llegan los autos para dictar interlocutoria. IV.a) Si hay algo que es sabido en el mundillo jurídico, es que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico. Así lo ha dicho la CSJN reiteradamente ("TV Resistencia SAIF c/ LS 88 TV Canal 11 Formosa", 28.05.02; "Philco Argentina S.A.", 01.01.84; "Sandoval, Luis Alberto c/ Bagley S.A.", 01.01.83, entre otros), y lo han seguido los tribunales inferiores de todos los fueros y jurisdicciones. Como lógico corolario de este principio, un planteo de tal índole que tienda a privar de sus efectos una norma o a modificar sus alcances debe contener necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido (Dictamen de la Fiscalía de Cámara en autos "Siemens S.A. c/ Todo Transmisión S.A." n° 74.138, entre varios). En este primer aspecto, el juzgado advierte que la cuestión introducida se halla adecuadamente fundada y entonces podemos concluir en que se ha realizado una correcta tacha de invalidez aunque cierto es que el tribunal tuvo que solicitar ciertas precisiones de la impugnante, lo que no invalida esta conclusión. Ahora bien, existen disposiciones cuya inadecuación a la Constitución Nacional puede vislumbrarse a partir de la comparación de los dos textos legales sin un exhaustivo análisis. Son supuestos más estrictos y poco frecuentes. En otros casos -el que nos ocupa-, el test de constitucionalidad requiere de un marco de evaluación más elástico y profundo, al que deben confluír otros parámetros que permitan alegar a un pronunciamiento razonable derivado del orden jurídico vigente. Es así que por ejemplo, en materia tributaria el Tribunal Superior republicano ha dicho de manera reiterada que al postularse la confiscatoriedad de una tasa o tributo, resulta necesario que se acredite la absorción por parte del Estado de una parte sustancial de la renta o capital gravado; la falta de demostración lleva a rechazar la inconstitucionalidad ("Molinos Río de la Plata c/ Municipalidad de Río Segundo", 01.01.44; "Uriburu, José c/ Provincia de Córdoba", 01.01.45; "Bertoto, Bruera y Cía. S.A.C. y F. c/Estado Nacional", 19.05.10). En este orden, se sigue de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional la necesidad de que la tutela judicial esté condicionada a la existencia de una efectiva colisión, pues no compete a los tribunales hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 243:177; 301:991, entre otros). Es por ello que desechando colocarse en una postura en exceso formal, se consideró pertinente requerir del funcionario una especificación de los gastos originados en el procedimiento de verificación, antecedentes que ciertamente debieron manifestarse en la pretensión de inicio. A su vez, debe tenerse en cuenta para el supuesto concreto que si bien una norma puede ser constitucional en el momento de su sanción, posteriores sucesos pueden tornarla inconstitucional. Por ello es que la inconstitucionalidad de una disposición o en todo caso su aplicabilidad a casos individuales, no sólo depende del contexto estricto del caso particular bajo examen sino de su contexto general, analizado en su esfera política económica y sociológica (Bianchi, Alberto, Control de constitucionalidad, T° I, pág. 316, Ed. Abaco, Buenos Aires 2002). b) Sentadas estas pautas genéricas de meritación del planteo, cabe adentrarse en el análisis concreto de la situación. El art. 32 de la ley 24.522 dispone textualmente, en lo que interesa (párrafo 3°), que "por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como

suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS (\$ 1.000), sin necesidad de declaración judicial". El objetivo de la norma fue el de dotar al síndico de las sumas necesarias para sufragar los gastos inmediatos para el desempeño de su tarea, liberándolo de la carga de adelantar los fondos de su peculio (Ley 24.522, Antecedentes Parlamentarios, parágrafo 21, pág. 196, Ed. La Ley, Buenos Aires 1995; Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T° I, pág. 688 y jurispr. cit., Ed. Ábaco, Buenos Aires 2000).

Primera conclusión: no tiene porqué el síndico adelantar dinero alguno para afrontar gastos derivados del procedimiento, en tanto posee base positiva que lo protege. Entonces, no interesa si luego en algún momento podrá eventualmente recuperar esos fondos. Y digo "eventualmente" dada la incertidumbre cierta de poder acceder posteriormente a ese reintegro ante las vicisitudes derivadas del proceso concursal. Vale aclarar que tal variable de "eventualidad" conforma un alea más dentro de la función sindical, pues todo funcionario sindical acepta implícitamente la posibilidad de encontrarse con una justa remuneración o en su caso afrontar una pérdida económica derivada de universales vacíos patrimonialmente. Pero en el supuesto de gastos derivados de la verificación, existe una disposición concreta que marca un proceder determinado. Y por ello mismo tampoco es dato de importancia que se trate la interviniente de una sindicatura calificada como de Clase A. ¿Porqué hacer distingos cuando la ley no los hace? Si bien el síndico debe poseer una estructura adecuada para atender todas las cuestiones derivadas del desempeño de su función en concursos y quiebras, lo cierto es que en un caso concreto -gastos derivados del proceso de verificación-, la ley ha previsto de manera expresa una forma de atenderlos que implica que no deba ni soportarlos ni adelantarlos, y que incluye a todos sin distinción. Quizás resulte dificultoso determinar cuáles gastos deben incluirse y en qué medida, pero eso es otra cosa. Mas como quedara más arriba evidenciado, la solución debe derivarse de la comparación de las pautas propias que emergen del caso concreto. Se trata este de un proceso calificado como gran concurso en donde se han denunciado 61 acreedores (fs. 157/593 y 612), de modo que es presumible que las labores de recepción, confección de legajos, copiado y atención general serán relevantes. Mantener la cifra nominal de \$ 50 fijada a mediados de la década del 90 importa, en la actualidad y en el caso concreto, privar a la disposición de su propósito antedicho, que el funcionario del concurso no pague adelantadamente esas erogaciones. En los hechos, si el juez no atiende a la pretensión, está prácticamente convalidando su derogación por el mero transcurso del tiempo. Lo buscado en suma, es proteger el derecho de propiedad que emana de la CN:17. Y en este aspecto, se coincide con el fundado dictamen del Fiscal de esta instancia de fs. 7/9 al que procede remitirse por razones de economía en la exposición. Cabe destacar que es propio de la interpretación indagar en el verdadero sentido o alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador; para ello debe considerarse el contexto general, los fines perseguidos y su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos 285:322; 287:79; 288:416; 290:56; 152:209; 155:377; entre varios otros).

El mejor método interpretativo es aquel que tiene primordialmente en cuenta la finalidad buscada por la norma (CSJN, "Craviotto, Gerardo A. y otros c/ Estado Nacional", 19.05.99). Comparto lo sostenido por la Fiscalía de la Cámara del Fuero en cuanto a que "en ocasiones lo irrazonable de una norma no está en la letra en sí misma, sino en la desactualización de lo nominalmente establecido, ya que como consecuencia de la marcha de la economía en los últimos años, es evidente que el arancel de cincuenta pesos fijado por la norma en cuestión resulta inadecuado... Vale recordar aquello que enseñaba el Dr. Bidart Campos, cuando indicaba que en los supuestos en que la aplicación de una ley a un caso es capaz de arrojar un resultado injusto, esa ley no debe aplicarse, por la sencilla razón de que si se aplica se relega la fuerza normativa de la Constitución, que obliga a "afianzar la justicia" (Dictamen n° 139.746 en autos "Group Vile S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de inconstitucionalidad", 13.8.13 y sus citas). Teniendo en cuenta la evolución de la economía con posterioridad a la sanción de la LC:32, se verifica en el caso una situación de inconstitucionalidad sobreviviente en relación a un monto claramente desactualizado. Se admitirá, por ende, la petición. c) Procede ahora fijar el monto adecuado. La presentación en despacho refiere a "valores de mercado de los insumos en que se deberá incurrir por cada informe", estimando los gastos en \$ 500 por cada crédito. Algunos de los rubros han sido detallados de manera que deben ser merituados positivamente en base al conocimiento genérico que se posee sobre sus valores (copias, hojas, folios, carpetas, útiles de oficina). Mas los acápites "proporcional sellos", "proporcional personal colab." y "gastos mantenimiento estudio" carecen de todo parámetro que permita una estimación certera y que debió haber sido presentada por la interesada, profesional contable. La suma de \$ 50 prevista en la ley actualizada por tasa activa -de aplicación general en el fuero, CCOM:565; Pleno "S.A. La Razón", 27.10.94)- desde la vigencia de la ley 24.522 a la fecha, arroja la cantidad de \$ 233. Considérase pertinente en el caso apreciada prudencialmente la cuestión y consultando parámetros de razonabilidad, fijar la suma de \$ 250 en concepto de arancel. d) Mas existe otra cuestión que debe resolverse en pos de una aplicación integrada de la norma. La ley ha dispuesto que determinados créditos, ya sea por su especial naturaleza (laborales) o por su exigüidad económica (menores de \$ 1.000), queden exentos del pago del arancel. Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192;263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 302:1600; 122:945;127:246; 150:32). Es claro que el legislador ha previsto un sistema de exención que guarde proporción entre la cuantía del crédito cuya verificación se peticiona y el monto del arancel. Deviene adecuado, por ende, mantener dicha proporción de modo de evitar situaciones que se traduzcan en renuencia de los eventuales acreedores a requerir admisión en el pasivo concursal porque no les resulte patrimonialmente ventajoso. Y para ello no hay otra forma que no sea proceder a disponer la inconstitucionalidad del art. 32 en lo que refiere al tope mínimo de exención del arancel, dado que se trata de una cifra estática respecto de la que al igual que con el arancel, no se ha previsto sistema de repotenciación o recurrencia a otras pautas comparativas que admitan su actualización. Entiendo que el juez posee facultades suficientes para declarar inconstitucional una disposición sin petición de parte (CSJN, "Lapadu Oscar c/ Estado Nacional", 23.12.04; Mill de Pereyra R. y otros c/ Pcia. de Corrientes", 27.9.01), aunque tal potestad debe ser ejercida en forma restrictiva y excepcional. Como se dijo, no existe otro mecanismo jurídico del cual pueda echarse mano que no sea mediante la invalidación de la norma por colisión con la Carta Magna, considerando que el art. 32 en cuanto determina el abono de un arancel y sus exenciones, configura un sistema integrado cuya modificación no es admisible si no es en forma conjunta. Debe entonces recurrirse a la última ratio del ordenamiento jurídico y por ende la inconstitucionalidad debe abarcar ambos aspectos de la cuestión. Dado que actualizada la suma de \$ 1.000 por el mismo sistema más arriba referido arroja la cantidad de \$ 4.673, considérase adecuado fijar prudencialmente con ponderación aritmética de idénticas pautas, la suma de \$ 5.000 como límite en estos términos. e) Modo de percepción del arancel: Dado que se encuentra corriendo el plazo fijado en el principal para que los acreedores concurren ante el síndico a solicitar la admisión en el pasivo (24.9.13), y a fin de no incurrir en mayores demoras considerando que las fechas originarias ya fueron modificadas en virtud de ciertas circunstancias procesales acaecidas en el concurso, se dispondrá el siguiente mecanismo: 1. El síndico exigirá que los que se presenten abonon la cantidad de \$ 250 en concepto de arancel. A cada acreedor mostrará una copia certificada de la presente decisión que la Sra. Secretaria tendrá a su disposición en secretaría para su retiro, y entregará una copia simple a cada uno. 2. Quienes no se hallen en condiciones de sufragar ese monto en el acto mismo de la presentación, deberán acompañar el saldo en el plazo posterior de 10 días hábiles, es decir hasta la oportunidad fijada como conclusión del plazo para realizar observaciones a los créditos, bajo el apercibimiento expreso de rechazar la verificación sin más (Heredia, Pablo, op. cit., T° I, pág. 690 y doc. cit.). El funcionario resaltará esta disposición en la copia que deberá entregar al insinuante como se indicó en el punto que antecede, además de indicárselo verbalmente. Es de su incumbencia guardar constancia de dicha entrega. 3. A quienes ya hubieren solicitado la pertinente

verificación, deberá comunicarles fehacientemente estas pautas y hacerles saber que deberá integrarse el monto faltante en el mismo plazo e idéntico apercibimiento. 4. Hasta que la presente decisión pase en autoridad de cosa juzgada, la sindicatura mantendrá indisponibles los fondos que perciba como consecuencia de lo que aquí se dispone. 5. En forma conjunta y separada con la presentación del informe individual de la LC:35, el funcionario sindical presentará una rendición de cuentas circunstanciada, detallada y documentada de los gastos derivados de la verificación. En consecuencia, por las consideraciones expuestas RESUELVO:

I. Hacer lugar a la petición formulada por la sindicatura Estudio Gilli y Asociados actuante en el concurso preventivo de EM-AR-GAS S.R.L. y disponer la inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 24.522 en cuanto fija la suma de \$ 50 en concepto de arancel, el que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250). II. Decretar la inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 24.522 en cuanto fija la suma de \$ 1.000 como límite por debajo del cual no es exigible el pago del arancel, fijando dicho límite en la cantidad de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), de modo que los créditos menores a dicha suma quedarán eximidos del pago. III. Disponer un mecanismo particular de cobro del arancel en atención a las circunstancias del caso, de la forma expuesta en el considerando IV-e) precedente. IV. Hacer saber al órgano sindical que deberá rendir cuentas en su oportunidad, conforme lo dispuesto en el considerando IV-e-5). V. Notifíquese a la sindicatura y a la concursada por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles, y al Sr. Fiscal en su despacho a cuyo fin remítasele la causa. FDO: Javier J. Cosentino. Juez

#### **4.8 - Caso "SARGENTO CABRAL S.A. DE TRANSPORTE S/CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)" - Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial N° 7 - Aumento a \$ 250.**

San Isidro, 17 de Septiembre de 2013.-

Al escrito de fs. 759/761:

Atento lo manifestado y asistiéndole razón al peticionante corresponde designar

para el día 18 de marzo de 2014 y 06 de mayo de 2014 para la presentación ante el tribunal de los informes individual y general respectivamente.- (art. 35 y 39 ley de concursos).-

Téngase presente lo manifestado y en consecuencia suspéndase el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 11 del proveído de fs. 730.-

Téngase presente lo manifestado y hágase saber.-

Atento lo requerido y el deposito efectuado a fs. 735, procédase a la transferencia de la suma de \$ 8000 a la cuenta denunciada a nombre del Dr. Edgardo Jorge Brodersen en concepto de gastos.-

Firme el presente se procederá a la transferencia ordenada supra.-

Atento lo dispuesto por el art. 273 inc. 7 de la ley de concursos, estese a la remisión ordenada a fs. 758 último párrafo, dejándose constancia que la misma se realizara por el término de 5 días, en los cuales deberán ser devueltos a esta Secretaría.-

Al escrito de fs. 762:

Estese a lo resuelto supra.-

Al escrito de fs. 763/765:

Toda vez que el monto fijado por el art. 32 de la ley de concursos y quiebras ha sufrido una notoria desvalorización desde la fecha de su promulgación, corresponde hacer lugar a lo requerido por la Sindicatura actuante adecuando el arancel a percibir de cada acreedor a la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250).-

Hágase saber que deberá dejarse constancia de lo dispuesto supra en los edictos a librarse en autos.-

Al escrito de fs. 914/916:

Téngase a los peticionantes por presentados en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal en el indicado.-

Estese a lo resuelto a fs. 730.-

Hágase saber a la Sindicatura la presentación a despacho.-

VERONICA PAULA VALDI JUEZ

#### **4.9 - Caso "CLINICA PRIVADA PSIQUIATRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) -Expte N°50966" - Juzgado Nro. 8 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 300.**

La Plata, 29 de Octubre de 2013

AUTOS Y VISTOS:-Para resolver el pedimento introducido por la Sindicatura a fs.499/504 Y:

**C O N S I D E R A N D O**

-Que la Sindicatura actuante plantea la inconstitucionalidad del art.32 de la ley 24522 t.o. ley 26086 en cuanto consagra un arancel para la verificación de los créditos que alcanza a la suma de \$ 50, pues esgrime que su razonabilidad ha cedido frente al proceso inflacionario que atraviesa el país, atento que dicho monto no se ha modificado de acuerdo con la variación de precios a nivel general, sino que por el contrario se ha mantenido congelado y adecuado para una etapa económica distinta de la que vive hoy la República Argentina.

-Agrega, -entre otras consideraciones- que frente a la imposibilidad de cubrir los costos de tramitación con el arancel actual, la norma ha dejado de cumplir los fines tenidos en miras al tiempo de su sanción, motivo por el cual pretende se lo incremente a la cantidad de \$ 300, ello atendiendo razonablemente a los parámetros económicos actuales, pues lo contrario importaría un menoscabo patrimonial que vulnera las garantías constitucionales que invoca(arts.14, 14 bis, 17, 18, 28, 33, 75 inc.33 Constitución Nacional).

-Presentada del modo en que se ha visto la cuestión propuesta corresponde principiar el análisis puntualizando que la normativa impugnada dispone que el acreedor debe pagar al Síndico un arancel de \$ 50 por cada solicitud verficatoria que presente, en la cual -además- pueden incluirse varios créditos.

-Se encuentran exceptuados de esta exigencia los créditos laborales y aquellas insinuaciones que tengan por objeto la verificación de acreencias por un monto menor a \$ 1.000 (arts.32, 200 de la ley 24.522 t.o. ley 26086) -Ahora bien, la

falta de previsión legal de un mecanismo de ajuste del arancel si bien puede calificarse como una omisión del legislador que podría haberse justificado en los tiempos iniciales de la ley 24522, cuando el régimen de convertibilidad permitía una estabilidad de precios, más no en la actualidad donde estamos en presencia de un escenario económico claramente inflacionario.

-En efecto, desde que la ley 24522 fue sancionada el 20 de julio de 1995 y promulgada un mes más tarde, estableció los 50\$ a los fines dispuestos en el art.32 LC, ha transcurrido un prolongado lapso temporal con la consecuente depreciación que aquel importe ha sufrido a los fines que la Sindicatura pueda cumplir de modo acabado la tarea de analizar los pedidos verificadorios, disponiendo de la estructura suficiente para emprender la labor encomendada al funcionario concursal en cuanto objetivo tenido en miras por el legislador, circunstancia que conlleva a receptor de modo favorable la petición propuesta (art.32 LC).

-En tanto ello así, RESUELVO:-Admitir la pretensión interpuesta a tenor de las consideraciones precedentemente reseñadas y en su mérito corresponde elevar el arancel previsto en el art.32 de la ley 24522 t.o. ley 26086, en la cantidad de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300), circunstancia que se hará constar en los edictos a publicarse.

REGISTRESE.NOTIFIQUESE Eduardo Esteban Briasco - JUEZ

#### **4.10 - Caso "NITRALCO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE. 94185" - Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Necochea - Se aumentó a \$ 300**

Se resolvió que se aplica este aumento para los créditos que excedan los \$ 10.000. Para los que no lleguen a esta suma el arancel queda en \$ 50.-

#### **4.11 - Caso "PATRIMONIO DE CESAR ARIEL GONZALEZ S/ CONCURSO PREVENTIVO" Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Necochea - Se aumentó a \$ 300**

Se resolvió que se aplica este aumento para los créditos que excedan los \$ 10.000. Para los que no lleguen a esta suma el arancel queda en \$ 50.-

#### **4.12 - Caso " DARIER S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N ° 7 Secretaría 14 - Aumento a \$ 300**

##### **Resolución**

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2013. ME Y VISTOS:

I. A fs. 1/9 planteó el síndico designado en los autos "Darier S.A. s/ concurso preventivo" la inconstitucionalidad del art. 32 LCQ en cuanto establece un arancel para la verificación de los créditos de \$ 50, solicitando que se fije uno no inferior a \$ 470. II. Corrido el pertinente traslado el Ministerio Público se expidió en los términos que resultan del dictamen de fs. 11/13. III. a) En primer término, debe destacarse que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, por lo que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico y como una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad, inconciliable (C.S.J.N. Fallos: 285:322; 311:394; 312:122 y 1437; 314:407; 315:923; 316:779; 319:3148; 321:441; 322:919; 324:920 y 3345; entre muchos otros). Desde tal perspectiva, no pueden admitirse las peticiones basadas en el cuestionamiento generalizado de un régimen legal. Corresponde a quien lo alega demostrar de qué manera la norma contraria la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (C.S.J.N., Fallos: 307:1656). Desde tal perspectiva, se analizará la pretensión incoada. b) Es del caso señalar que la insinuación de créditos no se encuentra sujeta al pago de tasa de justicia. Sin embargo, de acuerdo con el art. 32 LCQ, por cada solicitud de verificación que se presente, el acreedor debe pagar al síndico un arancel de \$ 50, exigencia que no resulta de aplicación a las solicitudes de verificación de créditos laborales y a las que tengan por objeto la verificación de créditos de monto menor a \$ 1.000. Idéntica disposición se observa en el art. 200 del mismo ordenamiento para las verificaciones tempestivas en las quiebras. Ahora bien, cabe recordar que la implementación de dicho arancel se fundó en la necesidad de proveer al síndico de fondos suficientes para que cumplimente su tarea. Nótese en este sentido que la propia ley dispone que el síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Se trató, en definitiva, de conformar un fondo para gastos y liberar al síndico de la carga de adelantar las sumas de su peculio (ver Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 1 pág. 688, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2000; y su cita de CNCom., Sala C, del 20/09/1996, "Queens Tours S.R.L. s/ concurso", en nota al pie n° 201). Véase que además de los generados por la verificación y confección de informes aludidos en la norma el síndico incurre en otros gastos en el desempeño de sus funciones (tal el caso de diligenciamiento de oficios, insumos para la oficina, viáticos, remuneración de empleados, alquileres, teléfono, expensas, etc.). Entonces, con la implementación del arancel se estableció una forma de evitar un perjuicio patrimonial al síndico al tener que afrontar esos gastos, los que incluso podría no llegar a recuperar en la eventualidad de no existir luego fondos para tal fin. En este sentido, Maffía elogió su inclusión ya que son numerosos los concursos, y en particular, quiebras, en que no aparece ningún activo y el síndico debe actuar sin esperanzas no ya de percibir alguna retribución, sino al menos de compensar o reducir los gastos que su tarea inexorablemente irroga (ver Maffía, O., "La verificación de créditos en la nueva ley de concursos", pág. 19, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, citado por Heredia, ob. cit., pág. 688, y nota al pie n° 199). c) Expuesto lo anterior, y tal como se refiere en el escrito en examen, el legislador estimó innecesaria la introducción de una cláusula de ajuste al mentado importe de \$ 50, quizás gracias a la estabilidad reinante al momento de la sanción de la ley 24.522, en el año 1995. Nótese, a modo de ejemplo, que el sueldo de Secretario de Primera Instancia al que se refiere la misma ley como uno de los parámetros de la regulación de honorarios, ha sido incrementado en varias oportunidades desde el año 2002; mientras que el importe del arancel ha quedado en un compartimiento estanco, precisamente al no tener variables de ajuste o actualización y no haber mediado modificación legal. Al margen de dicha normativa, lo cierto es que también el Código Procesal ha sido modificado en relación al monto de apelabilidad. Por ello, la única alternativa viable para incrementar el arancel previsto por el art. 32 LCQ y evitar así la afectación de los derechos de los síndicos intervinientes es la declaración de inconstitucionalidad postulada en la pieza que encabeza este incidente. d) La

realidad económica actual conlleva a la necesidad de modificar el valor establecido en la norma, pues es de público y notorio conocimiento que el poder adquisitivo de la moneda tuvo una ostensible disminución, principalmente a partir de la crisis económica del año 2001. En razón de lo señalado, considero que la aplicación del monto del arancel fijado en \$ 50 no cumple en la actualidad con la finalidad tenida en cuenta por el legislador; ya que su insuficiencia atenta contra los objetivos para los cuales fue introducido por la ley 24.522. Tal como se expuso en los apartados anteriores, el importe correspondiente al arancel aparece a todas luces insuficiente en el actual contexto económico; lo que significa -seguramente- que el funcionario concursal deba solventar de su propio peculio parte -por no decir gran parte- de los gastos que genere su actuación. Ello implica, en los hechos, una afectación indebida de su derecho de propiedad que evidencia de manera manifiesta que el objetivo del arancel no se cumpliría si el síndico tiene que realizar las erogaciones para solventar las tareas antes aludidas. Por todo lo hasta aquí dicho, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad resulta viable y, como tal, ha de ser admitido por encontrarse en juego el derecho de propiedad (art. 17 C.N.). En razón de lo hasta aquí expuesto, se declarará la inconstitucionalidad parcial de la norma del art. 32 LCQ, específicamente en lo que concierne al monto del mencionado arancel. e) En cuanto al importe, teniendo en consideración los diversos parámetros a los que hace referencia la sindicatura a fs. 1/3 (salario mínimo vital y móvil, sueldo de secretario), considero razonable incrementar el arancel fijado por el art. 32 LCQ a la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, SE RESUELVE: i) Hacer lugar, con los alcances que surgen de la presente, al planteo de inconstitucionalidad deducido por la sindicatura y, en consecuencia, reajustar el arancel previsto en el art. 32 LCQ a la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). ii) Toda vez que en los autos principales ya se procedió a la publicación de los edictos, expídase copia certificada de la presente a fin de que la sindicatura pueda poner este decisorio en conocimiento de los acreedores que concurran a insinuar sus créditos. iii) Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y a la concursada y al Sr. Agente Fiscal en su despacho. FERNANDO G. D'ALESSANDRO - JUEZ

#### **4.13 - Caso "MEDICAL IMAGE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES s/ Quiebra". Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 Secretaría 7 - Se aumenta a \$ 200**

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2013. TA

1. Atento lo prescripto por el art. 77 inc. 1 de la Ley 24.522, decrétase la quiebra de Medical Image Diagnóstico por Imágenes S.A.

2. El síndico actuante continuará sus funciones en la quiebra.

3. Emplázase a los acreedores posteriores al concurso, para que en los términos de la lcy 32 presenten a la sindicatura los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 28 de febrero de 2014.

Tras un nuevo estudio de la cuestión y compartiendo el suscripto lo expuesto por Francisco Juyent Bas, (Cfr., ""La adecuación del arancel verificadorio", La Ley Año LXXVII, N° 182), en el sentido que "el arancel del art. 32 de la ley 24.522 debe respetar la realidad económica "readecuándose judicialmente" hasta que el legislador repare la finalidad del instituto. Agregando el referido autor: "..., los jueces no pueden renunciar "voluntaria y conscientemente" a la verdad jurídica objetiva; y ésta nos conduce directamente a estipular un nuevo valor para el arancel aludido".

Criterio que también fuera receptado por la jurisprudencia, (Cfr., entre otros, "Marago, Antonio s/su propia quiebra" en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 12 Secretaría N° 24, del 23/08/2013; y "Acuña, Susana Gladis s/quiebra, en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 12 Secretaría N° 24, del 15/04/2013"-). Consecuentemente, habré de disponer la elevación del arancel que contempla el artículo 32 de la normativa concursal, a la suma de \$ 200.- ASI SE DECIDE.- HECTOR HUGO VITALE -JUEZ

#### **4.14 - Caso "Pagnuco, Carlos Andrés s/Quiebra" - Expte. Nro. 1130/2013" - Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe. Se resolvió aumentar a \$ 400.-**

Esta resolución es del 20 de diciembre de 2013. Sobre esta base se resolvió otro caso en febrero de 2014.

#### **4.15 - Caso "Petiton, Isabel del Rosario s/ quiebra - Expte N° 1061/13" Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial de la 3ª nominación de Santa Fe -Se aumentó a \$ 280.-**

La resolución del 23 de diciembre de 2013, otorga al arancel el carácter de gastos de conservación y justicia con la preferencia del art. 240.

#### **4.16 - Caso "CUNUMI SA s/ Concurso Preventivo Grande - Expte N° 8242/13" - Juzgado Civil y Comercial N° 9 Quilmes. - Se aumentó a \$ 300**

##### **Escrito de Presentación**

SOLICITAN ADECUACION ARANCEL VERIFICATORIO.-

Señora Jueza:

XXX, contador público, integrante de la sindicatura, por Estudio xx, con el patrocinio letrado del, abogado inscripto xxx del Colegio de Abogados de La Plata, manteniendo domicilio procesal en calle xx de Quilmes. (telefax 011- ) - e-mail: xx, en autos caratulados "CUNUMI S.A. s/ Concurso Preventivo (-grande)" (Expte. N° 8242/13), a V.S. decimos:

1.- SOLICITAN ADECUACION ARANCEL VERIFICATORIO.-

1.- Siendo que en el auto de apertura se convocó a los señores acreedores a presentar ante esta Sindicatura, los pedidos de verificación de sus respectivos créditos, los mismos deberán abonar el arancel fijado en el art. 32 L.C.Q en la suma de \$50.- Dicha suma tiene un valor histórico determinado por el legislador en agosto de 1995, sin que hasta la fecha, se haya actualizado ni aumentado. El público procesos inflacionario acontecido en estos 18 años desde la sanción de la ley 24.522, produce un deterioro incuestionable en el valor determinado, provocando que esos \$50.- hoy sean irrisorios, y resulten desnaturalizados con su destino y objetivo primigenio.

Por eso, solicitamos a V.S. disponga la adecuación de dicho valor, fijando un arancel verificadorio en una suma razonable que oscile entre \$ 250 como mínimo y \$450.-

2.- El proceso de verificación de créditos, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, tiene por finalidad obtener el reconocimiento del juez del proceso falencial de la legitimidad de las acreencias (tanto en obligaciones de dar como de hacer, dinerarias o no, incluyendo capital e intereses cuando correspondan, etc.), y la pertinente graduación de ellas (quirografarios y privilegiados). El pedido de verificación, debe hacerse siguiendo el trámite y

cumpliendo los requisitos regulados en el art. 32 L.C. Q., ante el síndico, y en su oficina, dentro del plazo establecido por el juez en el auto de apertura del 1º concurso. uno de los requisitos establecidos por la ley concursal, que es el pago de un "arancel" por parte del acreedor peticionante a favor del síndico. Así lo establece la última parte del citado art. 32: "Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS (\$ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS (\$ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

3.- Todo el proceso de verificación "tempestiva", se efectúa en la oficina que el síndico debe tener abierta, con atención al público, donde recibirá las consultas de los acreedores y sus pedidos de verificación, y luego, podrá recibir al deudor y los acreedores que quieran tomar conocimientos de las diversas demandas verificadoras recibidas, de modo de ejercer el derecho de control y eventual observación o impugnación (arts. 32, 34 y concs. L.C.Q.).

Durante el periodo de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual (art. 35), el Síndico "debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva" (conf. inc. 71 del art. 273 L.C.Q.). Esta importante actividad y funciones, además de las complementarias de control, investigación, etc. que establece la ley concursal (275 incs 7 y 8, arts. 33 y 34, y concs.) generan una serie de gastos de funcionamiento, insumos, movilidad, etc., que debe afrontar el profesional contador que desempeñe el cargo de síndico. Por ello, el legislador de la ley 24522, en agosto de 1995, estableció el cobro del arancel por cada solicitud de verificación de crédito que se presente", estableciendo entonces, un valor de \$50.- Quedaran excluidos el pago, los créditos de causa laboral, y a los menores de \$ 1.000.- La norma completaba la viabilidad del cobro, estableciendo que El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación.

II.- LA NECESIDAD DE ADECUAR EL VALOR DE \$50.-

1.- El valor de \$50.- fijado para el arancel, fue determinado por el legislador en la reforma de la ley 24.522, en agosto de 1995. El paso del tiempo, y las consecuencias del proceso inflacionario, y el constante incremento de los costos de todos los insumos y servicios relacionados con las tareas del síndico referidas a sus gestiones en el proceso de verificación, han provocado un claro desajuste, que sin dudas, va en detrimento de la compensación por esos gastos. Ello desnaturaliza el objetivo de la norma que creó el arancel, "El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes..," El valor del arancel de \$50 ha quedado desactualizado sin duda.

2.- LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL MONTO DEL ARANCEL.

Desde hace un tiempo, en la doctrina nacional, varias voces se han alzado, sobre alertar en la necesidad de modificar el valor del arancel, y adecuarlo a valores actuales'. También, la jurisprudencia receptó esos pedidos, y varios fallos van implementando. Recientemente, la judicatura ha reaccionado adecuando el nuevo valor del arancel a la cifra de \$ 260, \$ 300 y \$470, según el caso. Cabe citar un trabajo publicado por Francisco Junjent Bas, "La adecuación del arancel verificadorio" " Diario La Ley, primera semana de octubre 2013. Manifiesta que: "...Así, opinamos sobre la necesidad de que los jueces resolvieran su actualización pues, de lo contrario, se afectaban preceptos superiores amparados por los arts. 14; 14 bis; 17; 18; 26; 33; y 75:22 de la Constitución Nacional. Recientemente, la judicatura ha reaccionado adecuando el nuevo valor del arancel a la cifra de \$260, \$ 300 y \$470, según el caso. En esta línea, en el fallo mendocino, citado supra, la magistrada puntualmente expresa que: "... Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al síndico en su oficina. Éste es el lugar donde, además, deben concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes, a fin de ejercer - eventualmente-control sobre ellas. Prácticamente toda la tramitación de la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve fuera del ámbito tribunalicio, ya que la presentación del informe individual se hace después de haberse formulado observaciones e impugnaciones entre el concursado y los cosolicitantes de verificación tempestiva.

Ello explica el arancel que debe abonar cada peticionario de verificación salvo los excluidos en la parte última del artículo- a cuenta de gastos y honorarios de la sindicatura. También determina que el síndico (durante este período y hasta que hubiera presentado el informe del art. 35, LCQ) debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva. Además de lo expuesto, el síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual (art. 35, LCQ), debiendo formar-se un legajo o expediente separado para cada crédito". 1 En esa publicación, el prestigioso tratadista cita varios fallos en los que los jueces están haciendo lugar a los pedidos de readecuación del valor del arancel; Fallos citados por Junjent Bas Francisco (ob cit.) Juzgado San Rafael, Mendoza, "AGROINDUSTRIAS SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA (A.S.P.A. S.A.) P/QBA. NEC. HOY CONCURSO PREVENTIVO", 23/8/2013; Juzg. Nac. de la Inst. en lo Comercial N° 12 Sec. 024, "MARAGO ANTONIO S/ SU PROPIA QUIEBRA", 5/4/2013, : Juzg. Nac. de la Inst. en lo Comercial N° 12 Sec. 024, ACUÑA SUSANA GLADIS S/ QUIEBRA, 4 15/04/2013; Juzgado Civil y Comercial N° 1, "NITRALCO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO" 8/2013.

3.- Siguiendo esta novedosa línea de admitir la necesidad de adecuar el valor del arancel, en un inédito fallo de fecha 13/9/113, la justicia nacional en lo comercial, en autos " EM-AR-GAS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE (INCONSTITUCIONALIDAD LCQ: 32 POR LA SINDICATURA)" 1 (Juzg. Nac. de la Inst. en lo Comercial N° 08 Sec. 015 ), el juez resolvió favorablemente el pedido de la sindicatura sobre actualización del arancel verificadorio, determinándolo en la suma de \$250.- Asimismo, elevó el monto mínimo de \$1.000 del art. 32, a la suma de \$5.000.-

El objetivo de la norma fue el de dotar al síndico de las sumas necesarias para sufragar los gastos inmediatos para el desempeño de su tarea, liberándolo de la carga de adelantar los fondos de su peculio (Ley 24.522, Antecedentes Parlamentarios, parágrafo 21, pág. 196, Ed. La Ley, Buenos Aires 1995; Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, T° 1, pág. 688 y jurisprud. cit., Ed. Ábaco, Buenos Aires 2000). Según el fallo en análisis, arriba a la conclusión: "no tiene porqué el síndico adelantar dinero alguno para afrontar gastos derivados del procedimiento, en tanto posee base positiva que lo protege". Se entiende que -en cuanto a los gastos que debe absorber el síndico en tu ardua tarea en el proceso de verificación- "la ley ha previsto de manera expresa una forma de atenderlos que implica que no deba soportarlos ni adelantarlos y que incluye a todos sin distinción". Entiende el juez actuante que " Mantener la cifra nominal de \$ 50 fijada a mediados de la década del 90 importa, en la actualidad y en el caso concreto, privar a la disposición de su propósito antedicho, que el funcionario del concurso no pague adelantadamente esas erogaciones. En los hechos, si el juez no atiende a la pretensión, está prácticamente convalidando su derogación por el mero transcurso del tiempo." 5

En síntesis, y conforme los sólidos argumentos vertidos, solicitamos se modifique el irrisorio valor de \$50 del arancel verificadorio, determinándose una suma razonablemente actualizadas a estas épocas, fijando un valor que se determine entre un mínimo de \$250 y \$450 según la doctrina y fallos citados ut supra.-

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a VS. digo:

- 1) se tenga presente el pedido de adecuación del arancel verificadorio, por los sólidos argumentos vertidos;
- 2) se tengan presentes los fallos dictados como antecedentes viables, y las citas doctrinarias mencionadas.-
- 3) se disponga que el arancel verificadorio sea fijado entre un mínimo de \$ 250 y \$450 según la doctrina y fallos citados ut supra.-

Proveer de conformidad, que  
SERA JUSTICIA.-

#### **Resolución**

Autos: "CUNUMI S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)" Expte. nº 8242 - Juzgado civil y comercial nro. 9  
QUILMES, 27 de Diciembre de 2013.-

#### **Proveyendo fs. 3765/3768:**

En atención a lo solicitado por la sindicatura, de conformidad con los argumentos y jurisprudencia citada en el escrito en proveimiento, corresponde  **fijar el valor del arancel verificadorio dispuesto por el art. 32 de la LCQ en la suma de pesos trescientos (\$300,00), LO QUE ASI DECIDO.-**

**DRA. MARIA DEL CARMEN CAMPODONICO - JUEZA**

#### **4.17 - Caso "Sanchez Ariel s/ Quiebra - Expte. Nº 1145/2013 - Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de Santa Fe - Se resolvió aumentar a \$ 470.-**

Resolución del 27 de diciembre de 2013

#### **4.18 - Caso "FERNANDEZ, JORGE LUIS S/ QUIEBRA" (CUIJ N ° 21-00027609-7), Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe - Se resolvió aumentar a \$ 200.-**

Esta resolución es del 19 de febrero de 2014 y se ordenó con publicación en el edicto.

#### **4.19 Caso "CORONEL, FLORA ALICIA s/ Quiebra" (CUIJ Nº 21-00027575-9), Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe. Se resolvió aumentar a \$ 200.-**

Esta resolución es del 19 de febrero de 2014 y se ordenó con publicación en el edicto.

#### **4.20 - Caso "LAMINADOS INDUSTRIALES S.A. S/ QUIEBRA 21-00729103-2 " - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Segunda Nominación de Santa Fe - Se resolvió aumentar a \$ 400.**

Para este caso, la resolución toma en cuenta el caso "Pagnuco, Carlos Andrés s/Quiebra" (Expte. Nro. 1130/2013), de éste Tribunal, en fecha 20/12/2013

#### **4.21 - Caso " FRIGORÍFICO ENTERRRIANO DE PRODUCTORES AVÍCOLAS SA s/ Concurso Preventivo - Expte. Nº 1663/C" - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 3 de Concepción del Uruguay - Se resolvió aumentar a \$ 200.**

Para este caso la resolución del 20 de febrero de 2014 le otorga el carácter de gastos de conservación y justicia.

#### **4.22 - Caso "Molinos Tassara SA s/ Concurso preventivo (Grande) - Epte. Nº 8871 - Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Junín - Se resolvió aumentar a \$ 250.-**

Junín, 17 de febrero de 2014. VISTO: Las presentes actuaciones traídas a despacho para resolver la adecuación del arancel dispuesto por el Art. 32 LCQ, solicitado por la Sindicatura;

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 770/773 se presenta la sindicatura solicitando la adecuación y ajuste del arancel previsto por el Art. 32 de la Ley 24.522, que deben abonar los pretensos acreedores a los fines de la verificación de su crédito, planteando que se decrete la inconstitucionalidad del mismo como consecuencia de verse afectados los Arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que el monto fijado por la normativa a perdido virtualidad práctica ya que el mismo fue establecido hace 19 años y estipulado en la suma de \$50, destinada a que sindicatura sufrague los gastos que demande el proceso de verificación y la confección de los informes, ofendiendo así todo criterio de razonabilidad y tratamiento equitativo de los síndicos. Expone la evolución de precios relacionados con la economía, como el salario mínimo vital y móvil, los incrementos en los gastos de movilidad, costos de vida, entre otros y concluye por sostener que la actividad se ejecuta a pérdida y que es subsidiada por otras acciones profesionales. Cita jurisprudencia a los fines de fundamentar su pedido y peticiona finalmente se proceda a elevar el arancel del artículo 32 LCQ a la suma de \$300,00, frente a cada pedido de verificación de los acreedores.-

II- Encontrándose las presentes en estado de ser resueltas, corresponde en primer lugar precisar que el Art. 32 de la Ley 24.522 determina: "Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos (\$50,00) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel de los créditos de causa laboral y a los menores de mil pesos (\$1.000,00), sin necesidad de declaración judicial". De esta manera la Ley de Concursos y Quiebras posee un régimen de arancelamiento de la solicitud de verificación, con el propósito de dotar a la sindicatura de fondos suficientes para permitir un adecuado desempeño de su labor en la etapa informativa y de insinuación de los créditos en el pasivo, arancel que cada acreedor sumará a su crédito.

En cuanto a la calificación que debe otorgarse al arancel reglado por el artículo 32 LCQ, debe considerarse que el crédito originado en el pago de la suma de \$50,00 en concepto de arancelamiento es, sin duda, un gasto de justicia comprendido en el Art. 240 de la Ley 24.522 en función de lo siguiente: a) surge con posterioridad a la iniciación del proceso concursal al petionar verificación en un juicio ya abierto; b) si es un desembolso necesario para ser admitido como acreedor concurrente dentro de la etapa de verificación y si ésta integra el juicio concursal, debemos concluir que el arancel es un gasto o crédito causado en el trámite del concurso, comprendiéndose en el texto expreso del Art. 240; c) el destino primario del arancel apunta a solventar los gastos que le demande al síndico el proceso de verificación y la confección de los informes que son gastos del juicio (Conf. Rivera- Roitman-Vitolo; Ley de Concursos y Quiebras 4ta edición; Ed. Rubinzal-Culzoni; Tomo II; Pág. 41 y 57; Art. 32; fallo citado "Tercer JPConc. Reg. de Mendoza en autos El calle de Uco SRL s/ Concurso Preventivo, 13-2-96").-

III- Sentado ello, abocado a resolver la cuestión planteada por la sindicatura comienzo por destacar que todo pedido de inconstitucionalidad de una norma importa "un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico" (Conf. Carat.: Caja de Crédito Martínez S.C.L.. Quiebra s/ Incidente de pago de crédito por honorarios; JA 1992-III, 556 - DJBA 143, 105 - AyS 1992 I, 384; Mag. Votantes: Laborde - Negri - Pisano - Mercader - Vivanco; TRIB. DE ORIGEN: CC0101SI).

Por lo que, los jueces al ejercer el control de constitucionalidad, deben pronunciarse sobre la razonabilidad de los medios elegidos, quedando fuera de su égida el análisis de su efectividad en función del propósito perseguido o la determinación de la hipótesis más recomendable de regulación, lo que es materia propia de discreción legislativa. En consecuencia, la crítica en torno a la insuficiencia o déficit en el monto estipulado (\$50,00) en el artículo 32 LCQ, no sirve por sí sola para justificar su tacha de inconstitucionalidad, la que sólo puede devenir de la existencia de una manifiesta desproporción de los medios elegidos para procurar los fines propuestos por el legislador (Conf. C0002 SM 47330 RSD-37-00 S 24-2-2000 , Juez OCCHIUIZZI (SD); Carat.: Piave S.R.L. s/ Concurso preventivo; Mag. Votantes: Occhiuzzi-Mares-Cabanas). Por lo que el planteo de inconstitucionalidad del Art. 32 LCQ no ha de prosperar (Arts. 14, 28 CN).-

IV- Ahora bien, no debe escapar al presente análisis las circunstancias vertidas por la sindicatura respecto a la adecuación del arancel verificadorio. En efecto, prácticamente toda la tramitación de la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve fuera del ámbito tribunalicio, ya que la presentación del informe individual se hace después de haberse formulado observaciones e impugnaciones entre el concursado y los co-solicitantes de verificación tempestiva. De este modo, ello explica el arancel que debe abonar cada peticionario de verificación salvo los excluidos en la parte última del artículo -a cuenta de gastos y honorarios de la sindicatura-. Aún más, el síndico -durante este período y hasta que hubiera presentado el informe del art. 35, LCQ- debe tener oficina abierta al público en los horarios que se determine, sumado a que el mismo debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual -art. 35, LCQ-, debiendo formarse un legajo o expediente separado para cada crédito (Conf. Junyent Bas, Francisco; La adecuación del arancel verificadorio; Publicado en: La Ley 03/10/2013; Cita Online: AR/DOC/3627/2013). Consecuentemente, dicho importe oblado por los pretensos acreedores tiene una finalidad clara y específica, la cual no es otra que el buen desarrollo de la actividad de la sindicatura para solventar los gastos que se ocasionan durante la etapa de verificación.-

Adunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta los sensibles incrementos que han sufrido los costos de vida y el paralelo ajuste de los ingresos para dar solución a la depreciación monetaria y demás cambios que se han producido en la economía Argentina. De esta manera y tomando como criterio los incrementos del Salario Mínimo Vital y Móvil y la variación en los Indices de Precios al Consumidor, no caben dudas de la desactualización del monto que se fijó en la norma concursal -Ley 24.522 que data del año 1995-, respecto al arancel que debía pagar cada acreedor.

En este sentido nuestra Jurisprudencia ha resuelto que: "la suma de \$50 para presentar los pedidos de verificación por parte de los acreedores deviene exigua teniendo en cuenta para ello que la misma fue estipulada conjuntamente con la sanción de la ley concursal en el año 1995, y sin que dicho importe haya sido actualizado. Es sabido que el destino primario del arancel apunta a solventar los gastos que le demande al Síndico el proceso de verificación y la confección de los informes, que son gastos del juicio y que luego de destinar la suma obtenida en concepto de arancelamiento a los gastos referidos, el remanente, si existiera, se imputará previa rendición de cuentas, como pago a cuenta de los futuros honorarios a regularse al Síndico. Así las cosas, teniendo en cuenta la complejidad de la tarea que deberá desarrollar la Sindicatura, resulta prudente elevar dicho monto a la suma de \$300..." (Conf. Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de Necochea, Provincia de Buenos Aires, en autos &ld quo;NITRALCO SA s/ CONCURSO PREVENTIVO, Expte nro. 40 935"; 23/08/2013, Mag. Votante: Dr. Jorge Daniel Balbi).-

En igual sentido se ha resuelto en los autos caratulados "Marago Antonio s/ Quiebra" de fecha 05/04/2013, y en autos "Acuña Susana G. s/ Quiebra" de fecha 15/04/2013" en trámites por ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial, Secretaría nro. 24.-

Por ende, estando destinados los fondos que dispone el Art. 32 LCQ a solventar los gastos de la sindicatura en el proceso de verificación y confección de informes, teniendo en cuenta la desactualización del importe originario en virtud del paso del tiempo y la labor que deberá desarrollar la sindicatura corresponde elevar el monto estipulado en la norma al valor de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250,00), ello con los demás alcances del mencionado artículo (Art. 32 Ley 24.522).

Por todo lo expuesto y dispuesto por los Arts. 14, 28 CN; 32, 278 de la Ley 24.522; 34, 161 y cc. del Código Procesal;

RESUELVO:

I- No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del Art. 32 de la Ley 24.522, por las consideraciones precedentemente reseñadas (Arts. 14, 28 CN; Conf. Caja de Crédito Martínez S.C.L.. Quiebra s/ Incidente de pago de crédito por honorarios; JA 1992-III, 556 - DJBA 143, 105 - AyS 1992 I, 384; Mag. Votantes: Laborde - Negri - Pisano - Mercader - Vivanco).-

II- Adecuar el arancel previsto en el Art. 32 LCQ, en la suma de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250,00), circunstancia que deberá hacerse saber a los acreedores en las cartas certificadas previstas por el Art. 29 LCQ (Arts. 29, 32 LCQ; Conf. Nitalco SA s/ Concurso Preventivo, Expte nro. 40935"; 23/08/2013).-

Notifíquese por secretaría.-

DR. FERNANDO H. CASTRO MITAROTONDA. JUEZ

#### **4.23 - Caso "CLINICA PRIVADA TRISTAN SUAREZ S.A. S/ QUIEBRA (dec. el 27/12/13) - Expte Nº 043202" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 25 Secretaría 49 - Se resolvió readecuar el arancel en \$ 500.**

Buenos Aires, 17 de febrero de 2014.LC Y VISTOS:

1. Solicita la sindicatura designada en estos autos la adecuación del art. 32 LCQ, en cuanto establece un arancel para la verificación de los créditos de \$ 50, cuya razonabilidad ha cedido frente al proceso inflacionario que vive el país.

Sostiene el presentante, entre otras consideraciones, que frente a la imposibilidad de cubrir los costos de tramitación con el arancel actual, la norma ha dejado de cumplir los fines por los cuales fue prevista y sancionada, resultando por ello procedente la readecuación solicitada. Y pide que la suma de \$ 50,00 se incremente a la suma de \$ 600.

2. Arancel del pedido de verificación. He tenido oportunidad de expedirme sobre cuestión análoga en los autos caratulados "Lago Electromecánica S.A. s/ concurso preventivo", en trámite ante este Juzgado, Secretaría n° 50. Dije en esa oportunidad lo siguiente: (i) El pedido de verificación no se encuentra sujeto al pago de la tasa de justicia. No obstante y según la norma impugnada, el acreedor debe pagar al síndico un arancel de \$ 50 por cada solicitud de verificación que presente, solicitud en la cual pueden estar incluidos varios créditos. Se encuentran exceptuados de esta exigencia prevista en el tercer párrafo del art. 32 LCQ la solicitud de verificación de créditos laborales y aquella que tenga por objeto la verificación de créditos de monto menor a \$ 1.000. Igual normativa se encuentra prevista en el art. 200 del estatuto falimentario para las verificaciones tempestivas en las quiebras. Tal como ha sido puntualizado por la doctrina, se trata de una innovación de la ley 24.522 que el régimen concursal anterior no contemplaba y que se funda en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para que cumplimente su tarea. En este sentido, la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto de reformas al régimen concursal anterior, relacionando la cuestión con los mínimos arancelarios que se propiciaba, dijo que "...atendiendo la realidad de que muchas veces tales estipendios son insuficientes, aún para atender los gastos de la actividad, se propicia la percepción de un arancel en el régimen de verificación en orden a la atención de los gastos en que incurra la sindicatura, y se fijan montos de

honorarios mínimos para el síndico y los otros profesionales intervinientes en los concursos”. El legislador señala, a partir de lo que surge de la Exposición de Motivos mencionada, que la reforma al mismo tiempo que rebaja sustancialmente las escalas de honorarios, persigue establecer un piso de remuneración que descansa sobre dos elementos: el arancel de verificación para permitir la recuperación de gastos y el honorario mínimo como piso remuneratorio. La previsión normativa fue recibida con beneplácito por ciertos autores como Maffía con la mención de que “son numerosos los concursos, en particular sub especies quiebra, en que no aparece ningún activo y el síndico debe trabajar sin esperanzas no ya de percibir alguna retribución, sino al menos de compensar o reducir los gastos que su tarea inexorablemente irroga”. En definitiva, con el instituto del arancel se trató de compensar al síndico los costos en que deben incurrir para mantener la estructura del estudio y de esta manera evitar que la sindicatura deba financiar de su propio peculio el servicio de justicia a su cargo. Asimismo se implementó como forma de compensar la reducción de su arancel profesional -reducción a la mitad mediante la ley 24.522-. No está de más puntualizar que en el desempeño de sus funciones el síndico tiene gastos de infraestructura, diligenciamiento de oficios, papel, insumos para impresión, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, atención de los insinuantes y otros insumos propios. En resumen, con el arancel se estableció una forma de evitar un cierto perjuicio patrimonial al síndico que surgiría de la necesidad de tener que solventar los gastos de verificación sin contar con fondos para hacerlo y aún ante la posibilidad cierta de no recuperar tales gastos a través de la retribución por falta de fondos a tal fin. En ese marco la ley señala que el síndico afectará la suma mencionada a los gastos que demande el proceso de verificación y confección de informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas, quedando el remanente afectado al pago de los honorarios a regularse por su actuación. En cuanto a la mención “informes” realizada por la ley, la doctrina interpreta que la ley alude por igual al informe del art. 35, LCQ, como al general del art. 39 del mismo cuerpo legal. Y que las sumas en concepto de arancel pueden ser destinadas, además, a cubrir los gastos derivados de la formación de los legajos de acreedores, gastos extraordinarios nacidos en ocasión de las tareas de investigación a que alude el art. 34 LCQ, traslados a otras jurisdicciones, etc. El monto pagado en concepto de arancel se suma al del crédito cuya verificación se solicita, por lo que el acreedor lo recuperará con posterioridad si resulta verificado o admitido. En cambio si el crédito no es admitido al pasivo, el arancel se pierde. (ii) El problema que determina el tratamiento de la cuestión aquí planteada por la sindicatura transita por la ausencia de previsión de algún mecanismo de reajuste o actualización del importe de \$ 50 que, como todos sabemos, no fue modificado desde la sanción de la Ley 24.522 allá por el año 1995. Se ha señalado que si el monto a percibir se mantiene estático como ha venido sucediendo desde la sanción de la ley hasta el presente, el poder adquisitivo de la moneda se ve ostensiblemente disminuido y la lesión al derecho de propiedad del síndico resulta evidente. Se ha agregado que aún en el caso de que finalmente el profesional fuera beneficiado con una regulación de honorarios y llegase a percibirla, ello acontecería años después de haber tenido que afrontar de su peculio los gastos inherentes al proceso de verificación. Se concluye en que ello implica un evidente menoscabo patrimonial para el funcionario, toda vez que debe desprenderse de parte de su patrimonio para solventar los gastos que muchas veces puede que nunca los recupere y en caso de que lo hiciere, será un importe ostensiblemente devaluado y sin compensación alguna por la privación de uso de esa porción de su patrimonio que debió afectar al trámite del proceso. Como he dicho, la Ley de Concursos y Quiebras no establece ningún mecanismo de actualización de dicho importe que permanece fijo hasta la fecha. Y por tanto, la sustancia del planteo radica en que si el poder adquisitivo del monto fijado disminuye como ha venido sucediendo, también existe grave afectación del derecho de propiedad de una manera tal que no fue la querida por el legislador. (iii) Es evidente que a partir de la realidad económica actual, el monto del arancel fijado en pesos 50 no cumple de manera alguna con la finalidad tenida en cuenta por el legislador. La falta de previsión legal de un mecanismo de ajuste del arancel puede ser calificada como una omisión del legislador que, si bien pudo considerarse justificada en aquellos tiempos iniciales de aplicación de la ley, cuando el régimen de la convertibilidad permitía una estabilidad de precios hasta que finalmente fue derogado, no lo es a partir de las ulteriores modificaciones que sufrió la Ley Concursal cuando el escenario económico se presenta como claramente inflacionario. Y esto es particularmente grave pues si bien la norma señala que el remanente de los fondos obtenidos por el pago del arancel queda afectado al pago de los honorarios a regularse por la actuación del síndico, no debe perderse de vista que el principal fundamento para incluir este arancel reside en tratar de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para cumplir con las obligaciones que el ordenamiento concursal le impone, esto es, gastos propios de la actividad. (iv) Como he sostenido en cierto acto académico en el que tuve el gusto de participar, es claro que la ley 24.522 prevé en otras disposiciones mecanismos de reajustes específicamente para pisos de honorarios para funcionarios del concurso. En este sentido vale señalar que la ley no se encuentra vacía de institutos que permiten contemplar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda: la consideración y referencia al “sueldo de secretario de primera instancia” como parámetro invariable para determinadas remuneraciones, es un modelo adoptado por la ley. Se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo y que contempla los avatares a que se encuentra sujeto el poder adquisitivo de la moneda. Así, los arts. 260, 266 y 267 establecen pisos regulatorios basados en el sueldo de secretario de primera instancia. Vinculado con esta cuestión se ha sugerido como parámetro más justo para el reajuste del arancel del art. 32 LCQ la evolución del sueldo del secretario de 1ª instancia, en particular, fijarlo en un porcentaje de ese salario judicial. Si se observa la evolución que ha tenido el sueldo del secretario de 1ª instancia desde la sanción de la ley hasta la actualidad, tomando el incremento que sufrió este salario, el arancel debería fijarse en una suma aproximadamente superior a 9,5 veces al actual arancel de \$ 50. A similiar conclusión se arribaría de adoptarse las restantes parámetros utilizados por la sindicatura. Estas pautas objetivas que no requieren de mayores consideraciones ni de prueba, ilustran sobre el evidente desajuste del arancel con relación a la realidad económica actual. (v) La preocupación por el mentado desajuste no es nueva en tanto ha sido plasmada en congresos y reuniones académicas de profesionales del área, siendo un ejemplo de ello el Décimo Octavo Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas reunido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 16 al 18 de junio de 2010. Concluyo entonces en que la realidad económica actual demuestra la insuficiencia del importe del arancel para cumplir con los objetivos para los cuales fue introducido por la ley 24.522. Y que esta situación vulnera derechos constitucionales como he adelantado en el apartado (ii). Ahora bien, cabe preguntarse si esta fisura puede solucionarse por otra vía que no sea la tacha de inconstitucionalidad. A pesar de la existencia de antecedentes jurisprudenciales relativamente recientes (entre otros, el más cercano es el emanado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, autos “Marago, Antonio s/quiebra” y otro dictado en el año 2011 en autos “Ultra Grain Cía. Cerealera S.A. s/concurso preventivo” del Juzgado Civil y Comercial Nº 9 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos), no parece sencilla la respuesta. La solución por vía de la equidad exige tener en cuenta que la equidad no ha sido consagrada en nuestro derecho como principio independiente de la ley. No es fuente directa de derecho; y solamente se la acoge cuando la ley acude a ella para determinadas aplicaciones. Es claro que importa un elemento de indiscutible valor en la interpretación de las normas positivas, a fin de lograr la justicia que el caso requiere, pero no cabe acudir a la equidad para soslayar el sistema legal vigente y menos para contradecirlo abiertamente en las soluciones del conflicto particular. Se ha dicho que si no se dan los presupuestos de aplicación de normas que plasmen las reglas de la equidad, no cabe acudir a reajustes por una equidad empíricamente concebida (cfr. CNCiv., Sala C, 18/12/1985, La Ley 1986-C, 308). De donde concluyo en que la única alternativa viable para incrementar el arancel previsto por el art. 32 de la LCQ es la declaración de inconstitucionalidad que ya he decidido en el concurso preventivo ut supra mencionado, solución que adoptaré aquí atendiendo a la doctrina de la Corte Federal que faculta a declarar la inconstitucionalidad de oficio (conf. CSJ “in re” “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” del 27/11/2012). No soslayo que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego,

compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Y que además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, debe tenerse presente que la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (cfr. CSJ "in re" "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" del 27/11/2012). Tal como he señalado en este apartado, la vía de la equidad se encuentra vedada para apartarse del texto legal de modo que, ante la notoria injusticia que significa aplicar el arancel de \$ 50 en el escenario económico actual, no cabe otra solución más que la declaración de inconstitucionalidad parcial de la norma del art. 32 LCQ, específicamente en lo que concierne al monto del mencionado arancel. Es que frente al desajuste que motiva esta decisión, la sindicatura debería asumir de su propio peculio los costos del material necesario para incursionar en las tareas investigativas y de conformación del pasivo concursal, con posibilidades inciertas de recuperación de los importes afectados a tal cometido, a pesar de la preferencia a la que se hace mención en el dictamen de fs. 6 (art. 240 LCQ) pues, en todo caso, este remedio no permite superar la circunstancia que la sindicatura recibiría, tras un lapso medianamente prolongado, como reembolso una moneda con menor poder adquisitivo aún, comparándolo con el de la oportunidad en que debió sufragar tales gastos. Y si tuviera que compensar tales gastos con los honorarios que se le regulasen en las etapas legalmente previstas, es notorio entonces que el caso se estaría vulnerando aún más el derecho a una remuneración justa. Por todo lo expuesto, considero que la inconstitucionalidad es viable atento encontrarse en juego el derecho de propiedad y el de una remuneración justa (CN: arts. 14 bis y 17). (vi) Lo expuesto conduce a declarar parcialmente inaplicable lo normado por el art. 32 de la Ley 24.522 con el efecto de proceder al reajuste del arancel allí fijado, de acuerdo a lo que se señala a continuación. En efecto, en el apartado (iv) de la presente resolución se exponen los parámetros económicos que indican la cuantía del arancel que debería ser fijado en concordancia que la situación actualmente imperante. Ahora bien, no cabe desconocer que esta decisión, al implicar apartamiento de un texto legal expreso, podría provocar efectos no queridos frente a quienes pretendan incursionar en el pasivo concursal. Ello, a pesar de que los acreedores, como dije anteriormente, recuperarían lo abonado en concepto de arancel al sumarse al respectivo crédito. Es por ello que, teniendo en consideración los diversos parámetros mencionados y con la provisoriedad que implica toda solución novedosa que transita, esencialmente, de acuerdo con variables económicas, considero razonable reajustar el arancel fijado por el art. 32 LCQ, a la suma de PESOS QUINIENTOS ( \$ 500), lo que se hará constar en los edictos complementarios que deberán librarse y encomendando asimismo a la sindicatura a que informe a los acreedores sobre la cuantía del arancel que aquí se fija.

3. Por todo lo expuesto RESUELVO: Hacer lugar, con los alcances que surgen de los considerandos la readecuación del arancel previsto en el art. 32 de la ley 24.522 en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500).

Hágase saber en los edictos

4. Toda vez que lo solicitado con relación al monto previsto por la LC 288 no puede proyectarse fuera del ámbito de este expediente y considerando que el incremento pedido no altera la clasificación como pequeña quiebra consignada a este expediente se desestima el planteo expresado en tal sentido.

5. Notifíquese por Secretaría al síndico.

HORACIO F. ROBLEDO - JUEZ

#### **4.24 - Caso "ACO COLOR S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO) Expte.- Nº 11080-2014" - Juzgado Civil y Comercial Nº 16 de La Plata - Se reajustó a \$ 350.-**

La Plata, 27 de Marzo de 2014.- AUTOS Y VISTOS: I.-Que el síndico designado para intervenir en el concurso solicita la adecuación del valor del arancel del artículo 32 de la ley concursal y a todo evento la inconstitucionalidad de la norma por entender que vulnera los arts 14, 17, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 de la CN .Cita doctrina y jurisprudencia que acogieron la adecuación.-

II.- Corresponde dejar establecido, desde ya, que le asiste razón al Órgano concursal.-

El artículo 32 de la ley 24.522 dispone en su última parte "... que en los concursos preventivos, por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos (\$50), que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará dicha suma a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación..."

El arancel allí estimado fue introducido en la ley de quiebras con la reforma producida por la ley 24522 en el año 1995, tratándose de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para conservar la estructura del estudio que está obligado a mantener, es decir tiene por finalidad allegarle al funcionario fondos suficientes que le permitan atender gastos que le demande el proceso de verificación.-

Que hoy frente al arancel fijado en la norma nos encontramos con que el monto propuesto, a más de 18 años de su fijación, ha permanecido inmutable no habiéndose previsto en la normativa su actualización ni tampoco modo de adecuación alguno en su valor real, tal como aconteciera respecto de los demás ítems de contenido económico comprendidos en el conjunto normativo.-

En efecto, comparándose el importe fijado al arancel , inmutable desde la sanción de la ley, frente a la progresión creciente de los correspondientes a la tasa de justicia, el sueldo del secretario, como así también el ius arancelario, se observa un claro sesgo inequitativo derivado de tal relación que, a no dudarlo, acentúa su debida adecuación.-

Ello así, frente al pedido formulado por el síndico, no puede dejar de advertirse que a todas luces resulta exigua la previsión legal, resultando así ajustado a derecho que se eleve el monto del arancel verificadorio para adecuarlo a la realidad económica imperante.-

En consecuencia, corresponde admitir la pretensión traída elevando el arancel previsto en el art. 32 de la ley 24.522 a la suma de pesos trescientos cincuenta (\$350,00) resultando la misma de aplicar sobre el valor fijado en la ley, el porcentaje de aumento que sufriera el valor del ius arancelario del año 1995 al hoy vigente, circunstancia que se hará constar en los edictos a publicarse. (Conf. "La adecuación del arancel verificadorio" Junyent Bas, Francisco, La Ley 03/10/2013, 1.; arts. 32, 33, 200, 254, 274,275 y ccdtes de la ley 24.522) TODO LO QUE ASI RESUELVO. REGISTRESE.-NOTIFIQUESE. ENRIQUE ALBERTO GOROSTEGUI - JUEZ.

#### **4.25 - Caso" Guilford Argentina SA s/ Concurso preventivo - Expte Nº 3066/2013" - Juzgado de Ejecución Nº 1, Sec Nº 2 de Comodoro Rivadavia - Se reajustó a \$ 100.-**

No se cuenta con el fallo.

**4.26 - Caso "COMPAÑÍA CASCO ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. Nº 090510" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 7 - Sec. 13 - Se reajustó a \$ 300.-**

La resolución contiene fundamentos similares a los del caso "Darier S.A s/ Concurso Preventivo s/ incidente de inconstitucionalidad promovido por la sindicatura" (Expte. 094322), en trámite ante la Secretaría n° 14 y que se puede leer en el punto 1.12.

**4.27 - Caso "PILMAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte Nº 095645" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 14 - Sec. 28 - Se reajustó a \$ 300.-**

No se cuenta con el fallo

**4.28 - Caso "BEYONDIT SA s/ Quiebra - Expte Nº 94491" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 12 - Sec. 24 - Se reajustó a \$ 300.-**

No se cuenta con el fallo

**4.29 - Caso "MEDICAL CORPORATIVE TRADE SA S/ Concurso Preventivo - Expte. Nº 059492" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 25 - Sec. 49 - Se reajustó a \$ 300.-**

No se cuenta con el fallo.

**4.30 - Caso "CRESPO, LUIS ROLANDO s/ concurso preventivo" - Juzgado Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial Necochea - Se aumentó a \$ 300**

No se cuenta con el fallo.

**4.31 - Caso "BURGOS Y SIERRA SA s/ Concurso preventivo "- Expte. Nº 043202" - Juzgado Civil y Comercial Nº 7 del Departamento Judicial Bahía Blanca - Se reajustó a \$ 400.-**

No se cuenta con el fallo.

**4.32 - Caso "Ramal, Edith Beatriz s/ Concurso preventivo" - Juzgado Nro. 6 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 340.**

No se cuenta con el fallo.

**4.33 - Caso "COMPAÑÍA DE TRANSPORTE VECINAL SA s/ Concurso preventivo" - - Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial Nº 7 - Aumento a \$ 250**

No se cuenta con el fallo.

**4.34 - Caso "NORTEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Exp. Nº 095606" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 12 - Sec. 24 - Se reajustó a \$ 300.**

No se cuenta con el fallo.

**4.35 - Caso "MEDIPHARMA S.A. s/Concurso Preventivo (Pequeño)". Expte. LP-66447/2013. - Juzgado Nro. 4 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 470.**

No se cuenta con el fallo.

**4.36 - Caso "PAZ SARAVIA FANNY LILETT S/ QUIEBRA (dec el 30/10/13) - Expte. Nº 058885" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 25 - Sec. 49 - Se reajustó a \$ 300 y ordena publicarlo en el edicto**

Resolución: Buenos Aires, 20 de noviembre de 2013.LC Y VISTOS: 1. Solicita la sindicatura designada en estos autos la adecuación del art. 32 LCQ, en cuanto establece un arancel para la verificación de los créditos de \$ 50, cuya razonabilidad ha cedido frente al proceso inflacionario que vive el país.

Sostiene el presentante, entre otras consideraciones, que frente a la imposibilidad de cubrir los costos de tramitación con el arancel actual, la norma ha dejado de cumplir los fines por los cuales fue prevista y sancionada, resultando por ello procedente la readecuación solicitada. Y pide que la suma de \$ 50,00 se incremente a la suma de \$ 300. 2. Arancel del pedido de verificación. He tenido oportunidad de expedirme sobre cuestión análoga en los autos

caratulados "Lago Electromecánica S.A. s/ concurso preventivo", en trámite ante este Juzgado, Secretaría n° 50. Dije en esa oportunidad lo siguiente: (i) El pedido de verificación no se encuentra sujeto al pago de la tasa de justicia. No obstante y según la norma impugnada, el acreedor debe pagar al síndico un arancel de \$ 50 por cada solicitud de verificación que presente, solicitud en la cual pueden estar incluidos varios créditos.

Se encuentran exceptuados de esta exigencia prevista en el tercer párrafo del art. 32 LCQ la solicitud de verificación de créditos laborales y aquella que tenga por objeto la verificación de créditos de monto menor a \$ 1.000.

Igual normativa se encuentra prevista en el art. 200 del estatuto falimentario para las verificaciones tempestivas en las quiebras. Tal como ha sido puntualizado por la doctrina, se trata de una innovación de la ley 24.522 que el régimen concursal anterior no contemplaba y que se funda en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para que cumpla su tarea.

En este sentido, la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto de reformas al régimen concursal anterior, relacionando la cuestión con los mínimos arancelarios que se propiciaba, dijo que "...atendiendo la realidad de que muchas veces tales estipendios son insuficientes, aún para atender los gastos de la actividad, se propicia la percepción de un arancel en el régimen de verificación en orden a la atención de los gastos en que incurra la sindicatura, y se fijan montos de honorarios mínimos para el síndico y los otros profesionales intervinientes en los concursos". El legislador señala, a partir de lo que surge de la Exposición de Motivos mencionada, que la reforma al mismo tiempo que rebaja sustancialmente las escalas de honorarios, persigue establecer un piso de remuneración que descansa sobre dos elementos: el arancel de verificación para permitir la recuperación de gastos y el honorario mínimo como piso remuneratorio. La previsión normativa fue recibida con beneplácito por ciertos autores como Maffia con la mención de que "son numerosos los concursos, en particular sub especies quiebra, en que no aparece ningún activo y el síndico debe trabajar sin esperanzas no ya de percibir alguna retribución, sino al menos de compensar o reducir los gastos que su tarea inexorablemente irroga". En definitiva, con el instituto del arancel se trató de compensar al síndico los costos en que deben incurrir para mantener la estructura del estudio y de esta manera evitar que la sindicatura deba financiar de su propio peculio el servicio de justicia a su cargo. Asimismo se implementó como forma de compensar la reducción de su arancel profesional -reducción a la mitad mediante la ley 24.522-. No está de más puntualizar que en el desempeño de sus funciones el síndico tiene gastos de infraestructura, diligenciamiento de oficios, papel, insumos para impresión, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, atención de los insinuantes y otros insumos propios. En resumen, con el arancel se estableció una forma de evitar un cierto perjuicio patrimonial al síndico que surgiría de la necesidad de tener que solventar los gastos de verificación sin contar con fondos para hacerlo y aún ante la posibilidad cierta de no recuperar tales gastos a través de la retribución por falta de fondos a tal fin. En ese marco la ley señala que el síndico afectará la suma mencionada a los gastos que demande el proceso de verificación y confección de informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas, quedando el remanente afectado al pago de los honorarios a regularse por su actuación. En cuanto a la mención "informes" realizada por la ley, la doctrina interpreta que la ley alude por igual al informe del art. 35, LCQ, como al general del art. 39 del mismo cuerpo legal. Y que las sumas en concepto de arancel pueden ser destinadas, además, a cubrir los gastos derivados de la formación de los legajos de acreedores, gastos extraordinarios nacidos en ocasión de las tareas de investigación a que alude el art. 34 LCQ, traslados a otras jurisdicciones, etc. El monto pagado en concepto de arancel se suma al del crédito cuya verificación se solicita, por lo que el acreedor lo recuperará con posterioridad si resulta verificado o admitido. En cambio si el crédito no es admitido al pasivo, el arancel se pierde. (ii) El problema que determina el tratamiento de la cuestión aquí planteada por la sindicatura transita por la ausencia de previsión de algún mecanismo de reajuste o actualización del importe de \$ 50 que, como todos sabemos, no fue modificado desde la sanción de la Ley 24.522 allá por el año 1995. Se ha señalado que si el monto a percibir se mantiene estático como ha venido sucediendo desde la sanción de la ley hasta el presente, el poder adquisitivo de la moneda se ve ostensiblemente disminuido y la lesión al derecho de propiedad del síndico resulta evidente. Se ha agregado que aún en el caso de que finalmente el profesional fuera beneficiado con una regulación de honorarios y llegase a percibirla, ello acontecería años después de haber tenido que afrontar de su peculio los gastos inherentes al proceso de verificación. Se concluye en que ello implica un evidente menoscabo patrimonial para el funcionario, toda vez que debe desprenderse de parte de su patrimonio para solventar los gastos que muchas veces puede que nunca los recupere y en caso de que lo hiciera, será un importe ostensiblemente devaluado y sin compensación alguna por la privación de uso de esa porción de su patrimonio que debió afectar al trámite del proceso. Como he dicho, la Ley de Concursos y Quiebras no establece ningún mecanismo de actualización de dicho importe que permanece fijo hasta la fecha. Y por tanto, la sustancia del planteo radica en que si el poder adquisitivo del monto fijado disminuye como ha venido sucediendo, también existe grave afectación del derecho de propiedad de una manera tal que no fue la querida por el legislador. (iii) Es evidente que a partir de la realidad económica actual, el monto del arancel fijado en pesos 50 no cumple de manera alguna con la finalidad tenida en cuenta por el legislador. La falta de previsión legal de un mecanismo de ajuste del arancel puede ser calificada como una omisión del legislador que, si bien pudo considerarse justificada en aquellos tiempos iniciales de aplicación de la ley, cuando el régimen de la convertibilidad permitía una estabilidad de precios hasta que finalmente fue derogado, no lo es a partir de las ulteriores modificaciones que sufrió la Ley Concursal cuando el escenario económico se presenta como claramente inflacionario. Y esto es particularmente grave pues si bien la norma señala que el remanente de los fondos obtenidos por el pago del arancel queda afectado al pago de los honorarios a regularse por la actuación del síndico, no debe perderse de vista que el principal fundamento para incluir este arancel reside en tratar de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para cumplir con las obligaciones que el ordenamiento concursal le impone, esto es, gastos propios de la actividad. (iv) Como he sostenido en cierto acto académico en el que tuve el gusto de participar, es claro que la ley 24.522 prevé en otras disposiciones mecanismos de reajustes específicamente para pisos de honorarios para funcionarios del concurso. En este sentido vale señalar que la ley no se encuentra vacía de institutos que permiten contemplar las variaciones del poder adquisitivo de la moneda: la consideración y referencia al "sueldo de secretario de primera instancia" como parámetro invariable para determinadas remuneraciones, es un modelo adoptado por la ley.

Se trata de un módulo variable en su valor absoluto a través del tiempo y que contempla los avatares a que se encuentra sujeto el poder adquisitivo de la moneda. Así, los arts. 260, 266 y 267 establecen pisos regulatorios basados en el sueldo de secretario de primera instancia. Vinculado con esta cuestión se ha sugerido como parámetro más justo para el reajuste del arancel del art. 32 LCQ la evolución del sueldo del secretario de 1ª instancia, en particular, fijarlo en un porcentaje de ese salario judicial. Si se observa la evolución que ha tenido el sueldo del secretario de 1ª instancia desde la sanción de la ley hasta la actualidad, tomando el incremento que sufrió este salario, el arancel debería fijarse en una suma aproximadamente superior a 9,5 veces al actual arancel de \$ 50 conforme lo expone la sindicatura en la presentación de fs. 76/78. A similar conclusión se arribaría de adoptarse las restantes parámetros utilizados por la sindicatura. Estas pautas objetivas que no requieren de mayores consideraciones ni de prueba, ilustran sobre el evidente desajuste del arancel con relación a la realidad económica actual. (v) La preocupación por el mentado desajuste no es nueva en tanto ha sido plasmada en congresos y reuniones académicas de profesionales del área, siendo un ejemplo de ello el Décimo Octavo Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas reunido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 16 al 18 de junio de 2010. Concluyo entonces en que la realidad económica actual demuestra la insuficiencia del importe del arancel para cumplir con los objetivos para los cuales fue introducido por la ley 24.522. Y que esta situación vulnera derechos constitucionales como he adelantado en el apartado (ii). Ahora bien, cabe preguntarse si esta fisura puede solucionarse por otra vía que no sea la tacha de

inconstitucionalidad. A pesar de la existencia de antecedentes jurisprudenciales relativamente recientes (entre otros, el más cercano es el emanado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, autos "Marago, Antonio s/quiebra" y otro dictado en el año 2011 en autos "Ultra Grain Cía. Cerealera S.A. s/concurso preventivo" del Juzgado Civil y Comercial Nº 9 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos), no parece sencilla la respuesta. La solución por vía de la equidad exige tener en cuenta que la equidad no ha sido consagrada en nuestro derecho como principio independiente de la ley. No es fuente directa de derecho; y solamente se la acoge cuando la ley acude a ella para determinadas aplicaciones. Es claro que importa un elemento de indiscutible valor en la interpretación de las normas positivas, a fin de lograr la justicia que el caso requiere, pero no cabe acudir a la equidad para soslayar el sistema legal vigente y menos para contradecirlo abiertamente en las soluciones del conflicto particular. Se ha dicho que si no se dan los presupuestos de aplicación de normas que plasmen las reglas de la equidad, no cabe acudir a reajustes por una equidad empíricamente concebida (cfr. CNCiv., Sala C, 18/12/1985, La Ley 1986-C, 308). De donde concluyo en que la única alternativa viable para incrementar el arancel previsto por el art. 32 de la LCQ es la declaración de inconstitucionalidad que ya he decidido en el concurso preventivo ut supra mencionado, solución que adoptaré aquí atendiendo a la doctrina de la Corte Federal que faculta a declarar la inconstitucionalidad de oficio (conf. CSJ "in re" "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" del 27/11/2012). No soslayo que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego, compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Y que además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).

En suma, debe tenerse presente que la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (cfr. CSJ "in re" "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" del 27/11/2012).

Tal como he señalado en este apartado, la vía de la equidad se encuentra vedada para apartarse del texto legal de modo que, ante la notoria injusticia que significa aplicar el arancel de \$ 50 en el escenario económico actual, no cabe otra solución más que la declaración de inconstitucionalidad parcial de la norma del art. 32 LCQ, específicamente en lo que concierne al monto del mencionado arancel. Es que frente al desajuste que motiva esta decisión, la sindicatura debería asumir de su propio peculio los costos del material necesario para incursionar en las tareas investigativas y de conformación del pasivo concursal, con posibilidades inciertas de recuperación de los importes afectados a tal cometido, a pesar de la preferencia a la que se hace mención en el dictamen de fs. 6 (art. 240 LCQ) pues, en todo caso, este remedio no permite superar la circunstancia que la sindicatura recibiría, tras un lapso medianamente prolongado, como reembolso una moneda con menor poder adquisitivo aún, comparándolo con el de la oportunidad en que debió sufragar tales gastos.

Y si tuviera que compensar tales gastos con los honorarios que se le regulasen en las etapas legalmente previstas, es notorio entonces que el caso se estaría vulnerando aún más el derecho a una remuneración justa. Por todo lo expuesto, considero que la inconstitucionalidad es viable atento encontrarse en juego el derecho de propiedad y el de una remuneración justa (CN: arts. 14 bis y 17).

(vi) Lo expuesto conduce a declarar parcialmente inaplicable lo normado por el art. 32 de la Ley 24.522 con el efecto de proceder al reajuste del arancel allí fijado, de acuerdo a lo que se señala a continuación. En efecto, en el apartado (iv) de la presente resolución se exponen los parámetros económicos que indican la cuantía del arancel que debería ser fijado en concordancia que la situación actualmente imperante. Ahora bien, no cabe desconocer que esta decisión, al implicar apartamiento de un texto legal expreso, podría provocar efectos no queridos frente a quienes pretendan incursionar en el pasivo concursal. Ello, a pesar de que los acreedores, como dije anteriormente, recuperarían lo abonado en concepto de arancel al sumarse al respectivo crédito. Es por ello que, teniendo en consideración los diversos parámetros mencionados y con la provisoriedad que implica toda solución novedosa que transita, esencialmente, de acuerdo con variables económicas, considero razonable reajustar el arancel fijado por el art. 32 LCQ, a la suma de PESOS TRESCIENTOS ( \$ 300), lo que se hará constar en los edictos complementarios que deberán librarse y encomendando asimismo a la sindicatura a que informe a los acreedores sobre la cuantía del arancel que aquí se fija. 3. Por todo lo expuesto RESUELVO: Hacer lugar, con los alcances que surgen de los considerandos la readecuación del arancel previsto en el art. 32 de la ley 24.522 en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). Hágase saber en los edictos. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura. HORACIO F. ROBLEDO JUEZ

#### **4.37 - Caso "DROGUERÍA MILENIUM SA s/ Quiebra - Expte Nº 92920" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 12 - Sec. 23 - Se reajustó a \$ 300**

Este Juzgado continúa con la misma línea argumental de resoluciones anteriores.

#### **4.38 - Caso "JAIME HNOS SCA S/ QUIEBRA (PEDIDA POR LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART) - Expte. Nº 092757" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 7 - Sec. 14 - Se reajustó a \$ 300**

No se cuenta con el fallo.

#### **4.39 - Caso "JAIME, EDUARDO EZEQUIEL S/ QUIEBRA - Expte. Nº 094.366 - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial Nº 7 - Sec. 14 - Se reajustó a \$ 300**

No se cuenta con el fallo.

#### **4.40 - Caso "HLB PHARMA GROUP S.A. S/ Concurso Preventivo - Expte Nº 60186 s/ Incidente de Inconstitucionalidad (LC: 32)" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 23 - Sec. 45 - Se reajustó a \$ 300**

En este caso el Tribunal varió su criterio con respecto a otras presentaciones de inconstitucionalidad. Es importante señalar que tuvo dictamen de fiscalía adverso. Sin embargo no hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad, pero igualmente lo reajustó, exigiéndole al síndico que al presentar el informe individual detalle los gastos en que incurrió.

#### **Resolución**

Buenos Aires, 9 de abril de 2014. I. Por recibido. II.1. La sindicatura solicitó en fs. 1/11 se ajuste el arancel de \$ 50 previsto por la LC: 32. Expuso el funcionario concursal que el importe de dicho arancel fue fijado en el año 1995 al momento de dictarse la ley 24.522, por lo que el mismo habría quedado notoriamente desactualizado al presente. Manifestó el síndico la existencia de diversos proyectos legislativos tendientes a la modificación del monto del arancel, como así también la existencia de pronunciamientos judiciales que dispusieron tal reajuste. Asimismo, planteó el auxiliar la inconstitucionalidad de la LC: 32 por resultar una confiscación patrimonial en su perjuicio y contrariar lo establecido por la CN 14, 16, 17 y 43. Requirió el funcionario concursal se ajuste el arancel previsto por la LC: 32 en un mínimo de \$ 546, suma que, a su entender, evitaría se lesione su patrimonio cubriendo los costos de estructura y gastos necesarios para llevar adelante el proceso verificadorio. Postuló, asimismo, el síndico que tal incremento no perjudicaría a los acreedores por cuanto dicho importe es recuperable, ya que el arancel corresponde a un gasto del concurso en los términos de la LC: 240. Por otro lado, fue también planteada la inconstitucionalidad del cpr.242 con fundamento en que el límite cuantitativo para el acceso a segunda instancia que fija el citado artículo, es violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporado a la Constitución Nacional desde el año 1994). 2. Conferida vista al Agente Fiscal de los planteos de inconstitucionalidad formulados, dicha funcionaria dictaminó en fs. 13 y en fs. 15, propiciando el rechazo de los mismos. 3.1. La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal comporta un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico. Para que proceda dicha declaración resulta necesario que, en un "caso o controversia" determinado, se hubiese producido una violación o agravio a una norma constitucional, exigiéndose además la comprobación de dicho agravio o el perjuicio sufrido a raíz de ello (CS, Fallos 242:353; 156: 319, entre muchos otros). Es ese contexto, la declaración de inconstitucionalidad no deber ser teórica o abstracta, ni sustentarse en consideraciones genéricas, dado que el planteo de inconstitucionalidad que no se halle suficientemente fundado debe ser desestimado, pues no basta al respecto la mera invocación de ser la norma objetada (en el caso, art. 32 de la ley concursal) violatoria de la Constitución Nacional, sino que es preciso la cabal demostración en el caso concreto del perjuicio que ella apareja. Ello así por cuanto como ha sostenido la Corte Federal la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Norma Fundamental, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, fallos T. 327 F. 4607, T. 328 F. 1026, entre otros). 3.2. En la especie la síndico indicó que, de no ajustarse el importe correspondiente al arancel previsto por la LC: 32, se configuraría una confiscación patrimonial violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 43 de la Constitución Nacional. Tal alegación fundamentada en la existencia de un "proceso inflacionario" no permitiría vislumbrar de manera concreta y precisa el agravio constitucional formulado por la funcionaria concursal.

Empero, y si bien la suscripta ya ha desestimado planteos similares (v. resoluciones de fs. 12/3 de los autos "Group Vile S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de inconstitucionalidad LC: 32" y de fs. 11/2 de los autos "Alsberg Luis Alberto s/ quiebra s/ incidente de inconstitucionalidad LC: 32"), lo cierto es que una nuevo análisis de la cuestión me lleva a variar el temperamento sostenido en tales decisorios. Es que si bien, mantengo mi postura en punto a que no aparecería demostrado en concreto por la sindicatura en qué modo resultaría violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 43 de la Constitución Nacional el monto estipulado por la LC: 32, lo cierto es que merituando el fin que fue conferido a dicho arancel al momento de sancionarse la ley 24.522, parecería que, transcurridos ya casi veinte años desde su promulgación, el mismo ha quedado desactualizado y, por ende, ha devenido impropio para su finalidad. En primer término cabe considerar que el objetivo de la norma fue el de dotar al síndico de las sumas necesarias para sufragar los gastos inmediatos para el desempeño de su tarea, liberándolo de la carga de adelantar los fondos de su peculio (Ley 24.522, Antecedentes Parlamentarios, parágrafo 21, pág. 196, Ed. La Ley, Buenos Aires 1995; Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, Tº I, pág. 688 y jurisprud. cit., Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2000). De otro lado, cabe agregar que las modificaciones económicas acaecidas desde el año 1995, en particular desde la crisis económica del año 2001, las cuales resultan de público y notorio, han alterado el poder adquisitivo de la moneda, lo que evidencia la necesidad de adecuar el quantum del referido arancel al contexto presente. Agréguese a ello, que como lo ha establecido la CSJN, la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas no se agota en acudir a su texto, sino que debe indagarse lo que aquéllas, jurídicamente, han querido mandar, razón por la que debe darse pleno efecto a la intención del legislador y computar la totalidad de sus preceptos, de modo armónico con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 300:417; 301:489; 304:937; 307:2153, entre muchos otros). En definitiva, considero que si bien no aparece configurada la inconstitucionalidad alegada por la sindicatura, aparece prudente la adecuación del importe determinado como arancel por la LC: 32. En tal marco, y merituando los diversos parámetros a los que hace referencia la sindicatura en su presentación (salario mínimo vital y móvil, sueldo de secretario), considero razonable incrementar el mismo a la suma de pesos trescientos (\$ 300). 3.3. En lo referido al modo de percepción del arancel cabe apuntar lo siguiente. En los autos principales se encuentra corriendo el plazo fijado para que los acreedores concurren ante el síndico a solicitar la admisión en el pasivo (02.06.14), y con el objeto de no generar mayores demoras, se dispondrá el siguiente procedimiento: (a) El síndico exigirá que aquéllos sujetos que soliciten el reconocimiento de sus créditos la suma de \$ 300 en concepto de arancel. El funcionario concursal deberá mostrar a cada pretense acreedor copia certificada de la presente decisión, y entregarle una copia simple de la misma. (b) Quienes no se hallen en condiciones de abonar ese monto en el acto mismo de la presentación, deberán acompañar el saldo en el plazo posterior de 10 días hábiles, es decir hasta la oportunidad fijada como conclusión del plazo para realizar observaciones a los créditos (LC: 34), bajo apercibimiento de rechazar la verificación sin más (Heredia, Pablo, op. cit., Tº I, pág. 690 y doc. cit.). El síndico deberá poner en conocimiento de los insinuantes tal previsión. (c) Respecto de aquéllos sujetos que ya hubieren solicitado la verificación de su crédito, deberá serles comunicado lo aquí decidido en forma fehaciente, poniéndoles en conocimiento de que deberán integrar el monto faltante en el mismo plazo e idéntico apercibimiento. (d) Hágese saber a la sindicatura que, hasta tanto que de firme la presente, deberá mantener indisponible el adicional de fondos que perciba como consecuencia de lo que aquí se dispone. (e) Finalmente, al momento de presentar el informe previsto por la LC: 35, el funcionario sindical presentará una rendición de cuentas circunstanciada, detallada y documentada de los gastos derivados de la verificación. 4. Como corolario de lo expuesto resuelvo: (a) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura y hacer lugar a la solicitud de ajuste del arancel previsto por la LC: 32 y, en consecuencia, reajustar el mismo a la suma de pesos trescientos (\$ 300). (b) Hacer saber al funcionario concursal que a los efectos de la percepción de dicho arancel deberá dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el acápite 3.3. de la presente. (c) En punto al planteo de inconstitucionalidad del cpr.242, y en tanto aún no ha sido deducido recurso de apelación alguno contra el presente decisorio, deviene prematuro que la suscripta se pronuncie sobre el particular. (d) Notifíquese por Secretaría a la sindicatura -con copia certificada de la presente-, a la concursada y al Agente Fiscal en su despacho. María José Gigy Traynor Juez Subrogante

**4.41 - Caso "MEDICAL CORPORATIVE TRADE SA s/ Concurso preventivo - Expte. N° 59492 Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 25 - Sec. 49 - Se reajustó a \$ 300**

Con argumentos similares a otras resoluciones de este Juzgado, declara la inconstitucionalidad en forma parcial, y hace lugar al reajuste.

**4.42 - Caso "SANGUINETTI MARÍA SUSANA s/ QUIEBRA (Pequeña) - Expte 58114 - Juzgado Civil y Comercial N° 6 - San Martín - Se reajustó a \$ 200**

El síndico solicitó \$ 300 y la resolución del 17 de junio de 2014 admitió la solicitud y la elevó a \$ 300, y ordenó se publique en el Boletín Oficial. El juez es el Dr. Marcelo Pablo Escola.

**4.43 - Caso "GUIDO GUIDI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE (INCONSTITUCIONALIDAD LCQ: 32 POR LA SINDICATURA)", Expte. N° 094662. Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 8 - Se reajustó a \$ 250**

Esta resolución contiene ciertas particularidades, y se transcriben las parte pertinentes:

I. Hacer lugar a la petición formulada por la sindicatura Estudio Bilenca, Ghiglione y Sabor actuante en el concurso preventivo de GUIDO GUIDI SA y disponer la inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 24.522 en cuanto fija la suma de \$ 50 en concepto de arancel, el que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250).

II. Decretar la inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 24.522 en cuanto fija la suma de \$ 1.000 como límite por debajo del cual no es exigible el pago del arancel, fijando dicho límite en la cantidad de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), de modo que los créditos menores a dicha suma quedarán eximidos del pago.

III. Disponer un mecanismo particular de cobro del arancel en atención a las circunstancias del caso, de la forma expuesta en el considerando IV-e) precedente.

IV. Hacer saber al órgano sindical que deberá rendir cuentas en su oportunidad, conforme lo dispuesto en el considerando IV-e-5).

Punto IV- e

e) Modo de percepción del arancel:

Dado que se encuentra corriendo el plazo fijado en el principal para que los acreedores concurren ante el síndico a solicitar la admisión en el pasivo (26.08.14), y a fin de no incurrir en mayores demoras, se dispondrá el siguiente mecanismo:

1. El síndico exigirá que los que se presenten abonen la cantidad de \$ 250 en concepto de arancel. A cada acreedor mostrará una copia certificada de la presente decisión que la Sra. Secretaria tendrá a su disposición en secretaría para su retiro, y entregará una copia simple a cada uno.

2. Quienes no se hallen en condiciones de sufragar ese monto en el acto mismo de la presentación, deberán acompañar el saldo en el plazo posterior de 10 días hábiles, es decir hasta la oportunidad fijada como conclusión del plazo para realizar observaciones a los créditos, bajo el apercibimiento expreso de rechazar la verificación sin más (Heredia, Pablo, op. cit., T° I, pág. 690 y doc. cit.). El funcionario resaltará esta disposición en la copia que deberá entregar al insinuante como se indicó en el punto que antecede, además de indicárselo verbalmente. Es de su incumbencia guardar constancia de dicha entrega.

3. A quienes ya hubieren solicitado la pertinente verificación, deberá comunicarles fehacientemente estas pautas y hacerles saber que deberá integrarse el monto faltante en el mismo plazo e idéntico apercibimiento.

4. Hasta que la presente decisión pase en autoridad de cosa juzgada, la sindicatura mantendrá indisponibles los fondos que perciba como consecuencia de lo que aquí se dispone.

5. En forma conjunta y separada con la presentación del informe individual de la LC:35, el funcionario sindical presentará una rendición de cuentas circunstanciada, detallada y documentada de los gastos derivados de la verificación.

**4.44 - Caso "CIDAL SAN LUIS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N° 259825/13" Juzgado: Civil, Comercial y Minas N° 2, de la ciudad de San Luis - Se reajustó a \$ 300**

La sindicatura que lleva el caso, solicitó la suma de \$ 350, pero la sentencia Interlocutoria 112/2014 del 11-04-2014, autorizó al ajuste del arancel a \$ 300.-.

**5 - CASOS RESUELTOS DIRECTAMENTE EN EL AUTO DE APERTURA.**

**5.1 - Caso "HUGO Y ALBERTO MARCHESE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte.Nº094781" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 4 - Sec. 8 - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.-**

Se trata del primer caso en el cual el magistrado, aplicó la actual corriente que interpreta la inconstitucionalidad del arancel sin la intervención ni solicitud expresa del síndico, incorporando en la declaración de apertura del concurso un punto en el cual agrega los antecedentes tanto jurídicos como doctrinarios, para respaldar el decisorio.

Resulta importante señalar, que este caso, representa un nuevo enfoque en el criterio hasta ahora aplicado por los jueces, y debe ser difundido en los próximos escritos solicitando la adecuación, a los efectos de hacer conocer una tendencia realista con respecto a la necesaria actualización.

#### **Parte pertinente de la resolución de apertura del concurso**

##### **7.- PROCESO DE VERIFICACION.**

En los términos del art. 32 LCQ fijase hasta el día 13/6/2014 para que los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso acaecida con fecha 11/2/2014 formulen al síndico el pedido de verificación de sus créditos.

En cuanto al arancel a que se refiere la norma antes citada, tras un nuevo estudio de la cuestión, comparte el Suscripto lo expuesto por Francisco Juyent Bas (Cfr., "La adecuación del arancel verificadorio", La Ley Año LXXVII, N° 182), en el sentido que "el arancel del art. 32 de la ley 24.522 debe respetar la realidad económica "readecuándose judicialmente" hasta que el legislador repare la finalidad del instituto. Agrega el referido autor: "...los jueces no pueden renunciar "voluntaria y conscientemente" a la verdad jurídica objetiva; y ésta nos conduce directamente a estipular un nuevo valor para el arancel aludido", criterio que también fuera receptado por la jurisprudencia (Cfr., entre otros, "Marago, Antonio s/su propia quiebra" en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 12 Secretaría N° 24, del 23/08/2013; y "Acuña, Susana Gladis s/quiebra", en trámite por ante el Juzgado Comercial N° 12 Secretaría N° 24, del 15/04/2013" Consecuentemente, habré de disponer la elevación del arancel que contempla el artículo 32 de la normativa concursal, a la suma de \$ 200. ASI SE DECIDE.

##### **5.2 - Caso "GIMO'S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N°094782" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 4 - Sec. 8 - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.-**

Se trata del segundo caso que con los mismos fundamentos se aumenta el arancel.

##### **5.3 Caso "AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR DEL PLATA SA - s/ Concurso Preventivo - Expte N° 3738" - Juzgado Comercial Especial - San Juan - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.**

El Juez Dr. Javier Antonio Vázquez, en la resolución de apertura del concurso ordenó publicar que los acreedores debía abonar \$ 200.-, sin mediar presentación escrita por parte de la sindicatura. Solo fue comentada en forma verbal.

#### **6 - APELADOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN**

##### **6.1 - Caso "ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte N° 60367" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia N° 23 Secretaría 46 - Se rechazó y se encuentra apelado.**

El Juzgado rechazó la petición.

Resolución: Buenos Aires, 27 de febrero de 2014.-DS Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 32 LCQ efectuado por la síndica, cabe remitirse a los argumentos expuestos por la suscripta en los autos "Aradhana SA s/ concurso preventivo s/ incidente art. 280 LCQ (arancel art. 32 LCQ)" del 24.10.13, en trámite ante esta Secretaría n° 46 -cuya copia certificada se agrega precedentemente a fs. 7015/7016-, en sentido adverso al pretendido por el presentante; razón por la cual corresponde rechazar lo pretendido.- Vivian Fernández Garelo de Dieuzeide - Juez.

Se formó incidente de apelación y se encuentra pendiente de resolución.

#### **7-RESOLUCIONES DESFAVORABLES**

##### **7.1 - Caso "MODELOTZ S.R.L. S/ QUIEBRA - Expte.: 57.135" - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°24 Secretaría 48 - Lo deniega**

"Buenos Aires, 21 de mayo de 2013 ... Respecto a lo peticionado en el punto V y mas allá de las razones expuestas por el funcionario concursal lo cierto es que no corresponde a la suscripta decidir al respecto toda vez que la adecuación del arancel que deben abonar los insinuantes de acuerdo a lo establecido por el art. 32 de la LCQ es una atribución del legislador, por ello desestímase. MARIA GABRIELA VASSALLO. JUEZ"

##### **7.2 - Caso "ECOVAE SA s/ Concurso Preventivo" - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 Secretaría 22 - Fiscal acepta argumentos y el Juez lo deniega**

#### **Dictamen de la Fiscalía**

Señor Juez:

Arriba esta litis a la Fiscalía N° 1, interinamente a mi cargo a raíz de la vista conferida, de su análisis se desprende que: Se articula la inconstitucionalidad del art. 32 de la Ley 24.522, en torno al arancel establecido por cada solicitud de verificación de crédito, en base a los argumentos que se exponen, en el escrito que da origen a esta vista.- El presupuesto que ha de servir de base para el desarrollo de este dictamen, consiste en establecer la razonabilidad de la normativa en crisis.- Las normas jurídicas no pueden perder el rumbo fijado por el principio de supremacía

constitucional, uno de los cuatro principios que encuadran la estructura de la Nuestra Constitución.- Recuérdese que la supremacía constitucional, le impone límites a la actividad del órgano legislativo, límites que encuentran su justificación en la existencia de los principios, derechos y garantías consagrados. La supremacía constitucional; tiene como derivados, entre otros, al sub - principio de razonabilidad.- El principio de razonabilidad puede ser resumido en esta frase: las leyes deben ser medios adecuados a los fines establecidos por la Carta Magna.- Puede decirse que los actos del Órgano Legislativo son razonables si son generados en el marco del debido proceso legal adjetivo y son producidos en torno al debido proceso sustantivo.- Con relación al debido proceso legal adjetivo <procedimiento pautado para su sanción> la norma impugnada no presenta objeción.- Con respecto al debido proceso sustantivo debe existir compatibilidad entre la Constitución y la normativa inferior, que se aprecia en la adecuación de los valores que el constituyente ha resguardado <entre, otros, el sentido de justicia>.- Asimismo: el citado Tribunal dijo: "Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuanto resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta inequidad" <C.S.J.N. Fallos: 311 - 395>.- La Corte Federal ha entendido que: "La reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le dan origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad" <C.S.J.N. Fallos: 312 - 496>.- En tal línea el Alto Tribunal ha dicho: "Las leyes resultan irrazonables, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta inequidad, entendiéndose que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley fundamental" <C.S.J.N. Fallos: 299 - 428; 312 - 435; 302 - 972; 307 - 906>.- El mentado Tribunal ha sostenido: "el gobierno está facultado para, sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o restricciones que impone la Constitución. ti <C.S.J.N. in re "Guida, L. c/ PEN s/ Empleo Público en L.L. 200 C pág. 828>.- Se ha opinado que el principio de razonabilidad sustenta que toda reglamentación debe tratar de no alterar la esencia de los derechos que regla. El derecho reglamentado debe continuar subsistiendo en forma permanente, pues su existencia desaparece si su función no sirve a su contenido <conf. Fiorini, B. "Manual de Derecho Administrativo" T II pág. 669>.- No advierto razonabilidad en la norma jurídica bajo análisis.- Si no es razonable se derrumba su constitucionalidad.- Es decir que no ha soportado el examen de legitimidad constitucional, desde la óptica de la razonabilidad> En este estadio cabe formularse la siguiente pregunta ¿se encuentra afectado el derecho de propiedad? Rememórese que el derecho de propiedad, desde el punto de vista constitucional, comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad <conf. e.S.J.N. Fallos: 145 - 307>.- Cabe recordar que el arancel estipulado en el artículo en estudio, tiene por fin permitir que el síndico cumpla con su función, y es así que tal arancel se destinará a afrontar los gastos del proceso verificadorio.- Es evidente que la norma cuestionada afecta el derecho de propiedad del síndico quien, con un monto totalmente desproporcionado a la realidad económica y monetaria que en estos tiempos se vive, debe con su dinero hacerse cargo de los: gastos del proceso verificadorio, sin posibilidad alguna de lograr su reembolso.- Desde este prisma, es de destacar que a la obligación que tiene el síndico de llevar adelante el proceso verificadorio, le suma la de tener que disponer de sumas dinerarias que le pertenecen, para beneficiar a los deudores y acreedores.- Y es la afectación antedicha que convierte a la normativa en crisis en inconstitucional.- No es sólo el caso de las infracciones a la Constitución como la independencia de los jueces, pueden constituir una salvaguarda esencial contra los efectos de esos malos humores circunstanciales que suelen penetrar en la sociedad. En ocasiones, estos no van más allá de perjudicar en sus derechos privados, a una clase determinada de ciudadanos por medio de leyes injustas e imparciales. Aquí también reviste gran importancia la firmeza de la magistratura al mitigar la severidad y limitar el efecto de esa clase de leyes" <"El Federalista" Hamilton, Madison y Hay, Ed. Fondo de Cultura de México - año 2000 pág. 334>.- Se ha de buscar la solución justa para cada caso concreto, en tal senda la Corte Federal, ha expresado con respecto a la función de los jueces, que cada sentencia debe alcanzar la solución objetivamente justa para el caso en juzgamiento <conf. C.S.J.N. Fallos: 302 - 1284>.- La búsqueda de lo justo concreto" está encadenada en la Corte Suprema de Justicia, con la doctrina que afirma que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial <conf. S.J.N. Fallos: 249 - 37> En tal camino el Alto Tribunal asevera que afianzar la justicia no solo se refiere al poder judicial sirio a la salvaguardia del, valor justicia en los conflictos jurídicos que se plantean en el seno de la comunidad <conf. . C.S.J.N. in re "Pérez de Smith, Atl, 2] -12- 78>.- Es doctrina de la Corte Federal, en su desarrollo y perfeccionamiento del control de constitucionalidad, adecuando el sentido de la constitución a los tiempos modernos y' sosteniendo que las normas deben ser interpretadas de forma que se adapten a las 'realidades' y exigencias de la vida moderna- El Estado de Derecho no se agota en la existencia de normas, justas, sino que requiere la vigencia real y segura del derecho- Por lo expuesto considero que V.S. deberá hacer lugar a lo solicitado.- Fiscalía N° 1.- Buenos Aires, Agosto 6 de 2013

### **Resolución denegatoria**

Juzgado Comercial N° 11,- Sec. 22,D.-1.0000"1/1 - 2013.-

Autos: "Ecovae SA s/ Concurso Preventivo"

Buenos Aires, 8 de agosto de 2013. -Proveyendo la solicitud de la sindicatura incoada en fs.433/436: Y Vistos: 1. Solicitó el funcionario sindical la inconstitucionalidad del arancel de cincuenta pesos (\$ 50) que deben abonar los insinuantes en el pasivo concursal de acuerdo a lo establecido en el art. 32 L.C. También peticionó la adecuación y ajuste de éste. Los fundamentos fueron expuestos en la presentación de fs. 433/436, a los que me remito en honor a la brevedad. El Agente Fiscal se expidió a fs. 442/444 admitiendo la inconstitucionalidad planteada, por los argumentos allí expuestos. 2. Sentado lo expuesto, se adelanta que la solicitud formulada no tendrá en el caso favorable recepción. Ello, toda vez que -de manera liminar- cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse al órgano jurisdiccional, ya que ella configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la ultima ratio del orden jurídico (CSJN, "Santiago Dugan Trocellos SRL c/ Poder Ejecutivo Nacional "Ministerio de Economía s/ Amparo", Tomo: 328; 30.06.05; id "Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad", etc. (Poblete), Causa N° 17.768", Tomo: 328, 14.6.05). Por ello, es necesario que el interesado demuestre claramente de que forma la norma cuestionada contraría la Ley Fundamental causándole un gravamen. Para lo cual es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto- el perjuicio que le genera la aplicación (CSJN, 1.1.81, Fallos 303:960, entre otros). Tal requisito no se advierte cumplido en el sub lite, toda vez que el peticionario no ha acreditado fehacientemente el perjuicio invocado. 3. En segundo lugar, cabe resaltar que los honorarios por la función que desempeñe en estos autos serán evaluados en la oportunidad prevista por la ley concursal, con lo cual lo expuesto respecto a ello no se compadece con el fundamento por el cual se fijó el arancel previsto por la L.C:32. Por el contrario, el arancelamiento del trámite de verificación de créditos, destinado a cubrir los gastos del proceso de verificación, mejora la posición del síndico concursal, quien anteriormente debía afrontar de su propio peculio los gastos que devengaba el proceso universal, tratando de paliar los efectos de la labor sindical mediante una suerte de reintegro anticipado de gastos, quedando "únicamente- el remanente, una vez efectuada la rendición de ellos, como suma a cuenta de honorarios. Ello significa que se ha mejorado notablemente la situación de los síndicos actuales con respecto a los anteriores, lo que demuestra también la inexistencia de un perjuicio concreto y actual.

Máxime, que no corresponde incluir en dicho arancel, aquellos gastos que no son propios de la labor que desarrolla en torno al trámite verificadorio, sino que, por el contrario, son típicos de la actividad global que despliega, pues ello no se compadece con la finalidad de la norma (cfr. CNCom Sala C, en autos "Felici Nicolás s/ Quiebra s/ Incidente de Apelación cpr: 250" del 13.09.02; y en igual sentido, Juz. Nac. en lo Comercial N° 25, en autos "Papelera Bragado SA s/ Quiebra s/ inc. de pieza separada", del 8.07.2013). 4. En orden a ello, oído lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal RESUELVO: a) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura. b) Notifíquese por Secretaría y, oportunamente, al Sr. Agente Fiscal en su despacho y regístrese. FERNANDO I. SARAIVIA - JUEZ

**7.3 - Caso "ASOCIACIÓN MUTUAL SUPERV. FERROVIARIOS s/ Quiebra" - GRANDE (20)" Receptoría-causa: SM-18748-2009 Expte. Interno N°: 65450 SAN MARTIN, - Se rechazó por improcedente MAYO DE 2013.- AL ESCRITO DE FS. SINDICO SOLICITA ADECUACION DEL ARANCEL ART. 32**

Por improcedente no ha lugar a lo peticionado conforme lo normado por el art. 32 de la LCQ.-

AL ESCRITO DE FS. 479 - SINDICATURA ACOMPAÑA OFICIO DILIGENCIADO: Agréguese, téngase presente.-

AL ESCRITO DE FS. 480 MANIFIESTA- PETICIONA GIRO: Aclarado que sea el concepto y la suma por la que solicita el giro se proveerá lo que por derecho corresponda.-

SILVIO JOSE MAZZARELLO JUEZ A.W.

**7.4 - Caso" DI MENNA RUBEN DARIO S/ QUIEBRA (aguilar rocio) - Expte. N° 055053" Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 22 Secretaría 44 - Rechaza la solicitud de readecuación del arancel previsto por el art. 32 LCQ y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura.**

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013.- DR Autos y Vistos: 1. La sindicatura en fs. 89/97 solicitó la adecuación del arancel previsto por el art. 32 LCQ y planteó su inconstitucionalidad. Sostuvo que la norma citada lo obliga a ejercer su función cubriendo de su propio peculio los gastos inherentes a los pedidos de verificación, dado que la suma de \$ 50 resulta -a la fecha- una suma obsoleta que no contempla ningún tipo de actualización. 2. En primer término y respecto a la adecuación del monto del arancel peticionado por el síndico, es del caso señalar que la norma en cuestión no prevé ningún mecanismo de actualización o ajuste, estando previsto dicho monto legalmente (art. 32 LCQ). En tal orden de ideas, no corresponde a este tribunal efectuar adecuación alguna. 3. Y en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad que se plantea en torno de la misma norma, recuérdese -tal como lo señalara la Sra. Agente Fiscal en el dictamen obrante a fs. 99- que una declaración como la pretendida es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico, siendo la más delicada de las funciones encomendadas a un Tribunal de Justicia y admitida sólo cuando la ley en crisis afecta o viola principios establecidos en la Constitución Nacional. En este sentido, el más alto Tribunal ha resuelto que no es admisible la tacha de inconstitucionalidad cuando el recurrente no demuestra de manera concreta el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la norma cuya validez impugna (Fallos 303:960 entre otros) y ello se verifica en autos desde el momento en que no se ha demostrado concretamente la inutilidad de la norma del art. 273:8 LCQ o que los gastos de papelería excedan los que ordinariamente hacen al ejercicio de la profesión de síndico. Ha señalado el Máximo Tribunal: "si no se demostró en la causa la existencia de un perjuicio concreto y actual derivado de la aplicación del sistema cuya validez constitucional se cuestiona [...] no ha quedado en evidencia la irrazonabilidad de la pauta adoptada por el legislador ... (Autos: Schiariti Oscar Nicolás c/ ANSeS s/ impugnar acto administrativo. Tomo: 323 Folio: 1861 Ref.: Razonabilidad. Jubilación y pensión. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt, Petracchi, López, Bossert. Exp.: S.439.XXXV. - Fecha: 11/07/2000). Es así que advierto que la sindicatura ha fundado su planteo en suposiciones, sin agregar prueba alguna a fin de demostrar fáctica y fehacientemente de que manera la norma en cuestión afecta sus derechos o garantías constitucionales. Por el contrario, el arancelamiento del trámite de verificación de créditos destinado a cubrir los gastos del proceso de verificación, ha mejorado (en comparación con la ley anterior; 19.551) la posición del síndico concursal, quien anteriormente debía afrontar de su propio peculio los gastos que devengaba el proceso universal, tratando de paliar los efectos de la labor sindical mediante una suerte de reintegro anticipado de gastos, quedando -únicamente- el remanente, una vez efectuada la rendición de ellos, como suma a cuenta de honorarios. 4. En orden a lo expuesto y compartiendo en un todo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, a lo que me remito, RESUELVO: Rechazar la solicitud de readecuación del arancel previsto por el art. 32 LCQ y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la sindicatura. Notifíquese. Margarita R. Braga - Juez

**7.5 - Caso "TERCER MILENIO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD - Expte .N° 074585" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17 Secretaría N° 34. Rechaza el planteo con dictamen favorable del fiscal.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2013. AUTOS Y VISTOS: 1. Solicitó la sindicatura en el escrito copiado a fs. 1/4 se disponga el incremento del arancel previsto en el art. 32 LCQ. Relató, en primer término, los antecedentes que en el año 1995 dieron lugar a la sanción de la norma atacada y puntualizó que el arancel permaneció inalterado durante casi dos décadas, en tanto que por diversas razones los costos fijos y variables de las sindicaturas y las cargas de trabajo han aumentado considerablemente. Por ello, sostuvo que el importe de \$ 50 no cumple en la actualidad con la finalidad tenida en cuenta por el legislador de la ley 24.522. Para sustentar su postura, puso de manifiesto que el sueldo de secretario de primera instancia, valor tomado como parámetro arancelario en los arts. 260, 266 y 267 LCQ, se incrementó desde la suma de \$ 2.220 en el año 1995 a la suma de \$ 23.124,20 en julio de 2013. Reseñó algunos precedentes jurisprudenciales y proyectos de reforma legislativas que concurren en sustento de la tesis expuesta en el escrito en vista. Postuló, en consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad del arancel previsto en el art. 32 LCQ. Indicó que la norma obliga al síndico a ejercer la función cubriendo de su propio peculio los gastos inherentes, toda vez que el exiguo importe fijado por la ley no contempla mecanismo de actualización alguno. Además, ello implica un beneficio sin causa para el acreedor y el concursado. Sostuvo, así, que la norma viola las disposiciones de los arts. 14, 14 bis, 15, 17 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional. 2. A fs. 7/9 el Sr. Agente Fiscal emitió su dictamen postulando la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión. 3. Sabido es que la doctrina seguida por Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la última ratio del orden jurídico (CSJN; TV Resistencia SAIF c/ LS 88 TV Canal 11 Formosa s/ Daños y

Perjuicios del 28.05.02; Philco Argentina SA del 01.01.84; Sandoval, Luis Alberto c/ Bagley SA del 01.01.83; CSJN, "Santiago Dugan Trocellos SRL c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía s/ Amparo", Tomo: 328; 30.06.05; id "Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, etc. ( Poblete)", Causa N° 17.768, Tomo: 328, 14.6.05, entre muchos otros). Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido (Dictamen de la Fiscalía General ante la Cámara Comercial en los autos "Siemens SA c/ Todo Transmisión SA s/ Sumario N°74.13). Asimismo, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN: "Banco Hipotecario S.A. c/Posadas, Wilma Rosa s/ ejecución hipotecaria". 04/09/2007; "Mata Peña, José Rafael y otro c/Estado Nacional y otro s/amparo" del 11/12/2007, T. 330, P. 5111; "Asociación de Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad" Tomo: 328 Exp.: A. 639. XXXV del 09/08/2005; "Massolo, Alberto José c/Transporte del Tejar S.A." del 20/04/2010). Al momento de producirse el debate parlamentario de lo que luego fue la actual ley 24.522, la incorporación del arancel de \$ 50 -no previsto en el régimen legal anterior-, mereció la siguiente escueta consideración en la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría, senador Branda: "...Adicionalmente, se dispone el arancelamiento de las solicitudes en un importe razonable cuyo objetivo es dotar al órgano sindical de los fondos suficientes para poder afrontar los gastos inmediatos requeridos para el desempeño de su labor, suma ésta que cada acreedor podrá agregar a su crédito..." ("Antecedentes parlamentarios, ley 24.522 de concursos y quiebras", parágrafo n° 21, pág. 196, Ed. La Ley, Buenos Aires, año 1995, n° 7). Una vez sancionada la ley, la norma del art. 32 establece en su parte pertinente que "...por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de \$ 50 (cincuenta pesos) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación...". Resulta inequívoco, entonces, que el destino del arancel que deben abonar los acreedores que concurren a las oficinas del síndico a insinuar sus acreencias, es atender los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes. Así se ha interpretado, al señalarse que el arancel beneficia expresamente la tarea del funcionario en la etapa instructoria y por esta razón tiene la libre disposición de esos fondos para aplicarlos a los gastos que demande esa etapa con oportuna rendición de cuentas, aunque la jurisprudencia ha advertido que los importes recibidos en ese concepto no han sido previstos para ser utilizados para afrontar gastos genéricos que tenga la sindicatura como por ejemplo alquiler, luz, teléfono y sueldo de secretaria, pues ello no se compadece con la finalidad del art. 32 L.C., que establece que los importes percibidos por el funcionario se encuentran destinados a cubrir las erogaciones del proceso verificadorio (cfr. Rivera, Julio César, "Derecho Concursal", tomo II, pág. 233 y jurisprudencia allí citada, CNCom., Sala C, "Felici, Nicolás s/ quiebras", del 13.09.02, LL 2003.A, 583; Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010). En esta inteligencia, resultaba menester que la sindicatura demostrara que en el caso, las sumas que los acreedores deben abonar por este concepto resultan insuficientes para atender los gastos del proceso de verificación, de suerte tal que se siga de ello una lesión a sus derechos constitucionales de propiedad así como de su libertad de trabajar. Pues bien, conforme se desprende de la lectura de los autos principales, la concursada denunció la existencia de nueve (9) acreedores como integrantes de su pasivo concursal (fs. 67). En la hipótesis de que todos ellos concurrieran a requerir la verificación de sus créditos, la sindicatura recibiría la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450.-) en concepto del arancel previsto en el art. 32. Sin embargo, la sindicatura no ha desplegado ninguna actividad idónea ni practicado cuenta alguna a efectos de demostrar en el caso la insuficiencia de dichos fondos para atender los gastos del proceso verificación, ni mucho menos que esa eventual insuficiencia ocasione una lesión a sus derechos constituciones de propiedad y de libertad de trabajo. Por lo demás, esa suma de dinero (\$ 450.-) aparece por demás suficiente para que el auxiliar afronte los gastos que demandará el proceso de verificación de créditos, los que se traducirán exclusivamente en gastos de papel y carpetas para la recepción de los legajos de cada acreedor, ya que como se expuso, no debe otorgarse a estos fondos un destino diferente al que indica la norma. Por todo ello, el planteo en análisis será desestimado. 4. Por lo expuesto, RESUELVO: Rechazar el acuse de inconstitucionalidad de la norma del art. 32 de la ley 24.522 articulado por la sindicatura. Sin costas. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura y al Sr. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítase el presente incidente a su despacho. FEDERICO A. GUERRI - JUEZ

## **7.6 - Caso "TOBIAS ROBERTO ANGEL S/ QUIEBRA" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19, Secretaría N° 37 - Con Dictamen favorable del fiscal y resolución negativa del Juzgado.**

### **Dictamen de la Fiscalía N° 2 Favorable**

Señor Juez: Vienen estas actuaciones al conocimiento de la Fiscalía a mi cargo, a raíz de la vista conferida de su examen se desprende que: Se articula la inconstitucionalidad del arto 32 de la Ley 24.522, en torno al arancel establecido por cada solicitud de verificación de crédito, en base a los argumentos que se exponen.- Se aduce que se provoca un manifiesto desmedro del patrimonio del síndico, vulnerando su derecho de propiedad "al percibir un arancel... cuyo poder adquisitivo es inferior al que efectivamente deberá desembolsar para poder cumplir con su misión."- Se alega conculcación de los derechos reconocidos por los artículos 14, 17 Y 43 de la Constitución Nacional-

El presupuesto que ha de servir de base para el desarrollo de este dictamen, consiste en establecer la razonabilidad de la normativa en crisis. Las normas jurídicas no pueden perder el rumbo fijado por el principio de supremacía constitucional, uno de los cuatro principios que encuadran la estructura de la Nuestra Constitución.- Recuérdese que la supremacía constitucional, le impone límites a la actividad del órgano legislativo, límites que encuentran su justificación en la existencia de los principios, derechos y garantías consagrados en la Carta Fundacional <conf. arts. 28 Y 31 C.N.>.- La supremacía constitucional, tiene como derivados, entre otros, al sub - principio de razonabilidad.- El principio de razonabilidad puede ser resumido en esta frase: las leyes deben ser medios adecuados a los fines establecidos por la Carta Magna- Puede decirse que los actos del Órgano Legislativo son razonables si son generados en el marco del debido proceso legal adjetivo y son producidos en torno al debido proceso sustantivo.- Con relación al debido proceso legal adjetivo <procedimiento pautado para su sanción> la norma impugnada no presenta objeción- Con respecto al debido proceso sustantivo debe existir compatibilidad entre la Constitución y la normativa inferior, que se aprecia en la adecuación de los valores que el constituyente ha resguardado <entre, otros, el sentido de justicia>.- La Corte Federal ha entendido que: "La reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le dan origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad" <C.S.J.N. Fallos: 312 - 496>.- Asimismo el citado Tribunal dijo: "Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuanto resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta inequidad" <C.S.J.N. Fallos: 311 \_ 395>.- En tal línea el Alto Tribunal ha dicho: "Las leyes resultan irrazonables. cuando los medios que arbitran nn ~p "rlp,(l1<m ~ l, ~ finpc ...",,,, realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, entendiéndose que el principio de razonabilidad debe cuidar

especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la ley fundamental" <C.S.J.N. Fallos: 299 - 428; 312 - 435; 302 - 972; 307 - 906>.- El mentado Tribunal ha sostenido: " el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere conveniente, con el límite de que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o restricciones que impone la Constitución." <C.S.J.N. in re "Guida, L. el PEN si Empleo Público" en L.L. 200 e pág. 828>.- Se ha opinado que el principio de razonabilidad sustenta que toda reglamentación debe tratar de no alterar la esencia de los derechos que regla. El derecho reglamentado debe continuar subsistiendo en forma permanente. pues su existencia desaparece si su función no sirve a su contenido <conf. Fiorini. B. "Manual de Derecho Administrativo" TO JI pág. 669>.- No advierto razonabilidad en la norma jurídica bajo análisis. Si no es razonable se derrumba su constitucionalidad.- Es decir que no ha soportado el examen de legitimidad constitucional, desde la óptica de la razonabilidad.- En este estadio cabe formularse la siguiente pregunta ¿se encuentra afectado el derecho de propiedad? Rememórese que el derecho de propiedad, desde el punto de vista constitucional, comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad <conf. C.S.J.N. Fallos: 145 - 307>.- Cabe recordar que el arancel estipulado en el artículo en estudio, tiene por fin permitir que el síndico cumpla con su función, y es así que Tal arancel se destinará a afrontar los gastos del proceso verificadorio.- Es evidente que la norma cuestionada afecta el derecho de propiedad del síndico quien, con un monto totalmente desproporcionado a la realidad económica y monetaria que en estos tiempos se vive, debe con su dinero hacerse cargo de los gastos del proceso verificadorio, sin posibilidad alguna de lograr su reembolso.- Desde este prisma, es de destacar que a la obligación que tiene el síndico de llevar adelante el proceso verificadorio, le suma la de tener que disponer de sumas dinerarias que le pertenecen, para beneficiar a los deudores y acreedores. - Y es la afectación antedicha que convierte a la normativa en crisis en inconstitucional.- No es sólo el caso de las infracciones a la Constitución como la independencia de los jueces, pueden constituir una salvaguarda esencial contra los efectos de esos malos humores circunstanciales que suelen penetrar en la sociedad. En ocasiones, éstos no van más allá de perjudicar en sus derechos privados, a una clase determinada de ciudadanos por medio de leyes injustas e imparciales. Aquí también reviste gran importancia la firmeza de la magistratura al mitigar la severidad y limitar el efecto de esa clase de leyes" <"El Federalista" Harnilton, Madison y Hay, Ed. Fondo de Cultura de México - año 1000 pág. 334>.- Se ha de buscar la solución justa para cada caso concreto, en tal senda la Corte Federal, ha expresado con respecto a la función de los jueces, que cada sentencia debe alcanzar la solución objetivamente justa para el caso en juzgamiento <conf. C.S.J.N. Fallos: 302 - 1284>.- La búsqueda de lo justo "in concreto" está encadenada en la Corte Suprema de Justicia, con la doctrina que afirma que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosa no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial <conf. C.S.J.N. Fallos: 249 - 37>.- En tal camino el Alto Tribunal aseveró que afianzar la justicia no solo se refiere al poder judicial sino a la salvaguardia del valor justicia en los conflictos jurídicos que se plantean en el seno de la comunidad <conf. C.S.J.N. in re "Pérez de Smith, Alf. 21-12-78">.- El Estado de Derecho no se agota en la existencia de normas justas, sino que requiere la vigencia real y segura del derecho.- Por lo expuesto considero que V.S. deberá hacer lugar a lo solicitado.- Fiscalía N° 2.- Buenos Aires, Julio de 2013.-

#### **Resolución que lo deniega**

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2013.g Y VISTOS: 1. A fs. 1/6 el contador Anibal Daniel Osuna, planteó la inconstitucionalidad del arancel previsto en la LCQ. 32. Adujo -en lo sustancial- que dicho monto quedó desactualizado, pues transcurrieron 18 años desde que fue sancionada la ley 24.522, y que no se estableció en la ley pauta correctiva alguna. El Sr. Agente Fiscal se expidió a fs. 9/11, postulando la declaración de inconstitucionalidad.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico y procedente en tanto el interesado demuestre claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (C.S.J.N., Fallos 328: 4282, con remisión al dictamen del Procurador General). Y a esa declaración sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (CSJN., Fallos 312: 2315). En el caso, procede rechazar la articulación efectuada por el peticionante, toda vez que el planteo no constituye una correcta tacha de invalidez; en tanto si bien se esgrimió que la norma vigente lesionaría derechos constitucionales, en modo alguno se precisó el gravamen irreparable que nacería a partir de lo resuelto. La ausencia de una demostración, en el sentido de que en el caso concreto ocasiona el gravamen indicado, convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de su inconstitucionalidad (CSJN., Fallos 312: 2530). En suma, a falta de un planteamiento específico y debidamente fundado de inconstitucionalidad -tal como acontece en el sub examine-, los jueces no pueden apartarse de lo establecido por una ley vigente. Por otra parte, y a mayor abundamiento, cabe señalar que la pretensión tiene un inequívoco propósito actualizador del arancel, por lo que entra así a jugar la prohibición de indexar que el art. 4º de la ley 25.561 mantuvo vigente al sustituir los arts. 7º y 10 de la ley 23.928. Lo contrario significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que las leyes federales de emergencia económica propusieron alcanzar mediante la prohibición genérica de la indexación; siendo que, además, la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. CSJN, M. 913. XXXIX; "Massolo, Alberto José c/Transporte del Tejar S.A.", del 20/4/2010). Y finalmente, procede resaltar que, el sometimiento voluntario y sin reserva del interesado -al menos no se acreditó otra cosa- al régimen de la ley 24.522, al inscribirse como síndico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional; por cuanto comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional (cfr. CSJN., Fallos 325: 1922). 3. Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, RESUELVO: Rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado por Anibal Daniel Osuna-. Notifíquese por Secretaría al síndico y al Señor Agente Fiscal en su despacho. Gerardo D. Santicchia - Juez

#### **7.7 - Caso "GIL DE BRENNIA BEATRIZ LUCÍA s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 32 LCQ) - Expte. N° 074513" - Juzgado Nacional de 1º Instancia N° 17 Secretaría 34 - Se interpuso recurso de queja por apelación denegada con resolución desfavorable**

##### **COMENTARIO DE LA DRA. TURCO:**

Ante la denegación del incremento del importe del arancel del art. 32 LC y de la concesión del recurso de apelación, a pesar de la vista favorable del Fiscal de Primera Instancia a la petición de la sindicatura, en tiempo y forma legales, la

sindicatura que integro, promovió el recurso de queja por apelación denegada cumpliendo con los recaudos del art. 283 CPCCN y el resto de las exigencias impuestas por el código de rito (es decir, el CPCCN).

Entre los recaudos sustanciales, cumplidos al interponer la citada queja, la sindicatura que integro peticionó el incremento del arancel a \$ 500 o más y calificó de inconstitucional el límite de inapelabilidad del art. 242 CPCCN, el cual al tiempo de su interposición era de \$ 20.000. Para tal fin, citó diversos antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Opinión Consultiva 18/03, todo lo cual no fue materia de debate en la Alzada.

Por la cantidad de acreedores y la del monto en cuestión (\$ 500 o más), debiera haber sido atendida la petición. En el análisis efectuado por el Superior se eliminó la lectura del "o más" y entonces la cuestión se trató como una que no superaba el límite de inapelabilidad del art. 242 CPCCN vigente a su tiempo.

Desde el 19.05.2014 el límite es de \$ 50.000, según Acordada 16/2014 de la CSJN, publicada en el BO el 19.05.2014 para las demandas y reconveniones que se inicien desde dicha fecha. Entonces, hasta la falta de sanción del proyecto de reforma del aumento del arancel del art. 32/200, el 2077-D-2014, sólo ante la denuncia de la concursada de una cantidad de acreedores superior a 100, los síndicos podrían intentar, con andamio legal (art. 242 CPCCN actual) la petición del incremento del arancel en la segunda instancia (ya que en 1995 la paridad del dólar era única con respecto a nuestra moneda y hoy no).

#### **RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS POR LOS CUALES EL JUZGADO DENEGÓ LA READECUACIÓN**

II.d) El argumento central de la resolución del 23 de octubre de 2013 y sus errores: El argumento del a quo consiste en que para peticionar como lo hice debí plantear "un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido..." (segundo párrafo del acápite "3"); que "Asimismo, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además que ello ocurre en el caso concreto..." (tercer párrafo del mismo acápite "3", pág. 3).- También la misma resolución incluyó "la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría, senador Branda: "Adicionalmente, se dispone el arancelamiento de las solicitudes en un importe razonable cuyo objetivo es dotar al órgano sindical de los fondos suficientes para poder afrontar los gastos inmediatos requeridos para el desempeño de su labor, suma ésta que cada acreedor podrá agregar a su crédito..." (cuarto párrafo del mismo acápite "3", pág. 3).- Continúa el mismo acápite "3", ahora en la pág. 4, que "Resulta inequívoco, entonces, que el destino del arancel que deben abonar los acreedores que concurren a las oficinas del síndico a insinuar sus acreencias, es atender los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes." (textual, incluso el subrayado).- El octavo párrafo y siguientes del acápite "3" dicen: "En esta inteligencia, resultaba menester que la sindicatura demostrara que en el caso, las sumas que los acreedores deben abonar por este concepto resultan insuficientes para atender los gastos del proceso de verificación, de suerte tal que se siga de ello una lesión a sus 7 derechos constitucionales de propiedad así como de su libertad de trabajar. Pues bien, conforme se desprende de la lectura de los autos principales, la concursada denunció la existencia de treinta y un (31) acreedores como integrantes de su pasivo concursal (fs. 167). En la hipótesis de que todos ellos concurrieran a requerir la verificación de sus créditos, la sindicatura recibiría la suma de un mil quinientos cincuenta pesos (\$ 1.550) en concepto del arancel previsto en el art. 32. Sin embargo, la sindicatura no ha desplegado ninguna actividad idónea ni practicado cuenta alguna a efectos de demostrar en el caso la insuficiencia de dichos fondos para atender los gastos del proceso de verificación, ni mucho menos que esa eventual insuficiencia ocasione una lesión a sus derechos constitucionales de propiedad y de libertad de trabajo. Por lo demás, esa suma de dinero (\$ 1.550) aparece por demás suficiente para que el auxiliar afronte los gastos que demandará el proceso de verificación de créditos, los que se traducirán exclusivamente en gastos de papel y carpetas para la recepción de los legajos de cada acreedor, ya que como se expuso, no debe otorgarse a estos fondos un destino diferente al que indica la norma."- los mismos. No es cierto que el proceso de verificación de créditos demandará exclusivamente gastos de papel y carpetas (estas últimas no son imprescindibles y hasta me animo a decir que su uso es contraproducente toda vez que aumentan el volumen y el peso de los legajos que hay que llevar y traer del juzgado y luego trasladar al depósito), ya que esta frase olvida el resto de los gastos antes enunciados: taxis, recibos, la cuestión de los sellos, cartuchos de tinta/toner, el mantenimiento del depósito de los legajos que el juzgado no puede albergar por falta de estructura edilicia y de recursos humanos, etc. y los otros gastos que se producirán.- Además, resulta imposible que al momento de aceptar el cargo, sin haber analizado el expediente, síndico alguno pueda presentar un escrito para cuestionar seriamente el importe del arancel practicando cuentas de ingresos y gastos ya que en dicha oportunidad no se sabe cuántos acreedores acudirán a la etapa vericadoria tempestiva y menos aún el monto de los gastos, fluctuantes día a día en virtud de la significativa inflación reinante, ni nada.-

8 Tanto no se sabe a priori el importe de los ingresos por arancel y el de los gastos que demandará el proceso de verificación a cargo del síndico que el a quo decidió en función de hipótesis.- Para los ingresos, el juez de la primera instancia empleó la "hipótesis" (tercera palabra del segundo párrafo de la pág. 5) de máxima para los ingresos: \$ 1.550 (31 acreedores x 50 \$/acreedor).- Para los gastos, empleó la hipótesis de mínima: sólo gastos de papel y carpetas (cuarto párrafo de la misma pág. 5).- Por lo tanto, el argumento empleado por el a quo es incoherente por falta de uniformidad de criterio ya que si aplica uno para los ingresos por arancel (el de máxima o el de mínima) debe aplicar el mismo criterio para los egresos.- Igualmente resulta ilógico que luego de 18 años de fijación legal del importe de \$ 50, el juez de grado entienda que el mismo es suficiente (y hasta parece que según su opinión, habría un remanente al tiempo de la rendición de cuentas) ya que, siempre siguiendo mi razonamiento y el hilo de este análisis, para mantener la coherencia argumental debió al menos alguna vez haber reducido el arancel durante los años 1995 al 2002 y hasta donde tengo conocimiento, ello no sucedió.- Si mi escrito inicial hubiera sido presentado luego de haber analizado el expediente, más que probablemente hubiera podido ofrecer cifras y cálculos como lo puedo ir haciendo ahora, al menos en parte, pero también con alta probabilidad se hubiera dispuesto que la presentación es extemporánea como se ha decidido en un caso similar.- Por otra parte, si los fundamentos empleados por la suscripta son insuficientes para la declaración de la inconstitucionalidad, la mera antigüedad del importe de \$ 50 y los diversos y recientes antecedentes que receptaron favorablemente peticiones similares a la de autos (a los que me refiero a continuación), hubieran permitido la elevación del irrisorio importe.- En efecto: luego de mi escrito inicial se ha dictado o han llegado a mi conocimiento los siguientes casos en los cuales se ha decidido en forma prácticamente igual a la peticionada en este incidente: (sigue listado de casos)

#### **7.8 Caso "ORGANIZACION DENTALIA S.A. S/ QUIEBRA - Expte. Nº 107267" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 17 Secretaría 34 - Se interpuso recurso de queja por apelación denegada.**

El juzgado rechazó la apelación art. 273 inc 3, y el síndico fue en queja a Cámara por art. 283 CPCC. Se encuentra actualmente en trámite.

**7.9 Caso "S&S SEGURIDAD S.R.L. sociedad inscrita en la IGJ el 6.12.91 bajo el N 8708 L 95 (CUIT 30-64643085-9) S/ QUIEBRA - Expte Nº 095936" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 14 Secretaría 28 - Apelado y denegado resolución**

La solicitud fue rechazada, el síndico apeló y se formó el incidente "S&S SEGURIDAD S.R.L. sociedad inscrita en la IGJ el 6.12.91 bajo el N 8708 L 95 (CUIT 30-64643085-9) S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE (ART. 280 LCQ PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD ARANCEL ART. 32LCQ). Tuvo opinión favorable del fiscal, pero la cuestión se declaró abstracta por haberse vencido al momento de dictar sentencia, la fecha límite de insinuación de los acreedores.

**7.10 - Caso "FERNANDEZ ALBERTO ISMAEL S/ QUIEBRA - Expte Nº 114285" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 3 Secretaría 5 - Se rechazó "in limine"**

La resolución fue: Tratándose el arancel previsto por el art. 32, tercer párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras de una previsión legal, carece el Suscripto de facultades para modificar su importe. De conformidad con ello, se rechaza in limine la petición deducida.- Jorge S. Sicoli - Juez

**7.11 - Caso "GOENAGA RUBEN FRANCISCO S/ SU PROPIA QUIEBRA - Expte. Nº 074121" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 17 Secretaría 34 - Se rechazó**

El Juzgado lo denegó y además exhorta al síndico a evitar este tipo de peticiones.

Resolución: Buenos Aires, 4 de abril de 2013.D.A. Advirtiéndose que en el encabezamiento del epígrafe aparece como síndico designado en autos "Gonzalo Daniel Cueva", hácese saber al respecto que, la funcionaria designada para intervenir como síndico en los presentes, es la Ctdra. Liliana L. Quiroga. Aclarado lo anterior, La solicitud de autorización para percibir el arancel previsto por el art. 32 lcq, en la suma de \$ 200.-, con el objetivo de afrontar los gastos del proceso de verificación, se adelanta que será rechazada. Señálese que el art. 32 de lcq fija el arancel de \$ 50.- por la que cada acreedor deberá pagar al síndico ante la solicitud de verificación, por lo que la petición en despacho deviene improcedente. Es que la aplicación de la ley por parte del Tribunal resulta imperativa y obligatoria y su apartamiento, tal como propone la sindicatura, resulta contrario a derecho. Agréguese además que el síndico ni siquiera planteó la inconstitucionalidad de la norma.

Sentado lo anterior, exhórtese al síndico en evitar efectuar peticiones como las analizadas a despacho, ya que en el particular no sólo son contrarias a la ley sino que en definitiva lo que logran es entorpecer el trámite de las presentes actuaciones. Notifíquese por Cédula. FEDERICO A. GÜERRI - JUEZ.

**7.12 - Caso "KRAKATOA FILMS SA s/ quiebra - Expte Nº 104588" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 11 Secretaría 21 - Se rechazó.**

No se cuenta con el fallo

**7.13 - Caso "AGROINDUSTRIAS RIO TERCERO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte Nº 57983" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 24 Secretaría 48 - Se rechazó.**

La resolución que lo deniega es la siguiente: Buenos Aires, 7 de abril de 2014. i.c. Respecto de lo peticionado en el escrito en vista y mas allá de las razones expuestas por el funcionario concursal lo cierto es que no corresponde a la suscripta decidir al respecto, toda vez que la adecuación del arancel que deben abonar los insinuantes de acuerdo a lo establecido por el art. 32 de la LCQ es una atribución del legislador, por ello desestimase. MARIA GABRIELA VASSALLO - JUEZ

**7.14 - Caso "OCTOMIND SA s/ Concurso Preventivo. - Expte. Nº 100586" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 15 Secretaría 29 - Se rechazó.**

La resolución que lo deniega es la siguiente: "Buenos Aires, 20 de mayo de 2014.- CB AI no haberse modificado el art. 32 de la ley de concursos, la pretensión introducida no será receptada favorablemente." ASTORGA. Juez.

**7.15 - Caso "JESMAG SRL S/ QUIEBRA - Expte Nº 114866" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 3 Secretaría 5 - Se rechazó.**

La resolución es la siguiente: Buenos Aires, 1 de abril de 2014.K

Toda vez que el suscripto no se encuentra facultado para readecuar el arancel previsto por la ley concursal (art. 32), no ha lugar a lo solicitado. Jorge S. Sicoli. Juez

**7.16 - Caso "CABAÑA AVICOLA JORJU SACIFA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 32 LCQ) .Expte. Nº 74787" - Juzgado Nacional de 1º Instancia Nº 17 Secretaría 34 - Se rechazó.**

El Juzgado denegó el pedido y consideró que: "Por lo demás, esa suma de dinero (\$ 13.350) aparece por demás suficiente para que el auxiliar afronte los gastos que demandará el proceso de verificación de créditos, los que se traducirán exclusivamente en gastos de papel y carpetas para la recepción de los legajos de cada acreedor, ya que como se expuso, no debe otorgarse a estos fondos un destino diferente al que indica la norma."

**7.17 - Caso "RAN-BAT SRL s/Quiebra por COME SA . Expte. N° 101723" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia N° 1 Secretaría 1 - Se rechazó.**

El Juzgado rechaza el pedido, pero señala que las consideraciones serán tenidas en cuenta al momento de la regulación de honorarios.

**Resolución:**

Buenos Aires, 22 de mayo de 2013.- I- Por recibido. II- 1. La sindicatura requirió al Tribunal que se readeque el arancel del art. 32 de la LCQ., mediante la declaración de la inconstitucionalidad de dicha ley, por los fundamentos brindados en la presentación obrante en fs. 119/122. En fs. 123 el Tribunal ordenó darle traslado de la inconstitucionalidad planteada al Agente Fiscal, quien dictaminó - ver fs. 125 - que se deberá rechazar el planteo en cuestión por entender que el mismo debió contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido, mas, que no cree que exista razón suficiente para tachar de invalidez al art. 32 de la LCQ, por vulnerar esta a la Constitución Nacional. En tal orden de ideas y conforme ya fue decidido por el Tribunal en los autos caratulados: "J.M.A. Básicos SA. S/ Quiebra", se deba desestimar la pretensión de la sindicatura. LO QUE ASI SE DECIDE.

2. No obstante ello, hágase saber al funcionario que se tomara en cuenta dicha desactualización arancelaria al momento de fijarse los honorarios correspondientes por la labor desarrollada en la presente quiebra.- Alberto Alemán - Juez

**7.18 - Caso "ARREGUI PATRICIO RODOLFO S/ CONCURSO PREVENTIVO .Expte. N° 093308" - Juzgado Nacional de 1ª Instancia N° 10 Secretaría 20 - Se rechazó.**

Buenos Aires, junio 25 de 2013.- 1. Con independencia de cualquier otra consideración, adviértese que la síndico partió de una premisa errónea para fundar su pretensión de que se adecue y ajuste el valor de \$ 50 en concepto de arancel previsto por la LC.: 32. 2.1. Es que, contrariamente a lo sostenido por la funcionaria concursal, no se trata en el caso de compensar los costos para mantener la estructura de su estudio, en tanto tales son típicos de la actividad global que despliega (CNCom., C, 13/09/2002, "Felici Nicolás s/ quiebra s/ inc. de apelación cpr 250"). Así, los gastos de diligenciamientos de oficios, papel, tinta, carpetas, viáticos, empleados, alquileres, teléfono, expensas, atención a los insinuantes y otros insumos (ver fs. 150:II, tercer párrafo), trátanse todas de erogaciones propias de su actividad, por lo que no puede justificarse en tales el pedido de ajuste del arancel. 2.2. Agrégase a ello que no se advierte la relación entre la obligación del acreedor de pagar, al momento de su insinuación tempestiva la suma de \$ 50 y su posibilidad de recuperar ese monto en el caso de que su crédito sea reconocido. Ello así pues, la única posibilidad que tiene el acreedor para que su crédito sea reconocido (y eventualmente pagado) por el deudor es la de presentarse en el proceso, al que es compelido a concurrir por la apertura del concurso. En dicho contexto, no se advierte cuál sería el motivo por el cual debiera soportar sin cargo de reintegro un gasto que se vió obligado a efectuar como consecuencia del estado de concursamiento de su deudor, conclusión que es del todo coherente con la preferencia que le otorga la ley al monto del arancel (LC.: 240) pues recuérdase que los gastos del concurso previstos por esa norma son aquellos generados en el trámite del mismo. 2.3. En definitiva, la situación del acreedor es bien diferente a la del órgano sindical, por lo que la comparación realizada por la síndico para justificar su pretensión es, a todas luces, improcedente. 2.4. Agrégase a todo evento (y en tanto la síndico refiere a la tasa de justicia), que aún en los supuestos de juicios individuales en los que el pago de la gabela es obligatorio, el costo en que se hubiera incurrido por esa erogación integra las costas del proceso, de modo que, en última instancia será, como ocurre con el arancel de la LC.: 32, un gasto a cargo del deudor. 3. Corolario de lo anterior es que no cabe apartarse del monto del arancel expresamente previsto por la normativa concursal, lo que sella la suerte definitiva del planteo. 4. Por ello, se desestima lo solicitado. HECTOR OSVALDO CHOMER - JUEZ

**7.19 - Caso "FRANQUIMAR SA s/Incidente de Reajuste de arancel art. 32 - Expte. 099348" - Juzgado nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 13 Secretaría 25 - Se rechazó**

La jueza Dra. Villaroel, consideró que la presentación debía hacerse en el momento de aceptar el cargo, y como ésta fue con posterioridad la consideró por extemporánea. Además compartió los argumentos del Ministerio Público y lo rechazó.

**7.20 - Caso "BEAUTY STYLE SRL s/ QUIEBRA - Expte. N° 103440" - Juzgado nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 3 Secretaría 6 - Se rechazó**

Simple resolución: Buenos Aires, 11 de julio de 2014.- Tratándose el arancel previsto por el art.32, tercer párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras de una previsión legal, carece el Suscripto de facultades para modificar su importe. De conformidad con ello, se rechaza in limine la petición deducida. JORGE S.SICOLI JUEZ

**8 - ANEXO - MODELO PARA AGREGAR A SOLICITUDES DE READECUACIÓN**

**8.1 - EVOLUCIÓN DE SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DE PRECIOS, SUELDO DE SECRETARIO.**

La siguiente redacción ha sido incorporada en el último escrito de presentación exitoso:

*IV - Evolución de los sueldos*

*Es más que evidente que en Argentina, los precios de los insumos, costo de vida, locaciones, etc., han tenido un crecimiento importante en el período considerado desde la promulgación hasta la fecha.*

*Sin explayar sobre la cuestión, dado que no es necesario ser economista para efectuar tal deducción, corresponde en forma concreta analizar la curva de crecimiento de sueldos, que representan la capacidad de adquirir los insumos necesarios para la subsistencia y manutención.*

*En el caso sub examen, en la época de promulgación, de la LCQ, el sueldo de secretario de primera instancia, que es el piso para los honorarios de los síndicos, se estableció en \$ 2.220.*

*Según la acordada N° 22/2014, se fijó el sueldo de secretario a partir del 1º de junio de 2014 en la suma de \$ 33.786,20.*

Es decir que la "unidad de regulación de honorarios del síndico" equivalente a sueldo de secretario, ha sido objeto de actualizaciones a lo largo del tiempo para mantener la capacidad adquisitiva del salario.

La evolución del sueldo mencionado fue un aumento de 15,2 veces el sueldo a la fecha de la promulgación de la ley.

A título de ejemplo, y por lo que se analizará más adelante, corresponde considerar el salario mínimo vital y móvil que era de \$ 200 en la época de promulgación de la ley, siendo a partir del 1º de enero de 2014 de acuerdo con la escala de la Resolución 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil de \$ 3.600, es decir aumentó 18 veces.

Como se ve, no resulta posible imaginar cómo podría ser la vida de un secretario, en el caso que su sueldo en el año 2013, fuese el mismo del año 1995, es decir de \$ 2.220, y bien podría definirse que viviría por debajo de la línea de pobreza, puesto que ni siquiera alcanzaría los \$ 3.600 que es el salario mínimo vital y móvil actual.

Resulta también difícil interpretar como hace el síndico, ya sea estudio A o individual B, para mantener un estudio, una estructura, y percibir el mismo arancel del año 1994. La respuesta a este interrogante, es que la actividad se ejecuta a pérdida, y por cierto que es subsidiada por otras acciones profesionales.

Sobre este punto considero importante subrayar, que la mera inscripción para ejercer en el cuatrienio, implica, declarar que se posee estudio, indicando domicilio, si es propiedad o alquilado, y presentar un plano indicando las medidas.

Es decir, la Cámara, se reserva el derecho de inspeccionar el sitio a los efectos de controlar lo declarado, y de hecho en forma aleatoria lo efectúa.

#### V - Evolución de precios

Si bien las estructuras de costos de los estudios pueden tener diferencias en cuanto a su composición, existe un insumo básico que puede ser tomado como parámetro para analizar el comportamiento de los costos de la actividad.

Se trata del papel, que es donde se plasman las resoluciones, opiniones y los informes. En definitiva, es un insumo básico y común para todos los profesionales.

A los efectos del presente análisis, más allá de las frecuentes críticas que se han hecho, se consideró conveniente tomar los datos que proporciona el INDEC, es decir el organismo oficial.

El mencionado organismo elabora la serie de "Índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB)" para el rubro "2 - Manufacturados".

La fuente, entonces es INDEC y puede verse en la página oficial: <http://www.indec.mecon.ar/buscador.asp?t=IPIB>.

Tomando el índice general del rubro "21 Papel y productos de papel" para el año 1994, es decir el anterior a la sanción de la ley, el promedio es 99,76 que comparado con el correspondiente a Junio de 2014 (provisorio), que es el último publicado es de 1.012,71. Esto significa que para el período considerado, el rubro aumentó 10,2 veces.

Si se actualizara de acuerdo con este aumento extraído del organismo oficial INDEC, el arancel debería ajustarse a \$ 500.-, muy lejano como se verá en el siguiente punto al ajuste de los niveles de remuneración del poder judicial.

#### VI - El arancel fijo y el parámetro del sueldo de secretario

En el año 1994, con la estructura de la LCQ, el arancel del art. 32, era equivalente al 2,25% del sueldo de secretario, y en la actualidad representa solamente el 0,17% del sueldo que es de \$ 29.379,32.

Un simple cálculo matemático, lleva a la conclusión que para mantener la equivalencia original de absorción de gastos, aplicando el 2,25% sobre el sueldo de secretario, nos lleva a un arancel de \$ 661.

Nuevamente, se sostiene que el sueldo de secretario, es una unidad de regulación de honorarios, motivo por el cual se lo menciona en forma permanente en la ley.

Empero, si se tomara como unidad de adecuación el salario mínimo vital y móvil, que era de \$ 200 al momento de la ley y aumento 18 veces hasta la actualidad, el arancel debería ser de \$ 900.-

Este ha sido el argumento central de la jurisprudencia que sigue.

## 8.2 - JURISPRUDENCIA PARA AGREGAR A SOLICITUDES. CASOS EXITOSOS

#### VII - Jurisprudencia

En el año 2011, en el caso "UL TRA GRAIN COMPAÑIA CEREALERA S.A S/ PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. Nº 553) que tramita en la Ciudad de Paraná en el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 a cargo de la jueza Dra. María Gabriela Tepsich, la Síndica planteó la cuestión del arancel sobre la base de los costos actualizados que debe hacer frente la sindicatura y que en definitiva, se trata de un importe que en el caso que el crédito sea verificado y admitido, el acreedor nunca se verá perjudicado por ser un importe que se recuperará.

También empleando similares argumentos a los aquí vertidos, la síndica fundó su pedido, en lo referente al salario mínimo vital y móvil.

Realizó un exhaustivo análisis de la evolución de salario mínimo vital y móvil, comparado y vinculado con el monto fijo del arancel.

Finaliza solicitando autorización para percibir por cada verificación la suma de \$ 300 en concepto de arancel.

El Tribunal el 27 de septiembre de 2011, recibió favorablemente la pretensión de la Sindicatura, aunque en forma parcial, y resolvió autorizar la percepción de \$ 200.- en concepto de arancel, otorgándosele al mismo el carácter de "Gastos de Conservación y Justicia con la preferencia del art. 240 de LCQ, y ordenó que se haga saber lo dispuesto en los edictos a publicarse.

Se reitera que dicha resolución judicial data de septiembre de 2011, de manera que aplicando los mismos parámetros, resultaría hoy día bastante superior.

A partir de este caso, se sucedieron los siguientes todos en el año 2013 y 2014, es decir de reciente resolución:

- 1 - Caso "ULTRA GRAIN COMPAÑIA CEREALERA S.A S/PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO S/ CONCURSO PREVENTIVO Expte. N° 553"- Juzgado Civil y Comercial N° 9 - Paraná -Aumento a \$ 200
- 2 - Caso "MARAGO Antonio s/ quiebra - Expte. N° 094783", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 - Aumento a \$ 300.
- 3 - Caso "ACUÑA Susana Gladis s/ quiebra - Expte. N° 094759", ", Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, Secretaría N° 24 - Aumento a \$ 300.
- 4 - Caso "MAÑA ALEJANDRO DAVID S/ QUIEBRA - Expte. N° 091817" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°12 - Aumento a \$ 300.
- 5 - Caso "AGROINDUSTRIAS SOCIEDAD PRODUCTORA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA (A.S.P.A. S.A.) P/QBA. NEC. HOY CONCURSO PREVENTIVO Expte: 45.814" Fojas: 1163 Juzgado Comercial de San Rafael - Aumento a \$ 260
- 6 - Caso "LAGO ELECTROMECHANICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (del art.32 última parte de la ley 24.522)" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaría 050 Expte 057120 - Aumento a \$ 300.
- 7 Caso "EM-AR-GAS S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD LCQ:32 POR LA SINDICATURA" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N ° 8 Secretaría 15 - Aumento a \$ 250
- 8 - Caso "SARGENTO CABRAL S.A. DE TRANSPORTE S/CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)" Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial N° 7 - Aumento a \$ 250.
- 9 - Caso "CLINICA PRIVADA PSIQUIATRICA LUMINAR SOCIEDAD DE HECHO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) -Expte N°50966" Juzgado Nro. 8 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 300.
- 10 - Caso "NITRALCO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO - EXPTE. 94185" Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Necochea - Se aumentó a \$ 300
- 11 - Caso "PATRIMONIO DE CESAR ARIEL GONZALEZ S/ CONCURSO PREVENTIVO" Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Necochea - Se aumentó a \$ 300
- 12 - Caso " DARIER S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD (PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N ° 7 Secretaría 14 - Aumento a \$ 300.
- 13 - Caso "MEDICAL IMAGE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES s/ Quiebra". Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 Secretaría 7 - Se aumenta a \$ 200.
- 14 - Caso "PAGNUCO, CARLOS ANDRÉS S/QUIEBRA" - Expte. Nro. 1130/2013" - Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe. Se resolvió aumentar a \$ 400.
- 15 - Caso "PETITON, ISABEL DEL ROSARIO S/ QUIEBRA - Expte N° 1061/13" Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de la 3º nominación de Santa Fe -Se aumentó a \$ 280.
- 16 - Caso "CUNUMI SA s/ Concurso Preventivo Grande - Expte N° 8242/13" - Juzgado Civil y Comercial N° 9 Quilmes. - Se aumentó a \$ 300
- 17 - Caso "SANCHEZ ARIEL S/ QUIEBRA - Expte. N° 1145/2013 - Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de Santa Fe - Se resolvió aumentar a \$ 470.
- 18 - Caso "FERNANDEZ, JORGE LUIS S/ QUIEBRA" (CUIJ N ° 21-00027609-7), Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe - Se resolvió aumentar a \$ 200.
- 19 Caso "CORONEL, FLORA ALICIA s/ Quiebra" (CUIJ N° 21-00027575-9), Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Santa Fe. Se resolvió aumentar a \$ 200.
- 20 - Caso "LAMINADOS INDUSTRIALES S.A. S/ QUIEBRA 21-00729103-2 " - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Segunda Nominación de Santa Fe - Se resolvió aumentar a \$ 400.
- 21 - Caso " FRIGORÍFICO ENTERRIANO DE PRODUCTORES AVÍCOLAS SA s/ Concurso Preventivo - Expte. N° 1663/C" - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3 de Concepción del Uruguay - Se resolvió aumentar a \$ 200.
- 22 - Caso "MOLINOS TASSARA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO (Grande) - Epte. N° 8871 - Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Junin - Se resolvió aumentar a \$ 250.
- 23 - Caso "CLINICA PRIVADA TRISTAN SUAREZ S.A. S/ QUIEBRA (dec. el 27/12/13) - Expte N° 043202" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaría 49 - Se resolvió readecuar el arancel en \$ 500.
- 24 - Caso "ACO COLOR S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) Expte.- N° 11080-2014" - Juzgado Civil y Comercial N° 16 de La Plata - Se reajustó a \$ 350.
- 25 - Caso" GUILFORD ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte N° 3066/2013" - Juzgado de Ejecución N° 1, Sec N° 2 de Comodoro Rivadavia - Se reajustó a \$ 100.
- 26 - Caso "COMPAÑIA CASCO ARGENTINA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N° 090510" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 7 - Sec. 13 - Se reajustó a \$ 300.
- 27 - Caso "PILMAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte N° 095645" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 14 - Sec. 28 - Se reajustó a \$ 300.-
- 28 - Caso "BEYONDIT SA s/ Quiebra - Expte N° 94491" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 12 - Sec. 24 - Se reajustó a \$ 300.-
- 29 - Caso "MEDICAL CORPORATIVE TRADE SA S/ Concurso Preventivo - Expte. N° 059492" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 25 - Sec. 49 - Se reajustó a \$ 300.-
- 30 - Caso "CRESPO, LUIS ROLANDO s/ concurso preventivo" - Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial Necochea - Se aumentó a \$ 300
- 31 - Caso "BURGOS Y SIERRA SA s/ Concurso preventivo " - Expte. N° 043202" - Juzgado Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial Bahía Blanca - Se reajustó a \$ 400.-

32 - Caso "RAMAL, EDITH BEATRIZ s/ Concurso preventivo" - Juzgado Nro. 6 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 340.

33 - Caso "COMPAÑÍA DE TRANSPORTE VECINAL SA s/ Concurso preventivo" - - Departamento Judicial de San Isidro, Juzgado Civil y Comercial N° 7 - Aumento a \$ 250

34 - Caso "NORTEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO - Exp. N° 095606" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 12 - Sec. 24 - Se reajustó a \$ 300.

35 - Caso "MEDIPHARMA S.A. s/Concurso Preventivo (Pequeño)". Expte. LP-66447/2013. - Juzgado Nro. 4 del Dpto. Judicial La Plata - Aumento a \$ 470.

36 - Caso "PAZ SARAVIA FANNY LILETT S/ QUIEBRA (dec el 30/10/13) - Expte. N° 058885" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 25 - Sec. 49 - Se reajustó a \$ 300 y ordena publicarlo en el edicto

37 - Caso "DROGUERÍA MILENIUM SA s/ Quiebra - Expte N° 92920" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 12 - Sec. 23 - Se reajustó a \$ 300

38 - Caso "JAIME HNOS SCA S/ QUIEBRA (PEDIDA POR LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART) - Expte. N° 092757" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 7 - Sec. 14 - Se reajustó a \$ 300

39 - Caso "JAIME, EDUARDO EZEQUIEL S/ QUIEBRA - Expte. N° 094.366 - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 7 - Sec. 14 - Se reajustó a \$ 300

40 - Caso "HLB PHARMA GROUP S.A. S/ Concurso Preventivo - Expte N° 60186 s/ Incidente de Inconstitucionalidad (LC: 32)" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 23 - Sec. 45 - Se reajustó a \$ 300

41 - Caso "MEDICAL CORPORATIVE TRADE SA s/ Concurso preventivo - Expte. N° 59492 Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 25 - Sec. 49 - Se reajustó a \$ 300

42 - Caso "SANGUINETTI MARÍA SUSANA s/ QUIEBRA (Pequeña) - Expte 58114 - Juzgado Civil y Comercial N° 6 - San Martín - Se reajustó a \$ 200

43 - Caso "GUIDO GUIDI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE (INCONSTITUCIONALIDAD LCQ: 32 POR LA SINDICATURA)", Expte. N° 094662. Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 8 - Se reajustó a \$ 250

44 - Caso "CIDAL SAN LUIS S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N° 259825/13" Juzgado: Civil, Comercial y Minas N° 2, de la ciudad de San Luis - Se reajustó a \$ 300

#### **CASOS RESUELTOS DIRECTAMENTE POR EL JUEZ EN EL AUTO DE APERTURA.**

45 -Caso "HUGO Y ALBERTO MARCHESE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte.N°094781" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 4 - Sec. 8 - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.-

46 - Caso "GIMO'S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N°094782" - Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 4 - Sec. 8 - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.-

47 -Caso "AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR DEL PLATA SA - s/ Concurso Preventivo - Expte N° 3738" - Juzgado Comercial Especial - San Juan - En el auto de apertura del concurso se ordenó ajustar el arancel en \$ 200.